

CIUDAD DE MEXICO

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA TERCER ÉPOCA

30 DE DICIEMBRE DE 2003

No 102-TER

ÍNDICE

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

[DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL](#)

2

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

[DECRETO EXPROPIATORIO DE LAS COLONIAS MOCTEZUMA 1a. SECCIÓN, MOCTEZUMA 2A. SECCIÓN, IGNACIO ZARAGOZA Y VALENTÍN GÓMEZ FARIAS, DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN VENUSTIANO CARRANZA \(SEGUNDA PUBLICACIÓN\)](#)

14

[REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL](#)

19

[REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL](#)

48

SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

[AVISO MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCA EL REGISTRO DE LAS ESCUELAS DE MANEJO EN EL DISTRITO FEDERAL](#)

75

[ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS REQUISITOS FÍSICOS Y MECÁNICOS QUE EN TÉRMINOS DE SEGURIDAD Y EFICIENCIA DEBEN CUMPLIR LAS UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, MERCANTIL Y PRIVADO DE CARGA EN EL DISTRITO FEDERAL](#)

76

[ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS REQUISITOS FÍSICOS Y MECÁNICOS QUE EN TÉRMINOS DE SEGURIDAD Y CONFORT DEBEN CUMPLIR LAS UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO, MERCANTIL Y PRIVADO DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL](#)

89

[ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS REQUISITOS FÍSICOS Y MECÁNICOS QUE EN TÉRMINOS DE SEGURIDAD Y CONFORT DEBEN DE CUMPLIR LAS UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS \(TAXI\) EN EL DISTRITO FEDERAL](#)

106

Continúa página 172

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México, 1 a Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Andrés Manuel López Obrador , Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Asamblea Legislativa se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

(Al margen superior izquierdo el escudo nacional que dice: **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.- III LEGISLATURA**)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL**III LEGISLATURA****D E C R E T A :****DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN LOS DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

ÚNICO.- Se reforman, adicionan y derogan los siguientes artículos del Código Electoral del Distrito Federal para quedar como sigue:

Artículo 30. Los Partidos Políticos que por sí mismos hubieren obtenido por lo menos el 2% de la votación total emitida en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:

I. ...

II. Para gastos de campaña:

a) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa, Jefes Delegacionales y Jefe de Gobierno, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, un monto equivalente al financiamiento público que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.

b) En el año en que deban celebrarse elecciones para Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, a cada partido político se le otorgará para gastos de campaña, dos tercios del monto equivalente al financiamiento público que, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.

El monto para gastos de campaña a que se refieren los incisos anteriores, se otorgará a los Partidos Políticos en forma adicional al resto de las prerrogativas.

[...]

Artículo 33. En el Distrito Federal no podrán realizar aportaciones o donativos a las Asociaciones Políticas reguladas por este Código, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) a d) ...

e) Las personas morales mexicanas de cualquier naturaleza; y

f) ...

Artículo 59. El Consejo General sesionará previa convocatoria del Consejero Presidente expedida cuando menos con setenta y dos horas de anticipación tratándose de sesiones ordinarias, y para las sesiones extraordinarias con veinticuatro horas. A la convocatoria se acompañará el orden del día propuesto para la sesión. Para que el Consejo General pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes.

En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los integrantes del Consejo General que asistan.

Para la preparación del proceso electoral, el Consejo General se reunirá durante el mes de enero del año en que se celebren las elecciones locales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes.

[...]

Artículo 60. El Consejo General tiene las atribuciones siguientes:

I. Aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para:

a) a c)...

II. a XXVI. ...

Artículo 62. El Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal que auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área de actividades; asimismo, podrá integrar las Comisiones Provisionales que considere necesarias para tareas específicas.

Para efectos del presente Código, se entenderá por supervisión la facultad de las Comisiones Permanentes, en el ámbito de su competencia, para vigilar el cumplimiento de programas institucionales que lleven acabo los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.

[...]

[...]

Las Comisiones Permanentes y Provisionales se integrarán por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno fungirá como su Presidente.

Durante el proceso electoral, para coadyuvar en las tareas de seguimiento e información, se integrarán a las Comisiones Permanentes de Organización y Geografía Electoral y a la de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Consejo General, los Directores Ejecutivos de las áreas correspondientes y un representante de cada Partido Político o Coalición, sólo con derecho de voz.

En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según sea el caso. Asimismo, informarán al Consejero Presidente, de los acuerdos y resoluciones que tomen, dentro de las 48 horas siguientes a su aprobación.

Las Comisiones Permanentes, durante el mes de enero de cada año, elaborarán un programa anual de actividades, mismo que será del conocimiento del Consejo General.

Las Comisiones Permanentes y Provisionales, rendirán al Consejo General un informe trimestral de sus labores.

Artículo 63. Las Comisiones Permanentes con las que contará el Consejo General, son las siguientes:

- I. Asociaciones Políticas;
- II. Fiscalización;
- III. Administración;
- IV. Servicio Profesional Electoral;
- V. Organización y Geografía Electoral; y
- VI. Capacitación Electoral y Educación Cívica.

Las Comisiones, para su eficaz desempeño, podrán contar con el personal técnico que autorice el Consejo General.

Artículo 64. Para crear una Comisión Provisional, el Consejo General establecerá en el Acuerdo respectivo el objeto de la misma, el plazo para el cumplimiento del asunto encomendado, que no podrá exceder de un año improrrogable.

Artículo 65. La Comisión de Asociaciones Políticas tiene las siguientes atribuciones:

I a II ...

III. Proponer al Consejo General la investigación de presuntas irregularidades en que hayan incurrido las Asociaciones Políticas, siempre que otro órgano del Instituto Electoral no tenga competencia específica sobre el asunto;

IV ...

V. Presentar a la Junta Ejecutiva opinión sobre las estimaciones presupuestales que se destinarán a los Partidos Políticos, elaboradas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para incorporarlas al anteproyecto de presupuesto anual del Instituto Electoral;

VI. Supervisar el cumplimiento del Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas; y

VII. Presentar a la Junta Ejecutiva, opinión sobre el anteproyecto de otorgamiento de prerrogativas en radio y televisión de la que gozarán las Asociaciones Políticas.

VIII ...

Artículo 66. La Comisión de Fiscalización, tiene las atribuciones siguientes:

I. Someter a consideración del Consejo General los proyectos de lineamientos de bases técnicas elaborados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que las Asociaciones Políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación;

II. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de lineamientos, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para que las Asociaciones Políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos, y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos;

III. Supervisar que los recursos del financiamiento que ejerzan las Asociaciones Políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en este Código;

IV. Solicitar a las Asociaciones Políticas, en forma motivada y fundada los informes detallados de sus ingresos y egresos;

V. ...

VI. Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de las Asociaciones Políticas, en los términos de los acuerdos del Consejo General;

VII. ...

VIII. Someter a la consideración del Consejo General los proyectos de dictámenes que formulen respecto de las auditorias y verificaciones practicadas por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;

IX. Informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones;

X. Someter a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen que elabore la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, respecto de la revisión de los informes que las Asociaciones Políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña;

XI. Proporcionar a las Asociaciones Políticas la orientación y asesoría necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este artículo; y

XII. Intercambiar, de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren, información con el Instituto Federal Electoral respecto a los informes y revisiones que se realicen en los respectivos ámbitos de competencia, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas establecidas por este Código.

XIII. ...

Artículo 67. La Comisión de Administración, tiene las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Consejo General, conforme a las Políticas y los Programas Generales del Instituto, los proyectos de procedimientos administrativos cuya aplicación sea referente a recursos humanos, financieros, materiales, adquisiciones, servicios generales y control patrimonial, que elabore la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral;

II. Supervisar el cumplimiento del Programa de Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa del Instituto y los Programas relativos al uso de instrumentos informáticos;

III. Supervisar la operación de sistemas administrativos a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral, relacionados con la aplicación de los procedimientos a que se refiere la fracción anterior;

IV. Remitir a la Junta Ejecutiva su opinión sobre el Programa Operativo Anual y anteproyecto de presupuesto del Instituto; y

V. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 68. La Comisión del Servicio Profesional Electoral, tiene las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de los Programas de Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral, así como el de Formación y Desarrollo del Servicio Profesional Electoral;

II. Supervisar el cumplimiento de políticas generales, programas, criterios, lineamientos y procedimientos vigentes en materia del Servicio Profesional Electoral;

III. Proponer al Consejo General los procedimientos administrativos en materia del Servicio Profesional Electoral, que elabore la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral; y

IV. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 69. La Comisión de Organización y Geografía Electoral, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar el cumplimiento del Programa de Organización Electoral;
- II. Proponer al Consejo General los diseños y modelos de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales y de participación ciudadana que elabore la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral;
- III. Conocer el contenido y el sistema de información de la estadística de las elecciones y los procesos de participación ciudadana;
- IV. Proponer al Consejo General los estudios para actualizar los procedimientos en materia de organización electoral y garantizar un mejor ejercicio del sufragio;
- V. Supervisar y evaluar el cumplimiento del Programa de Geografía Electoral;
- VI. Revisar y presentar al Consejo General el proyecto de dictamen relativo a la modificación de los ámbitos territoriales en que se divide el Distrito Federal, que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral; y
- VII. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 70. La Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Supervisar el Programa de Capacitación Electoral durante los procesos electorales y de participación ciudadana;
- II. Supervisar el Programa de Educación Cívica del Instituto;
- III. Supervisar las actividades relacionadas con la promoción del voto y difusión de la cultura democrática;
- IV. Opinar respecto del contenido de materiales de educación cívica, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- VI. Opinar respecto del contenido de materiales e instructivos de capacitación electoral, elaborados por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- VII. Proponer al Consejero Presidente la suscripción de convenios en materia de educación cívica; y
- VIII. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 71. Corresponden al Consejero Presidente del Consejo General, quien también lo será del Instituto Electoral del Distrito Federal, las atribuciones siguientes:

a) a l) ...

m) Convocar y presidir la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, y coordinar con el Secretario Ejecutivo los trabajos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto e informar al respecto al Consejo General;

n) a r) ...

Artículo 72. Corresponden a los Consejeros Electorales del Consejo General las atribuciones siguientes:

- I. Cumplir las atribuciones que les señala este Código y los acuerdos del Consejo General;
- II. Participar y permanecer hasta su conclusión, en las sesiones del Consejo General e integrar las Comisiones del mismo;
- III. Realizar propuestas al Consejo General para su conocimiento y resolución en el marco de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales aplicables;

IV. Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos competencia del Consejo General y sus Comisiones;

V. Guardar reserva y discreción de aquellos asuntos, que por razón de sus cargos o comisiones tengan conocimiento, hasta en tanto no se les otorgue el carácter de información pública, o hayan sido resueltos por el Consejo General;

VI. Solicitar al Secretario Ejecutivo el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones en el Consejo General y en sus Comisiones; y

VII. Las demás que le confiere este Código.

Artículo 73. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal además de reunir los requisitos que se exigen para ser Consejero Electoral, deberá contar con título de licenciado en derecho, expedido y registrado en los términos de la ley de la materia, por lo menos con tres años de antigüedad a la fecha del nombramiento, durará en el cargo siete años sin posibilidad de ser reelecto y estará sujeto a las reglas que señale este Código.

Artículo 74. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

a) ...

b) Acordar con el Consejero Presidente, las acciones necesarias para el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo General;

c) a r) ...

s) Establecer criterios generales para normar el flujo de la comunicación e información institucional de los órganos centrales y desconcentrados del Instituto;

t) Dar seguimiento a los programas institucionales aprobados por el Consejo General e informar al Consejero Presidente de su cumplimiento;

u) Presentar al Consejo General el proyecto de calendario para las elecciones extraordinarias, de acuerdo con las convocatorias respectivas; y

v) Las demás que le sean conferidas por este Código.

Artículo 74 Bis. La Junta Ejecutiva del Instituto será presidida por el Presidente del Instituto y se integrará por el Secretario Ejecutivo, quien será el Secretario de la Junta y los Directores Ejecutivos. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente del Instituto tendrá voto de calidad.

La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes. Las sesiones serán convocadas y conducidas por su Presidente. La definición de la agenda de asuntos a tratar será responsabilidad del Presidente, a propuesta del Secretario de la Junta.

Cuando el tratamiento de los asuntos de la Junta así lo requiera, podrá solicitarse la intervención de funcionarios del Instituto o invitados especiales, con derecho a voz únicamente.

La organización y funcionamiento de la Junta se regirán por el reglamento específico que expida el Consejo General, a propuesta de su Presidente.

Artículo 74 Ter. Las atribuciones de la Junta Ejecutiva serán las siguientes:

I. Elaborar propuestas de modificaciones a las políticas y programas generales del Instituto;

II. Someter a la consideración del Consejo General, por conducto de su Presidente, el Programa Operativo Anual y anteproyecto de presupuesto del Instituto;

- III. Aprobar los criterios generales y los procedimientos necesarios para la elaboración del Programa Operativo Anual y anteproyecto de presupuesto del Instituto, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral;
- IV. Informar al Consejo General, a través del Secretario Ejecutivo, en forma trimestral, del avance programático - presupuestal y el ejercicio del gasto del Instituto;
- V. Proponer al Consejo General los procedimientos administrativos para el funcionamiento del Instituto, a excepción de aquellos que sean competencia de las Comisiones Permanentes de Administración y la del Servicio Profesional Electoral;
- VI. Conocer de la operación del Instituto en materia de finanzas, recursos humanos, adquisiciones, servicios generales, recursos materiales y control patrimonial, emitiendo en su caso, las recomendaciones correspondientes a la Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral;
- VII. Revisar los criterios y lineamientos necesarios para el cumplimiento de programas institucionales, que lleven a cabo los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto.
- VIII. Someter a la consideración del Consejo General, las propuestas de creación de su estructura para el mejor funcionamiento del Instituto así como el Catálogo de Cargos y Puestos;
- IX. Proponer al Consejo General los proyectos de reglamentos y demás normatividad para el buen funcionamiento del Instituto;
- X. Presentar a la Comisión Provisional, que para el efecto se constituya, el Plan General de Desarrollo Institucional y proponer las modificaciones necesarias;
- XI. Aprobar la aplicación de mecanismos y procedimientos de planeación operativa institucional, a propuesta del Secretario Ejecutivo;
- XII. Proponer al Consejo General, previa opinión de las Comisiones respectivas, los programas institucionales siguientes:
- a) Programa de Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa del Instituto y los programas relativos al uso de instrumentos informáticos;
 - b) Programa de Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral y Administrativo del Instituto;
 - c) Programa de Formación y Desarrollo del Personal del Servicio Profesional Electoral del Instituto;
 - d) Programa de Capacitación Electoral del Instituto;
 - e) Programa de Educación Cívica del Instituto;
 - f) Programa de Organización Electoral del Instituto;
 - g) Programa de Geografía Electoral del Instituto; y
 - h) Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas.
- XIII. Evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral;
- XIV. Someter a la consideración del Consejo General las propuestas de incorporación, del Personal del Servicio Profesional Electoral y conocer de las comisiones, licencias y readscripciones del Personal del Servicio Profesional Electoral, que provisionalmente haya autorizado el Secretario Ejecutivo; informando de estas al Consejo General;
- XV. Conocer el anteproyecto de dictamen que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, relativo a la modificación de los ámbitos territoriales en que se divide el Distrito Federal;
- XVI. Revisar el contenido y el sistema de información de la estadística de las elecciones y los procesos de participación ciudadana, que formule la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral;
- XVII. Proponer al Consejo General la estrategia de difusión institucional;
- XVIII. Informar al Consejo General, en forma trimestral, del desarrollo de sus actividades, por conducto del Secretario Ejecutivo; y
- XIX. Las demás que le confiera este Código y que, en ejercicio de su competencia le asigne el Consejo General.

Artículo 75. Al frente de cada una de las Direcciones Ejecutivas habrá un Director, quien será nombrado en los términos de este Código. Para ser Director Ejecutivo se deberán satisfacer los requisitos para ser Consejero Electoral, además de tener título profesional formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo y contar con experiencia en el área correspondiente.

Las Direcciones Ejecutivas del Instituto Electoral del Distrito Federal, son las siguientes :

- I. Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;
- II. Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;
- III. Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral; y
- IV. Dirección Ejecutiva de Administración y Servicio Profesional Electoral.

Artículo 76. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar y proponer a la Junta Ejecutiva el anteproyecto del Programa de Capacitación Electoral del Instituto, durante el mes de agosto del año anterior al que deba aplicarse;
- b) Elaborar y proponer a la Junta Ejecutiva el anteproyecto del Programa de Educación Cívica del Instituto durante el mes de agosto del año anterior al que deba aplicarse;
- c) Elaborar materiales educativos e instructivos electorales para el desarrollo de los programas institucionales en materia de capacitación electoral y educación cívica y presentarlos a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica para su opinión;
- d) Llevar a cabo las acciones necesarias para exhortar y motivar a los ciudadanos al cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos político-electorales;
- e) Coordinar todas las actividades de capacitación durante los procesos electorales y de participación ciudadana; y
- f) Las demás que le confiera este Código.

Artículo 77. La Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas tiene las atribuciones siguientes:

- a) ...
- b) Inscribir en el libro respectivo el registro de las Agrupaciones Políticas Locales, así como los convenios de Fusión, Frentes, Coaliciones y Candidaturas Comunes;
- c) a f) ...
- g) Elaborar y proponer a la Junta Ejecutiva el anteproyecto del Programa de Vinculación y Fortalecimiento de las Asociaciones Políticas, durante el mes de agosto del año anterior al que deba aplicarse;
- h) ...
- i) Las demás que le confiera este Código.

Artículo 78. La Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral, tiene las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar y proponer a la Junta Ejecutiva los anteproyectos de los Programas de Organización y el de Geografía Electoral, durante el mes de agosto del año anterior al que deban aplicarse.
- b) Presentar a la Comisión de Organización y Geografía Electoral los anteproyectos de los diseños y modelos de la documentación y materiales electorales de los procesos electorales y de participación ciudadana;
- c) Revisar la integración de los expedientes que requiera el Consejo General, a fin de que éste efectúe los cómputos que conforme a este Código debe realizar;
- d) Llevar la estadística de las elecciones del Distrito Federal y proponer al Consejero Presidente el mecanismo para su difusión;

- e) Realizar y someter a la consideración de la Comisión de Organización y Geografía Electoral, los estudios para modernizar y actualizar los procedimientos en materia de organización y garantizar el ejercicio del voto, conforme a las posibilidades presupuestales y técnicas que disponga el Instituto;
- f) Actuar como enlace entre el Registro Federal de Electores y el Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de las disposiciones aplicables del Código de la materia, las acordadas por el Consejo General y las estipuladas en los convenios que al respecto suscriba el Instituto;
- g) Mantener actualizada la cartografía electoral del Distrito Federal, clasificada por distrito electoral, Delegación, unidad territorial y sección electoral;
- h) Formular, con base en los estudios que realice, el anteproyecto de dictamen relativo a la división del Distrito Federal en distritos electorales uninominales y del ámbito territorial de los mismos, para remitirlo sucesivamente a la Junta Ejecutiva y a la Comisión de Organización y Geografía Electoral. Los anteproyectos se elaborarán atendiendo a criterios de carácter técnico, geográficos, demográficos y procurando equilibrar el número de electores por distrito; y
- i) Las demás que les confiera este Código.

Artículo 79. La Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral tiene las atribuciones siguientes:

a) ...

b) Integrar el Programa Operativo Anual y con base en él formular el anteproyecto de presupuesto del Instituto, conforme a las leyes y normatividad interna aplicables y presentarlo a la Junta Ejecutiva para su revisión;

c) Elaborar y proponer a la Junta Ejecutiva el anteproyecto del Programa de Modernización, Simplificación y Desconcentración Administrativa del Instituto y los anteproyectos de programas relativos al uso de instrumentos informáticos, durante el mes de agosto del año anterior al que deba aplicarse;

d) Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales;

e) Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;

f) Presentar a la Junta Ejecutiva, el avance programático presupuestal y del ejercicio del gasto del Instituto;

g) Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;

h) Llevar a cabo el Programa de Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral;

i) Expedir, conjuntamente con el Secretario Ejecutivo los nombramientos de los integrantes del Servicio Profesional Electoral del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;

j) Informar a la Junta Ejecutiva de las vacantes que se originen en el Servicio Profesional Electoral;

k) Operar a través del Centro de Formación y Desarrollo, el Programa de Capacitación de Consejeros Electorales Distritales y el Programa de Formación y Desarrollo del Personal del Servicio Profesional Electoral, así como del Personal Administrativo;

l) Presentar a las Comisiones de Administración y la del Servicio Profesional Electoral, los anteproyectos de procedimientos administrativos relativos a sus ámbitos de competencia;

m) Los tabuladores y las remuneraciones aplicables al personal del Instituto serán aprobados por la Comisión y servirán de base para la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual que se presente al Consejo General para su aprobación. En todo caso, no existirán diferencias salariales entre el personal de un mismo rango y nivel, o tratándose del personal administrativo de un mismo puesto;

n) Elaborar y proponer a la Junta Ejecutiva los anteproyectos de los Programas de Reclutamiento y Selección del Servicio Profesional Electoral y Administrativo del Instituto; así como el de Formación y Desarrollo del personal del Servicio Profesional Electoral del Instituto, durante el mes de agosto del año anterior al que deba aplicarse; y

ñ) Las demás que le confiera este Código.

Artículo 80. Se deroga.

Artículo 82. En cada distrito electoral funcionarán durante el proceso electoral los Consejos Distritales, que se integrarán de acuerdo a lo siguiente:

a) a b) ...

c) Un Secretario Técnico Jurídico con derecho a voz.

[...]

Artículo 84. El Consejero Presidente del Consejo Distrital que corresponda, convocará por escrito a la sesión de instalación durante la primera semana de febrero del año de la elección ordinaria.

[...]

Artículo 89. Las Direcciones Distritales se integran de manera permanente y exclusiva, por un Coordinador Distrital, que será el Presidente del Consejo Distrital y el encargado de la Organización Electoral, un Secretario Técnico Jurídico, un Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral, y dos líderes de proyecto.

Durante los procesos electorales y de participación ciudadana, se podrá contratar personal eventual para el desarrollo de las actividades de las Direcciones Distritales.

Artículo 90. Las Direcciones Distritales tendrán, dentro del ámbito de su competencia territorial, las siguientes atribuciones:

a) a b) ...

c) Tramitar los medios de impugnación que se presenten contra sus propios actos o resoluciones, por conducto del Secretario Técnico Jurídico; y

d) a g) ...

Artículo 92. Se deroga.

Artículo 132. Por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto Electoral del Distrito Federal hará prevalecer la lealtad a las leyes y a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

[...]

El personal de estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, con motivo de la carga laboral que representa el proceso electoral al ser todos los días y horas hábiles, tendrán derecho a recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen, de acuerdo con el presupuesto autorizado. Los integrantes del Consejo General y la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal no gozarán del otorgamiento de esta remuneración.

Artículo 137. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

a) Preparación de la elección, que se inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebre durante el mes de enero del año en que deba de realizarse las elecciones ordinarias y concluye al iniciarse la jornada electoral.

b) a d) ...

Artículo 140. En los procesos de participación ciudadana se aplicarán para la preparación, recepción y cómputo de la votación, las reglas que para tal efecto establezca la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Artículo 141. La etapa de preparación del proceso de participación ciudadana iniciará con la convocatoria respectiva y concluirá con la jornada electoral, el plazo para su realización será de 75 días.

[...]

[...]

En los procesos de participación ciudadana, se establecerá un centro de votación, considerando su ubicación en el interior de cada unidad territorial, de tal manera que quede en lugares céntricos y de fácil acceso.

[...]

Artículo 185. Los Consejos Distritales designarán, durante la primera semana del mes de junio del año de la elección, asistentes electorales de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida por el Consejo General de acuerdo a lo siguiente:

[...]

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Instituto Electoral del Distrito Federal, contará con un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para modificar la estructura orgánica del personal del Servicio Profesional Electoral y personal administrativo, así como el Reglamento Interior, de acuerdo a las disposiciones previstas en este Decreto.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal contará con un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar la designación del Director Ejecutivo de Organización y Geografía Electoral.

CUARTO.- El Instituto Electoral del Distrito Federal, contará con un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para modificar el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, tomando en consideración las reformas previstas al presente Código.

QUINTO.- El Instituto deberá prever la partida presupuestal necesaria para indemnizar aquellos trabajadores que con motivo de la reestructuración administrativa sean afectados por la supresión de la plaza o por haber sido separados de su empleo.

SEXTO.- Se deja sin efecto, todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil tres.- POR LA MESA DIRECTIVA.- DIP. LORENA VILLAVICENCIO AYALA, PRESIDENTA.- SECRETARIA, DIP. GABRIELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ.- SECRETARIO, DIP. JUVENTINO RODRÍGUEZ RAMOS.-
(Firmas).

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49 y 67, fracción II del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto Promulgatorio, en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México a los veintidos días del mes de diciembre de dos mil tres.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.**

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

JEFATURA DE GOBIERNO

DECRETO EXPROPIATORIO DE LAS COLONIAS MOCTEZUMA 1A. SECCIÓN, MOCTEZUMA 2A. SECCIÓN, IGNACIO ZARAGOZA Y VALENTÍN GÓMEZ FARIAS, DELEGACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL EN VENUSTIANO CARRANZA (SEGUNDA PUBLICACIÓN)

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México** - La Ciudad de la Esperanza.- **JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo 27, párrafo segundo, noveno, fracción VI, 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), f); Ley de Expropiación artículo 1º, fracción XI, XII, 2º, 3º, 4º, 10, 19, 20, 20 bis, 21; Ley General de Asentamientos Humanos artículo 4º, 5º, fracción II, IV, 6º, 8º, fracción VIII, 45; Estatuto de Gobierno del Distrito Federal artículo 2º, 8º, fracción II, 67, fracción XIX, XXVIII, 87, 90, 144; Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal artículo 2º, 5º, 12, 14, 23, fracción XVIII, XIX, XXII, 24, fracción XI, 35, fracción IV, XVII; Ley del Régimen Patrimonial y del Servicio Público del Distrito Federal artículo 33, fracción VI, 37, fracción VIII, 40, 67, 68 y Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal artículo 2º, fracción IV; y

CONSIDERANDO

Primero. Que en la Delegación del Distrito Federal en Venustiano Carranza, se localizan asentamientos humanos irregulares, entre los cuales se encuentran los ubicados en las Colonias Moctezuma 1ª Sección, Moctezuma 2ª Sección, Ignacio Zaragoza y Valentín Gómez Farías;

Segundo. Que la irregularidad en la tenencia de la tierra en el Distrito Federal se origina, en gran medida, por contratos de compraventa celebrados sin cumplir con las formalidades de Ley, así como por transmisiones hereditarias y legados verbales, todo lo cual ocasiona inseguridad jurídica en la titularidad de los derechos de los particulares sobre los inmuebles que habitan;

Tercero. Que de los datos que se encuentran en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, relativos a los lotes que se mencionan en este Decreto, se desprende que existen antecedentes registrales, cuyos titulares subdividieron los predios originales realizando enajenaciones sin formalizar, posteriormente se transmitieron por diversos medios como cesiones de derechos, compraventas ratificadas o simples sin formalizar, por lo tanto, los actuales ocupantes sólo pueden acreditar derechos posesorios;

Cuarto. Que la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Distrito Federal, se llevan a cabo de conformidad con el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de julio de 1996, así como en atención a los Programas Delegacionales y Parciales, cuyos objetivos principales consisten en optimizar el ordenamiento territorial y el aprovechamiento del suelo, mediante la distribución armónica de la población, el acceso equitativo a la vivienda y la regulación del mercado inmobiliario para evitar la especulación de inmuebles, sobre todo de aquellos que son de interés social;

Quinto. Que con el propósito de dar cumplimiento a las correspondientes disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, el Gobierno del Distrito Federal, elaboró un programa de regularización de la tenencia de la tierra, en el que quedan comprendidos los lotes materia del presente Decreto;

Sexto. Que los habitantes de los asentamientos irregulares referidos, solicitaron al Gobierno del Distrito Federal, en forma individual o a través de sus asociaciones, la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes que ocupan, a fin de que se garantice la seguridad jurídica respecto de los mismos, manifestando incluso su conformidad con la vía de expropiación y con el Programa de Regularización Territorial;

Séptimo. Que la Secretaría de Gobierno conforme a sus atribuciones, determinó como causa de utilidad pública la regularización de la tenencia de la tierra de los lotes descritos en este Decreto, por lo que, con fundamento en las disposiciones antes señaladas y en los Considerandos expuestos, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo 1º.- Se expropian a favor del Distrito Federal los lotes localizados en las Colonias Moctezuma 1ª Sección, Moctezuma 2ª Sección, Ignacio Zaragoza y Valentín Gómez Farías, Delegación Venustiano Carranza, con una superficie total de 4,085.93 metros cuadrados, con la finalidad de destinarlos a la causa de utilidad pública referida en el Considerando Séptimo de este Decreto, a través de la regularización a sus actuales ocupantes.

Artículo 2º.- La identidad y superficie de los lotes que se expropian es la que a continuación se detalla:

COLONIA	DELEGACION
MOCTEZUMA 1a. SECCION	VENUSTIANO CARRANZA

LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:	
AL NORESTE CON:	AL SURESTE CON:
AVENIDA IZTACCIHUATL	CALLE 16
AL NOROESTE CON:	AL SUROESTE CON:
CALLE FRANCISCO ESPEJEL Y AVENIDA GRAN CANAL	AVENIDA IGNACIO ZARAGOZA

COLONIA: MOCTEZUMA 1a. SECCION

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M ²	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
05	796.64	116	1/2, 2/2

MANZANA	LOTE	SUP. M2
09	19	165.77
09	20	111.46
33	24	141.94
34	17	80.42

MANZANA	LOTE	SUP. M2
55	17	297.05

TOTAL	05	796.64
-------	----	--------

COLONIA	DELEGACION
MOCTEZUMA 2a. SECCION	VENUSTIANO CARRANZA

LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:	
AL NORESTE CON:	AL SURESTE CON:
CALZADA DEL PEÑON	BOULEVARD PUERTO CENTRAL AEREO Y CALLE NORTE 3

AL NOROESTE CON:	AL SUROESTE CON:
CALLE ORIENTE 144, TERRENOS DE LA MISMA COLONIA Y AVENIDA OCEANIA	AVENIDA IZTACCIHUATL

COLONIA: MOCTEZUMA 2a. SECCION

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M²	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
11	1,894.44	113 130	2/7, 3/7, 4/7, 6/7, 7/7 2/4

MANZANA	LOTE	SUP. M ²
04	53	183.05
16	06	156.31
25	23	189.16
7	34	184.80
128	20	179.33

MANZANA	LOTE	SUP. M2
147	21	144.23
151	21	185.08
159	26	145.92
176	08	179.44
191	18	179.18

MANZANA	LOTE	SUP. M2
207	12	167.94

TOTAL	11	1,894.44
--------------	-----------	-----------------

COLONIA	DELEGACION
IGNACIO ZARAGOZA	VENUSTIANO CARRANZA

LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:	
AL NORESTE CON:	AL SURESTE CON:
AVENIDA 6	CALLE 53 Y RIO DE LA PIEDAD
AL NOROESTE CON:	AL SUROESTE CON:
CALLE 9	AVENIDA 14

COLONIA: IGNACIO ZARAGOZA

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M²	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
05	947.41	112 123	3/6, 5/6, 6/6 2/2

MANZANA	LOTE	SUP. M ²
15	01	127.42
15	01-A	124.08
21	11	273.53
26	04	235.42
96	11	186.96

TOTAL	05	947.41
-------	----	--------

COLONIA	DELEGACION
VALENTIN GOMEZ FARIAS	VENUSTIANO CARRANZA

LAS COLINDANCIAS DE LA ZONA EN QUE SE UBICAN LOS LOTES SON LAS SIGUIENTES:	
AL NORESTE CON:	AL SURESTE CON:
CALZADA IGNACIO ZARAGOZA	CALLE 11
AL NOROESTE CON:	AL SUROESTE CON:
CALLE 5	AVENIDA 6

COLONIA: VALENTIN GOMEZ FARIAS

TOTAL LOTES	SUPERFICIE EN M ²	ECONOMICO D.G.R.T.	PLANO
03	447.44	111	1/1

MANZANA	LOTE	SUP. M ²
03	13	147.51
04	13	149.50
24	09	150.43

TOTAL	03	447.44
-------	----	--------

TOTAL LOTES	SUPERFICIE TOTAL EN M ²
24	4,085.93

La documentación y los planos de los lotes expropiados podrán ser consultados por los interesados en las oficinas de la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal y de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación del Distrito Federal en Venustiano Carranza.

Artículo 3º.- Podrán exceptuarse de la expropiación a que se refiere el presente Decreto, aquellos inmuebles cuyos poseedores, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de este ordenamiento, acrediten ante la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal, tener el carácter de propietarios sobre tales inmuebles, acreditándolo a través de escritura pública debidamente inscrita en la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal con anterioridad a la emisión del presente Decreto, en la que se consignen los datos que correspondan con la identidad, superficie, medidas y colindancias del inmueble que amparan y en consecuencia coincida la descripción, localización y superficie con los planos a que se refiere el último párrafo del artículo 2º del presente Decreto. Lo anterior siempre que, bajo protesta de decir verdad, el interesado manifieste ante la citada Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal que no efectuó acto traslativo de dominio sobre una parte o la totalidad del inmueble que se pretende quede excluido.

Así mismo, quedan exceptuados de la expropiación materia del presente Decreto, los inmuebles pertenecientes a la Federación, al Distrito Federal o a sus respectivas entidades paraestatales, comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 4º.- El Gobierno del Distrito Federal pagará con cargo a su presupuesto y de acuerdo al valor que fije la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario, la indemnización constitucional correspondiente a los afectados por esta expropiación que acrediten su legítimo derecho.

Artículo 5º.- Se autoriza a la Dirección General de Regularización Territorial del Distrito Federal para que, de conformidad con la normatividad aplicable, realice las acciones de regularización de los lotes expropiados, transmitiéndolos fuera de subasta pública a favor de sus actuales poseedores, de acuerdo con las bases que se establecen en el Programa de Regularización correspondiente.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes y los lineamientos que en su caso, señale la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a los interesados la expropiación a que se refiere este Decreto.

TERCERO.- En caso de ignorarse el domicilio de los afectados, hágase una segunda publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para que surta efectos de notificación personal.

Dado en la Residencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil tres.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.-FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ.- FIRMA.**

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México - La Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º, fracción II, 67, fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 7º, 8º, 62 a 68, 85, 89 a 91, 93, 94 y 99 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; 1º y 2º de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, 5º, 14, 15, fracciones I, IV, VIII, IX y X, 23, 26, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1º.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas relativas a la seguridad vial de los menores, personas en edad avanzada, personas con discapacidad y peatones en general, así como la de conductores y pasajeros, en su tránsito por la vía pública del Distrito Federal.

La aplicación del presente Reglamento es facultad de la Secretaría de Transportes y Vialidad y de la Secretaría de Seguridad Pública, en sus ámbitos de competencia.

Artículo 2º.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Peatón, persona que transita por la vía pública;
- II. Persona con discapacidad, quien presenta temporal o permanentemente una disminución de sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales, que le limitan a realizar una actividad normal;
- III. Pasajero, persona que se encuentra a bordo de un vehículo y que no tiene el carácter de conductor;
- IV. Conductor, persona que lleva a cabo la conducción de un vehículo;
- V. Personal de apoyo vial, el encargado de cualquier programa instrumentado o autorizado por la Secretaría, con el fin de proporcionar seguridad, continuidad y fluidez al tránsito peatonal y vehicular;
- VI. Agente, el elemento de la Policía Preventiva del Distrito Federal facultado por la Secretaría de Seguridad Pública para realizar funciones de control, supervisión, regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública, así como de aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito;
- VII. Intersección o crucero, el lugar en donde se unen o convergen dos o más vías públicas;
- VIII. Ley, la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal;
- IX. Reglamento, el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal;
- X. Secretaría, la Secretaría de Transportes y Vialidad;
- XI. Seguridad Pública, la Secretaría de Seguridad Pública;
- XII. Sustancias Tóxicas o Peligrosas, aquellas consideradas como tales en las disposiciones ambientales, de salud y de transporte federal;
- XIII. Vía Pública, todo espacio terrestre de uso común delimitado por los perímetros de las propiedades y que esté destinado al tránsito de peatones y vehículos, así como a la prestación de servicios públicos y colocación de mobiliario urbano;
- XIV. Vehículo, todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga;
- XV. Infracción, la conducta que lleva a cabo un conductor, peatón o pasajero que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tienen como consecuencia una sanción;
- XVI. Lugar prohibido, aquel que establecen los señalamientos instalados por la autoridad competente, conforme al Manual de Dispositivos de Control de Tránsito;

- XVII. Identificación oficial, documentos que acreditan la identidad del solicitante tales como: credencial para votar con fotografía, o cartilla del Servicio Militar Nacional o Pasaporte, o Licencias de Conducir expedida por la Secretaría, o Cédula Profesional o Credencial Oficial expedida por autoridad competente; y
- XVIII. Comprobante de domicilio, documentos que acreditan el lugar en que habitualmente reside el particular tales como: Constancia de residencia expedida por la Delegación, credencial para votar con fotografía, recibos emitidos por la Tesorería del Distrito Federal, contrato de arrendamiento debidamente registrado ante la autoridad competente y documentos bancarios.

Artículo 3º.- Para los efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican, por su peso, en los tipos siguientes:

- I. Ligeros, aquellos con un peso bruto vehicular de hasta 3.5 toneladas;
- a) Bicicletas, triciclos y bicicletas adaptadas;
 - b) Bicimotos, triciclos automotores y tetramotos;
 - c) Motonetas y motocicletas normales y adaptadas;
 - d) Automóviles;
 - e) Camionetas y vagonetas;
 - f) Remolques, y
 - g) Semirremolques.
- II. Pesados, aquellos con un peso bruto vehicular mayor a 3.5 toneladas:
- a) Microbús y Minibús;
 - b) Autobuses;
 - c) Camiones de tres o más ejes;
 - d) Tractores;
 - e) Semirremolques;
 - f) Remolques;
 - g) Trolebuses;
 - h) Vehículos agrícolas;
 - i) Trenes ligeros;
 - j) Equipo especial móvil;
 - k) Camionetas; y
 - l) Vehículos con grúa.

Los vehículos de carga ligeros, de servicio particular o público cuyas características de fabricación sean modificadas para aumentar su capacidad de carga y rebasen con ello las 3.5 toneladas de peso bruto vehicular como medida de carga, serán considerados como vehículos pesados.

TÍTULO SEGUNDO DE LA CIRCULACIÓN PEATONAL

CAPÍTULO I DE LOS PEATONES

Artículo 4º.- Los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, para garantizar su integridad física cuando:

- I. En los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, la señal del semáforo así lo indique;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- III. Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal;
- IV. Los vehículos transiten frente a tropas en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- V. El peatón transite por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada, y
- VI. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo no alcancen a cruzar la vía.

Los conductores de vehículos deben respetar particularmente el derecho de paso de menores, adultos mayores o personas con discapacidad; estos últimos gozarán además de los beneficios del Capítulo III de este Título.

En atención a los principios estratégicos contenidos en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Administración Pública del Distrito Federal, a través de sus dependencias competentes, dará debida atención y seguimiento a las denuncias y propuestas de los ciudadanos del Distrito Federal, quienes en todo momento pueden coadyuvar en la consecución óptima de los objetivos que persigue este Reglamento.

Artículo 5°.- Las banquetas de las vías públicas están destinadas al tránsito de los peatones.

Las autoridades correspondientes tomarán las medidas que procedan para garantizar la integridad física y el tránsito seguro de los peatones. Asimismo, realizarán las acciones necesarias para garantizar que las banquetas se encuentren libres de obstáculos que impidan el tránsito de los mismos, particularmente en las áreas de transferencia autorizadas para la circulación y ascenso - descenso para pasaje.

Artículo 6°.- Los peatones acatarán las previsiones siguientes:

- I. No transitar por la superficie de rodamiento de la vía pública destinada a la circulación de vehículos, salvo para cruzarla cuando el ciclo del semáforo lo indique. En caso de no existir semáforo, se cruzará la vía tomando las precauciones necesarias;
- II. Cruzar la superficie de rodamiento de la vía pública por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto, excepto en las calles locales o domiciliarias cuando sólo exista un carril para la circulación;
- III. Obedecer las indicaciones de los agentes, personal de apoyo vial, promotores voluntarios de seguridad vial y las señales de los dispositivos de control al transitar por la vía pública;
- IV. Utilizar los puentes o pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública dotada para ello; y
- V. No circular diagonalmente en los cruceos.

Artículo 7°.- Los peatones que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento, serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

Artículo 8°.- Los centros educativos de cualquier índole pueden contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Secretaría, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que al efecto sean establecidos.

Son auxiliares de los agentes, los promotores voluntarios de seguridad vial autorizados, que realicen maniobras y ejecuten las señales de control de tránsito que permitan la seguridad e integridad de educandos y peatones en general.

Artículo 9°.- Los conductores de vehículos estarán obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares;
- II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial; y
- III. Disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en zonas escolares y extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; así como ceder el paso a los escolares y peatones, haciendo alto total.

Artículo 10.- Las escuelas deben contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública.

En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los planteles a propuesta de los centros educativos

y previa autorización de la Secretaría, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

Artículo 11.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deben poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo.

Artículo 12.- Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 13.- Las personas con discapacidad gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso previstos en el artículo 4° de este Reglamento. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percatarse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 14.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a la máxima autorizada por la Secretaría en zonas e inmediaciones de hospitales, asilos o albergues y casas hogar; a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes; y en su caso, a ceder el paso a personas con discapacidad, haciendo alto total.

Artículo 15.- La Secretaría promoverá que los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con aditamentos especiales que permitan a usuarios con discapacidad, usar el servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo 16.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

CAPÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS DE EDUCACIÓN VIAL

Artículo 17.- Las autoridades competentes llevarán a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos en la materia, con el objeto de fomentar el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular: disminuir el número de accidentes de tránsito, mejorar la circulación de los vehículos y en general, crear las condiciones necesarias para lograr el bienestar de los habitantes del Distrito Federal.

Artículo 18.- La capacitación vial al personal de los concesionarios y permissionarios, así como los operadores de vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros y de carga, se sujetará a los mecanismos y formas establecidas en las disposiciones del reglamento correspondiente.

Artículo 19.- Los programas de educación vial que se impartan en el Distrito Federal deben referirse cuando menos, a los siguientes temas:

- I. Vialidad;
- II. Normas básicas para el peatón;
- III. Normas básicas para el conductor;
- IV. Prevención de accidentes de tránsito;
- V. Señalización o dispositivo para el control de tránsito;
- VI. Conocimientos básicos de este Reglamento;
- VII. Primeros auxilios;
- VIII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- IX. Relaciones y derechos laborales;
- X. Nociones de mecánica automotriz; y
- XI. Normas de justicia cívica.

Artículo 20.- La Secretaría y Seguridad Pública celebrarán los convenios necesarios para promover y difundir los programas de educación vial, capacitación y las disposiciones esenciales de los reglamentos relativos y se coordinará con la Secretaría de Educación Pública y otras Dependencias y Entidades de la Administración Pública Local y la Federal, a fin de diseñar e instrumentar en el Distrito Federal programas y campañas permanentes de seguridad y educación vial, encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos jurídicos en materia de tránsito y vialidad, orientados especialmente a los siguientes grupos de población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica y media, en escuelas públicas y privadas;
- II. A quienes pretendan obtener licencias o permisos de conducir;
- III. A los conductores de vehículos oficiales;
- IV. A los conductores de vehículos de uso particular;
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; y
- VI. A los infractores de este Reglamento.

Artículo 21.- Los centros educativos que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría sobre su funcionamiento. Ésta aprobará previamente los planes y programas de estudio que se impartan a los aspirantes a obtener una licencia o permiso para conducir. Lo anterior, sin perjuicio de poder instrumentar otros cursos que considere conveniente. Para la apertura de nuevas escuelas de conductores la Secretaría promoverá ante las autoridades correspondientes, que éstas cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Los concesionarios y permisionarios están obligados a la actualización permanente en materia de educación vial para el personal que se desempeñe como conductor de los vehículos que tengan bajo su responsabilidad, considerando los contenidos, la forma y periodicidad que establezca la Secretaría.

TÍTULO TERCERO DE LA REGULACIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS DE CONDUCIR

Artículo 22.- Para conducir vehículos en el Distrito Federal se requiere licencia o permiso vigente, expedidos por la Secretaría en las Delegaciones y centros autorizados, o en su caso, expedidos por las Entidades Federativas, Dependencias Federales o por autoridad de otro país, que autorice la conducción específica del vehículo de que se trata, independientemente del lugar en que se haya expedido la placa de matrícula del vehículo y de conformidad con la clasificación a que se refiere el artículo 3º del presente Reglamento.

Artículo 23.- Las licencias de conducir expedidas por la Secretaría serán de los tipos siguientes y tendrán la vigencia que a continuación se señala:

- I. Tipo A, licencia para conducción de vehículos particulares, con vigencia permanente válida para conducir: motocicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y automóviles, clasificados como transporte particular que no exceda de 12 plazas; de carga cuyo peso máximo autorizado no exceda de 3.5 toneladas;
- II. Tipo B licencia para conducción de vehículos de transporte público individual, con una vigencia de dos a tres años y válida para conducir taxis;

La licencia tipo B, ampara también la conducción de los vehículos que requieren licencia tipo A;

- III. Tipo C licencia para conducción de vehículos de transporte público colectivo, con una vigencia de dos a tres años y válida para conducir vagoneta, microbuses y autobuses de transporte de pasajeros;

La licencia tipo C, ampara también la conducción de los vehículos que requieren licencia tipos A y B;

- IV. Tipo D, licencia para conducción de vehículos de transporte de carga con una vigencia de dos a tres años y válida para conducir camiones de carga que excedan de 3.5 toneladas;

La licencia tipo D, ampara también la conducción de vehículos que requieren licencias tipo A; y

- V. Tipo E, licencias especiales con una vigencia de dos a tres años y válidas para conducir patrullas, ambulancias, y vehículos de bomberos, de transporte de valores, de custodia y traslado de internos y demás que establezca la Secretaría;

La licencia tipo E, ampara también la conducción de vehículos que requieren licencias tipo A.

Artículo 24.- Para obtener por primera vez licencia para conducir tipo A, previo el pago de los derechos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal, el interesado presentará la solicitud correspondiente en los formatos que al efecto expida la Secretaría con declaración bajo protesta de decir verdad que los datos manifestados son correctos.

La solicitud señalada deberá acompañarse de comprobante de pago de los derechos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal; identificación oficial en la cual conste su identidad y mayoría de edad y comprobante de domicilio.

En el caso de extranjeros, además deberán acreditar su legal estancia en el país, mediante la presentación del documento migratorio expedido por la autoridad competente; no se otorgará a extranjeros con calidad de turista.

Artículo 25.- Para obtener por primera vez licencia de conducir tipo B, C, D o E, previo pago de los derechos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal, el interesado llenará solicitud con declaración bajo protesta de decir verdad que los datos manifestados son correctos, conforme a los formatos que al efecto establezca la Secretaría, misma que deberá acompañarse de:

1. Comprobante de pago de los derechos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal;
2. Identificación Oficial y comprobante de domicilio;
3. Acreditación de la Evaluación Médica Integral, que incluya exámenes psicométrico, de consumo o ingesta de alcohol o enervantes, estupefacientes, o sustancias psicotrópicas, médico general, visual, y auditivo, conforme lo establezca la Secretaría;
4. Acreditación del curso de capacitación que autorice la Secretaría, conforme a la modalidad que corresponda; y
5. Acreditación de la Evaluación de Conocimientos y Desempeño que establezca la Secretaría.

Además, para obtener la licencia de conducir tipo E, se requiere autorización o registro de la autoridad correspondiente para operar el servicio especializado de que se trate.

Artículo 26.- Procede la reposición de una licencia en todas sus modalidades o permiso para conducir vigentes, por el tiempo que falte para la expiración del documento, en los casos de mutilación, deterioro de la imagen o cuando los datos sean ilegibles, o en caso de robo o extravío; para tal efecto, se requiere solicitud con declaración bajo protesta de decir verdad que los datos manifestados son correctos, en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría, misma que deberá acompañarse del comprobante de pago de los derechos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal.

La reposición se tramitará conforme a la información registrada en la base de datos de la Secretaría.

Artículo 27.- Procede la renovación de las licencias de conducir tipos B, C, D y E a partir del mes anterior al término de su vigencia, debiendo presentar:

1. Solicitud del interesado con declaración, bajo protesta de decir verdad que los datos manifestados son correctos, en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría, misma que deberá acompañarse de:
2. Comprobante de pago de los derechos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal; y

3. Acreditación de la Evaluación Médica Integral, que incluya exámenes psicométrico, de consumo o ingesta de alcohol o enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, médico general, visual, y auditivo, conforme lo establezca la Secretaría.

La renovación se tramitará conforme a la información registrada en la base de datos de la Secretaría.

Artículo 28.- Los conductores a los que se les expidan licencias de conducir tipo B, C, D y E, requieren de una actualización permanente en capacitación y cultura vial, que garanticen la seguridad de los peatones y usuarios; así como la calidad del servicio, por lo que están obligados junto con los concesionarios y permisionarios, a la autorregulación que señalen las disposiciones aplicables.

Artículo 29.- Los menores de edad pueden conducir los vehículos automotores que requieran licencia tipo A, mediante permisos temporales de conducir, conforme a las condiciones siguientes:

- I. Sólo serán válidos en un horario comprendido entre las 05:00 y las 24:00 horas.
- II. Queda prohibido conducir en manifestaciones, caravanas, procesiones, exhibiciones deportivas y demás tipos de concentraciones humanas; y
- III. De igual forma, está prohibido que conduzcan cualquier vehículo de transporte público, mercantil o privado de pasajeros o de carga en cualquiera de sus modalidades.

El trámite para la obtención y reposición de permiso para conducir se realizará en las Delegaciones, y centros autorizados.

La vigencia de los permisos de conducir se extinguirá al cumplir la mayoría de edad, o al incurrir en cualquier infracción al presente reglamento.

Artículo 30.- Para obtener permiso de conducir, se requiere:

Solicitud del padre, madre o tutor, con declaración bajo protesta de decir verdad que los datos manifestados son correctos, y que asumen la responsabilidad legal del menor en los formatos que para tal efecto establezca la Secretaría, debiéndose acompañar de:

- I. Comprobante de pago de los derechos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal;
- II. Identificación Oficial, del padre, madre o tutor;
- III. Acta de nacimiento del menor que acredite la edad cumplida de 16 años y una credencial de identidad;
- IV. Constancia médica que acredite la salud física y mental;
- V. Constancia de curso de manejo, impartido por un centro educativo autorizado por la Secretaría; y
- VI. En el caso de extranjeros, acreditar la legal estancia en el país, del menor y del padre, madre o tutor, mediante la presentación del documento migratorio expedido por la autoridad competente; no se otorgará a extranjeros con calidad de turista.

Artículo 31.- La Secretaría suspenderá, y en su caso, cancelará las licencias y permisos para conducir, en forma temporal o definitiva, de conformidad con lo previsto en la Ley.

En el caso de suspensión temporal de la licencia de conducir, la Secretaría podrá por única vez dejar sin efecto dicha suspensión, siempre que el infractor acredite fehacientemente haber aprobado el curso de capacitación que ésta determine.

Cuando el solicitante hubiere incurrido en alguna de las causales de suspensión o cancelación de licencias para conducir, previstas en la Ley, la Secretaría no expedirá, ni renovará éstas .

Artículo 32.- La persona que padezca una discapacidad física, podrá expedírsele licencia de conducir tipo A, cuando cuente con una prótesis la conducción segura de vehículos de motor, para subsanar la discapacidad, o bien, si el vehículo que pretende conducir está provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que, previa demostración ante la autoridad competente, le permitan conducir en forma segura, sin perjuicio de que se satisfagan, según corresponda, los requisitos que señalan los artículos 24, 26 y 30 de este Reglamento.

Artículo 33.- La Secretaría extinguirá o cancelará el permiso de conducir en los términos de la Ley.

CAPÍTULO II DEL CONTROL VEHICULAR

Artículo 34.- La Secretaría llevará el control vehicular de los trámites siguientes:

- I. Alta de vehículos nuevos en el padrón vehicular;
- II. Alta de vehículos usados en el padrón vehicular, provenientes de las entidades federativas, así como de procedencia extranjera; en estos últimos, la Secretaría antes de autorizar el trámite podrá realizar consultas ante las instancias competentes para corroborar la legal estancia en el país de los mismos;
- III. Baja de vehículos del padrón vehicular;
- IV. Reposición de tarjeta de circulación;
- V. Reposición de calcomanía de circulación permanente y de placas de matrícula;
- VI. Cambio de propietario, domicilio o motor;
- VII. Permiso para circular sin placas, tarjeta de circulación o calcomanía de circulación permanente;
- VIII. Permiso para traslado de vehículos, y
- IX. Permiso para carga ocasional.

Artículo 35.- La Secretaría dará de baja y recuperará las placas de matrícula y, en su caso, suspenderá cualquier trámite de control vehicular, cuando se compruebe que la información que le fue proporcionada, es falsa, o bien que alguno de los documentos o constancias son falsos.

Artículo 36.- La Secretaría inscribirá las bajas correspondientes en el control vehicular y dará aviso al Ministerio Público para que proceda de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 37.- Las placas de matrícula de los vehículos se clasifican en:

- I. Servicio público colectivo de transporte de pasajeros:
 - a) Local; y
 - b) metropolitano.
- II. Servicio público individual de transporte de pasajeros:
 - a) Taxi libre; y
 - b) Taxi de sitio.
- III. Servicio mercantil y privado de transporte de pasajeros:
 - a) Escolar;
 - b) De Personal;
 - c) Turístico; y
 - d) Especializado que comprende: vehículos autoescuela, diplomáticos, antiguos, de personas con discapacidad, de demostración, patrullas, de traslado de valores, ambulancias y bomberos.
- IV. Servicio Particular;
- V. Servicio público de transporte de carga:
 - a) Carga General; y

b) Grúas.

VI. Servicio mercantil y privado de transporte de carga:

a) Carga General que comprende vehículos de traslado de valores y mensajería, grúas, negociación o empresa, arrastre o salvamento, y particular; y

b) Especializado que comprende: vehículos de traslado de sustancias tóxicas o peligrosas; y

VII. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 38.- La dimensión y características de las placas de matrícula de los vehículos, serán las que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva. Deben portarse en los lugares destinados para ello conforme al diseño de los vehículos.

Ninguno de los vehículos que se señalan en el artículo que antecede circulará sin una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente; salvo los vehículos que sean dados de alta y aún no cuenten con nuevas placas de matrícula; para lo cual se debe observar lo establecido en el artículo siguiente.

Los remolques, semirremolques, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas sólo requerirán de una placa de matrícula para su tránsito, que se colocará en la parte posterior.

Artículo 39.- Los vehículos automotores, independientemente del tipo de placa de matrícula que porten, con excepción de las bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas, deben portar las calcomanías de:

I. Circulación permanente; y

II. Holograma de Verificación Vehicular vigente.

Las calcomanías mencionadas serán adheridas en un lugar visible en los cristales del vehículo, cuando se trate de servicio particular y en la parte superior derecha del parabrisas de los vehículos de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Una vez terminada su vigencia, las calcomanías deben ser retiradas y sustituidas por las vigentes.

Las bicicletas adaptadas deben portar para su circulación el documento que acredite el permiso que expida la Delegación correspondiente, así como la placa de matrícula autorizada por la Secretaría.

La Secretaría expedirá por excepción, las matrículas previa solicitud de la Delegación, acompañada del estudio de necesidad y el padrón correspondiente.

Artículo 40.- La tarjeta de circulación contendrá como mínimo los datos que se señalan a continuación y en su caso, los que se convengan con las instancias federales correspondientes.

I. Nombre del propietario;

II. Domicilio del propietario;

III. Las placas de matrícula, mismas que deben coincidir con la calcomanía permanente de circulación;

IV. Modelo, tipo y clase de vehículo;

V. Marca, número de serie y número de motor, en su caso;

VI. Capacidad y uso;

VII. Fecha de expedición;

VII. Denominación y logotipo de la Secretaría;

VIII. Códigos de clasificación de los vehículos y su respectiva interpretación. Esta información se imprimirá al reverso de la tarjeta;

IX. La autorización para contar con vidrios polarizados y aditamentos, en su caso;

X. En el caso de vehículos de transporte de carga particular, duración del permiso y modalidad; y

XI. Vigencia.

La tarjeta de circulación original debe portarse en el vehículo a que ésta se refiera.

Artículo 41.- Las placas de matrícula, la tarjeta de circulación y la calcomanía de circulación permanente se entregarán en uso y custodia al interesado, en un plazo de hasta 45 días hábiles, para lo cual, el mismo día en que se realice el trámite de solicitud de alta del vehículo en el padrón vehicular se entregará una constancia provisional de matriculación vehicular, con la que se puede circular, debiéndose adherir en un lugar visible del vehículo para su identificación, con vigencia hasta que se haga la entrega correspondiente de las placas y la calcomanía de circulación permanente.

En el caso de vehículos matriculados en otras entidades federativas, se puede añadir para la correspondiente entrega un plazo no mayor de 45 días hábiles más, a partir de la fecha de inicio de dicho trámite. El plazo concedido para el uso y custodia de las placas de matrícula, tarjeta de circulación y calcomanía, será el que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 42.- Para los casos de extravío de cualquier documento de control vehicular el propietario del vehículo o, en su caso, el permisionario o concesionario de transporte público, solicitará el trámite de reposición del mismo, para lo cual presentará su declaración de hechos bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría.

En caso de robo o extravío de una sola de las placas de matrícula, devolverá la placa restante.

Artículo 43.- La Secretaría otorgará permisos para circular temporalmente por un término máximo de 30 días hábiles, cuando:

- I. Se adquiriera un vehículo nuevo o usado que no va a ser dado de alta definitiva en el Distrito Federal;
- II. Se adquiriera un vehículo nuevo para adaptación sin carrocería; y
- III. Sea necesario trasladar a otra entidad federativa vehículos que anteriormente prestaban servicio de carga y/o pasajeros en sus distintas modalidades y que hayan sido dados de baja del padrón vehicular del Distrito Federal; en este caso la vigencia del permiso será por un máximo de 15 días naturales.

Artículo 44.- Para realizar cualquier trámite relativo al Control Vehicular, los propietarios de los vehículos o sus representantes legales deben cumplir con los requisitos marcados conforme a la tabla siguiente:

TABLA DE REQUISITOS DE LOS TRÁMITES DE CONTROL VEHICULAR													
MODALIDADES DE TRANSPORTE / TRÁMITE	SOLICITUD	FACTURA O CARTA FACTURA	COMPROBANTE DE PAGO DE TENENCIA	IDENTIFICACIÓN OFICIAL	COMPROBANTE DE DOMICILIO Y VOLENTE	PAGO DE DERECHOS	COMPROBANTE DE PAGO DE TENENCIAS	TARJETA DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES	ENTREGA DE PLACAS Y TARJETA DE CIRCULACIÓN	AVERIGUACIÓN PREVIA	TARJETA DE CIRCULACIÓN	FACTURA DE MOTOR	PAGO 1% DE IMP. SOBRE ADQUISICIÓN DE VEHICULOS
ALTAS DE VEHICULOS NUEVOS PARTICULARES, AUTOBUS DE PASAJEROS, CARGA Y MOTOCICLETA.	X	X	X	X	X	X							
REMOLOQUE	X	X		X	X	X							
ALTAS DE VEHICULOS USADOS PARTICULARES, AUTOBUS DE PASAJEROS, CARGA Y MOTOCICLETA.	X	X		X	X	X	X	X		X			
REMOLOQUE	X	X		X	X	X				X			
BAJA DE VEHICULOS PARTICULARES, AUTOBUS DE PASAJEROS, CARGA Y MOTOCICLETA.	X	X		X	X	X	X	X	X	X			
REMOLOQUE REPOSICIÓN DE TARJETA DE CIRCULACIÓN PARA VEHICULOS PARTICULARES, AUTOBUS DE PASAJEROS, CARGA Y MOTOCICLETA.	X	X		X	X	X	X		X	X			
REMOLOQUE REPOSICIÓN DE PLACAS DE VEHICULOS PARTICULARES, AUTOBUS DE PASAJEROS, CARGA Y MOTOCICLETA.	X	X		X	X	X	X	X		X	X		
REMOLOQUE	X	X			X	X	X			X			
REPOSICIÓN DE ENGOMADO DE VEHICULOS PARTICULARES, AUTOBUS DE PASAJEROS Y CARGA.	X	X		X	X	X				X	X		
CAMBIO DE PROPIETARIO, DOMICILIO O MOTOR PARA VEHICULOS PARTICULARES, AUTOBUS DE PASAJEROS, CARGA Y MOTOCICLETAS.	X	X		X	X	X	X	X			X	X	X
REMOLOQUE	X	X		X	X	X		X			X		
PERMISO PARA CIRCULAR SIN PLACAS, TARJETA DE CIRCULACIÓN Y CALCOMANÍAS PARA VEHICULOS PARTICULARES, AUTOBUS DE PASAJEROS, CARGA Y MOTOCICLETAS Y REMOQUES.	X	X		X	X	X							

Artículo 45.- El refrendo de la vigencia de las placas de matrícula de los vehículos de transporte público de pasajeros y de transporte de carga, se realizará anualmente en los lugares y fechas que señale la Secretaría, previo el pago de los derechos establecidos en el Código Financiero del Distrito Federal.

Artículo 46.- Para que el propietario de un vehículo que transfiera su propiedad a otra persona física o moral quede liberado de cualquier responsabilidad, deberá notificarlo a la Secretaría mediante formato que al efecto se proporcione dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la transferencia, a efecto de que el movimiento sea registrado en el padrón de control vehicular administrativo y fiscal.

El adquirente deberá efectuar el cambio de propietario en un término máximo de 15 días hábiles a fin de actualizar el registro del control vehicular correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES AMBIENTALES PARA FUENTES MÓVILES

Artículo 47.- Los propietarios o conductores de vehículos que circulen en el Distrito Federal, deben sujetarse a las disposiciones aplicables que sobre contaminación por fuentes móviles y contingencias ambientales prevé la Ley Ambiental del Distrito Federal y demás disposiciones reglamentarias, así como las disposiciones administrativas que la Secretaría del Medio Ambiente expida con base en dicha Ley.

Artículo 48.- Todo vehículo que circule en el Distrito Federal deberá cumplir con las siguientes obligaciones de carácter ambiental:

- I. No circular en días u horas en que esté limitada la circulación en condiciones normales o de contingencia ambiental; y
- II. No emitir humo ostensiblemente contaminante

Adicionalmente, los vehículos con placa de matrícula del Distrito Federal, deberán contar con el holograma de verificación vehicular de emisiones contaminantes correspondiente al período de que se trate.

La Secretaría del Medio Ambiente a través del personal autorizado, está facultada para imponer la sanción económica prevista en este Reglamento y para retener la placa de matrícula, en el caso de la violación a lo previsto en la fracción II de este artículo. La Secretaría del Medio Ambiente proporcionará al conductor un instructivo que precise las obligaciones a cumplir para la devolución de la placa retenida, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia ambiental.

El personal de la Secretaría del Medio Ambiente, se sujetará en lo conducente al procedimiento previsto en el artículo 56 de este Reglamento.

Artículo 49.- La autoridad ambiental facultará a los centros de verificación vehicular para que, sujetándose a los sistemas informáticos que se desarrollen y los lineamientos que se expidan, constaten que los propietarios o poseedores de vehículos están libres de adeudos por multas derivadas de infracciones al presente Reglamento, previa la realización de las pruebas de emisiones.

Artículo 50.- Quedan exentos de las restricciones a la circulación los vehículos automotores que determinan las normas ambientales aplicables, así como los que se indican:

- I. Los vehículos destinados a servicios médicos, seguridad pública, bomberos y rescate;
- II. Los que utilizan fuentes de energía no contaminantes;
- III. Los de transporte escolar;
- IV. Las carrozas y transporte de servicios funerarios;
- V. Los que estén autorizados por encontrarse dentro de un programa de reducción de emisiones;
- VI. Los de servicio particular conducidos por personas discapacitadas con la autorización correspondiente;
- VII. Aquellos en que sea manifiesta o que se acredite una emergencia médica, y
- VIII. Los demás que determinen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

CAPÍTULO IV

DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL RESULTANTE

Artículo 51.- Todo vehículo que circule en el Distrito Federal debe contar con póliza de seguro de responsabilidad civil vigente que ampare, al menos la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas, en términos de la Ley.

Artículo 52.- Si como resultado de un accidente de tránsito se ocasionan daños a bienes propiedad de la Administración Pública del Distrito Federal, los implicados serán responsables del pago de los mismos, independientemente de lo que establezcan otras disposiciones jurídicas.

Cuando la causa del accidente de tránsito sea la falta de mantenimiento de una vialidad, una inadecuada señalización o alguna otra causa imputable a las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, los implicados no serán responsables de los daños causados y pueden efectuar reclamación ante la autoridad que corresponda para que ésta, a través de las dependencias, u organismos y procedimientos legales correspondientes, repare los daños causados a su persona y/o a su patrimonio.

Las autoridades del Distrito Federal, en el caso de que se ocasionen daños a bienes de la Federación, darán aviso a las autoridades federales competentes, a efecto de que procedan de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 53.- En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente puede remitirlos ante las autoridades; no obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación; el agente sólo llenará la boleta de sanción por falta de precaución al conducir y haber causado un accidente.

Si las partes no estuvieran de acuerdo de la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes.

Artículo 54.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que ocurran lesiones o se provoque la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas, procurando que se dé aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- II. Desplazar o mover a las personas lesionadas del lugar en donde se encuentren, únicamente cuando no se disponga de atención médica inmediata, y si el no hacerlo representa un peligro o se puede agravar su estado de salud;
- III. En caso de algún fallecimiento, el cuerpo y los vehículos deben permanecer en el lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine;
- IV. Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro accidente de tránsito; y
- V. Retirar el o los vehículos accidentados para despejar la vía, una vez que las autoridades competentes así lo determinen.

CAPÍTULO V DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

Artículo 55.- Los agentes deben detener la marcha de cualquier vehículo cuando el conductor del mismo esté cometiendo alguna infracción a las disposiciones en materia de tránsito, contenidas en este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos que regulan dicha materia.

Ningún vehículo puede ser detenido por agente que no porte su placa de identificación con el número y nombre perfectamente visibles, ni tampoco por agentes motorizados que, aún portando la placa de identificación respectiva, utilicen para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

Artículo 56.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:

- I. Indicarán al conductor que detenga la marcha de su vehículo;
- II. Se identificarán con su nombre y número de placa;
- III. Señalarán al conductor la infracción que cometió y le mostrarán el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción;
- IV. Solicitarán al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación, documentos que serán entregados para su revisión, y devueltos en el mismo sitio inmediatamente después de que los hubiese revisado;
- V. Si el vehículo se haya estacionado o no se encuentra persona que pueda o quiera atender el requerimiento del agente, éste elaborará la boleta de sanción con los requisitos del artículo siguiente;
- VI. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, si éstos están en orden, el agente procederá a llenar la boleta de sanción, de la que extenderá una copia al interesado. En caso de que existan irregularidades el agente procederá de conformidad a lo que establece el artículo 59 del presente Reglamento; y
- VII. No pueden remitir al depósito los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, por violación a lo establecido en el presente Reglamento; en todo caso se llenará la boleta de sanción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha.

Los conductores de vehículos no matriculados en el Distrito Federal, garantizarán el pago de la multa a que se hagan acreedores, conforme lo establezca la Administración Pública del Distrito Federal.

Artículo 57.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión, y se harán constar en las boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Pública, las cuales para su validez contendrán :

- I. Fundamentos Jurídicos:
 - a) Artículos de la infracción cometida de la Ley o el presente Reglamento; y
 - b) Artículos de la sanción impuesta de la Ley o el presente Reglamento.

II. Motivación:

- a) Día, hora, lugar y breve descripción del hecho de la conducta infractora;
- b) Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;
- c) Placas y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y
- d) En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.

III. Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que imponga la sanción.

Artículo 58.- Los agentes se abstendrán de retener los documentos del conductor y del vehículo, tales como licencia de manejo, tarjeta de circulación y placas de matrícula.

Artículo 59.- Los agentes remitirán al depósito aquellos vehículos que:

I. En materia ambiental:

- a) No cuenten con el holograma de verificación vehicular de emisiones contaminantes correspondiente al periodo de que se trate y no se pueda acreditar dicha verificación con el certificado correspondiente;
- b) circulen en días u horas en que esté limitada la circulación en condiciones normales o de contingencia ambiental; y
- c) Emitan humo ostensiblemente contaminante.

II. No cuenten con las placas de matrícula o el comprobante oficial respectivo; las placas de matrícula no coincidan con la calcomanía permanente de circulación, con la tarjeta de circulación, ni con la base de datos de Control Vehicular o con el número de inventario del vehículo;**III. Sus conductores no presenten para su revisión, la tarjeta de circulación, de conformidad con lo que establece el artículo 56 del presente Reglamento;****IV. Permanezcan abandonados en la vía pública durante más tiempo del requerido y en las condiciones necesarias para presumir fundadamente su abandono; sea que se utilice para otros fines y no el de transportación, o presente señales de robo de piezas y mutilación de partes.****V. Se encuentren estacionados total o parcialmente en los lugares prohibidos, a que se refieren los Artículos 71 y 72 del presente Reglamento, y cuyos conductores no estén presentes;****VI. Se utilicen para realizar competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones" en vías públicas;****VII. Circulen en carriles de contraflujo sin ser los vehículos autorizados;****VIII. Sean conducidos sin licencia o permiso, o los mismos estén suspendidos o hayan sido cancelados por la Secretaría;****IX. Habiendo sido inmovilizados, y transcurridas más de dos horas, el interesado no retire su vehículo del lugar;****X. Sus conductores tengan una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro, salvo que cuenten con alguna persona que conduzca el vehículo en los términos de la Ley y el presente Reglamento;****XI. Circulen ocultando las placas de matrícula del vehículo, o bien portándolas alteradas o modificadas; y****XII. Cuando circulen utilizando cromática de unidades de transporte público de pasajeros, de vehículos de emergencia o patrullas, sin la autorización correspondiente; sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a otras disposiciones.**

Lo previsto en este Artículo no excluye de la aplicación de las disposiciones contenidas en los Artículos 56 y 57 de este Reglamento.

Seguridad Pública puede auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos propios o de dichos terceros.

Artículo 60.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre del vehículo, los agentes deben sellarlo para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren, de lo contrario Seguridad Pública se hará responsable de la reparación o pago de los daños a elección del particular.

Los agentes de Seguridad Pública que hubieren ordenado o llevado a cabo la remisión al depósito, informarán de inmediato a Locatel los datos del depósito al cual se remitió, tipo de vehículo y matrícula.

Para la devolución del vehículo en los depósitos, será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan, así como la exhibición de la licencia de conducir, una copia de la misma y portar las llaves del vehículo.

Artículo 61.- Al propietario de un vehículo que estando adaptado para usar Gas Natural o Licuado de Petróleo, no porte el holograma correspondiente otorgado por la Administración Pública del Distrito Federal o la entidad federativa correspondiente, debe contar con el dictamen técnico expedido por la autoridad competente; en caso de incumplimiento se le aplicarán las sanciones a que haya lugar y se le otorgará un plazo de treinta días naturales a partir de su imposición, para obtener el holograma o el dictamen técnico según sea el caso.

Durante este plazo, el vehículo de que se trate sólo puede circular para trasladarse al sitio que para tal efecto dispongan las autoridades, previo cumplimiento de la sanción impuesta.

Artículo 62.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito, conforme a lo dispuesto por el artículo 59, por encontrarse estacionado total o parcialmente en un lugar prohibido y estando presente el conductor o alguna persona responsable, ostensiblemente mayor de dieciséis años y menor de 65 años, el agente lo conminará por una vez a retirar el vehículo del lugar; si no atendiese la indicación inmediatamente, se remitirá el vehículo al depósito y se levantará la infracción que proceda.

Si el conductor o la persona responsable estuviere en el interior del vehículo y se negare a moverlo o a salir de él, se le remitirá al Juez Cívico correspondiente del lugar de los hechos, para su amonestación.

Si a bordo del vehículo, se encontrare persona ostensiblemente menor de 16 años, mayor de 65 años o con discapacidad, el vehículo no será remitido al depósito y el agente actuará conforme a lo dispuesto en los artículos 56 y 57 de este Reglamento.

Cuando el conductor se presente en el momento en que se están efectuando las maniobras para enviarlo al depósito y retire el vehículo, no se remitirá el mismo al depósito; solamente se levantará la infracción correspondiente.

Artículo 63.- Los vehículos estacionados en lugares prohibidos en los que exista señalamiento de inmovilizador o donde se encuentren instalados parquímetros o cualquier otro sistema de medición del tiempo de estacionamiento en la vía pública y que no hayan cubierto la cuota de estacionamiento en el momento de la revisión, pueden ser inmovilizados, por el agente, aún cuando el conductor o alguna otra persona se encuentre presente. El vehículo será liberado hasta que se hayan cubierto las sanciones económicas y los derechos por retiro de inmovilizador correspondientes.

Seguridad Pública puede auxiliarse de terceros para la inmovilización de vehículos.

Artículo 64.- A los agentes que violen lo preceptuado en este Reglamento o que en aplicación del mismo remitan a un conductor ante un Juzgado Cívico, sin que medie infracción de tránsito alguna o remitan un vehículo a un depósito sin causa, se les aplicarán las sanciones correspondientes.

TÍTULO CUARTO
DE LA VIALIDAD Y DEL TRÁNSITO
CAPÍTULO I
DE LAS NORMAS GENERALES DE CIRCULACIÓN

Artículo 65.- Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para las vías públicas de acuerdo con su clasificación.

En las vías primarias circularán a la velocidad que se indique mediante los señalamientos respectivos. Cuando la vía pública carezca de señalamiento, la velocidad máxima será de 70 kilómetros por hora.

En las vías secundarias la velocidad máxima será de 30 kilómetros por hora y en zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora.

Queda prohibido utilizar las vías públicas para realizar competencias vehiculares de alta velocidad.

Artículo 66.- En las intersecciones y en la preferencia de paso, el conductor se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se ajustará a la señalización que la regule;
- II. En las intersecciones reguladas por un agente o por personal de apoyo vial deberá detener su vehículo cuando así lo ordene éste;
- III. En las intersecciones reguladas mediante semáforos, deberá detener su vehículo en la línea de "alto", sin invadir la zona para el cruce de los peatones cuando la luz del semáforo esté en color rojo;
- IV. Los que circulen por una vía con prioridad y se aproximen a una intersección, tienen la preferencia de paso sobre los vehículos que circulen por la otra vía;
- V. En las intersecciones de vías señalizadas con indicación de "ceda el paso" o de "alto", en su caso, deberá siempre ceder el paso a los vehículos que transiten por la vía preferente, sea cualquiera el lado por el que se aproximen, llegando a detener por completo su marcha cuando sea preciso y, en todo caso cuando así lo indique la señal correspondiente;
- VI. Cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso, o los semáforos se encuentren destellando de tal manera que no controlen la circulación, estará obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los supuestos siguientes:
 - a) Cuando la vía en que se circula sea de mayor amplitud que la otra o tenga mayor volumen de tránsito; y
 - b) Cuando quien circula por la derecha se encuentre sobre una vía sin pavimentar;
- VII. Cuando en las intersecciones no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir de este modo la circulación de las calles transversales a su sentido de circulación;
- VIII. En los cruceros de ferrocarril y en los de tren ligero, éstos tienen preferencia de paso;
- IX. La vuelta a la derecha será continua y se dará con precaución, aún cuando el semáforo se encuentre en rojo. Sólo será continua a la izquierda cuando la vía por la que circule el vehículo sea de un sólo sentido y las vías que converjan tengan sentido único al movimiento de la vuelta izquierda, quedando prohibido dar vuelta a la izquierda en cualquier vía primaria de doble circulación;
- X. Entre las 23:00 y las 5:00 horas del día siguiente, deberá detener totalmente el vehículo frente a la indicación de alto de un semáforo y, una vez que se cerciore de que ningún vehículo o peatón se dispone a cruzar la intersección, podrá continuar la marcha aún cuando no haya cambiado la señal de alto;
- XI. En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tienen preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a ellas;
- XII. Los que circulen por una vía primaria tienen preferencia de paso sobre los que pretenden acceder a ella; y
- XIII. Los vehículos de emergencia o de policía tienen derecho de paso cuando circulen con las señales de sonido o luminosas funcionando.

Artículo 67.- Se prohíbe circular:

- I. En reversa más de 50 metros, salvo que no sea posible circular hacia adelante; en ningún caso mientras se circule en reversa, se podrá cambiar de carril;
- II. Cambiando de dirección sin la precaución debida;
- III. En ciclovías a vehículos automotores;
- IV. En carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros, a vehículos no autorizados; y
- V. En vías rápidas de acceso controlado de más de un nivel, a las motocicletas.

Artículo 68.- Queda prohibido al conductor de un vehículo rebasar a otro por el carril de tránsito opuesto cuando:

- I. Sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación;

- II. El carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo;
- III. Se acerque a la cima de una pendiente o en una curva; y
- IV. Se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un cruce o de un paso de ferrocarril.

Artículo 69.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril; puede cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales.

Queda prohibido rebasar o adelantar por la derecha a otro vehículo que transite en el mismo sentido, a excepción de que el vehículo al que pretenda rebasar o adelantar esté a punto de dar vuelta a la izquierda.

El conductor que pretenda reducir la velocidad de su vehículo, detenerse, cambiar de dirección o de carril, sólo puede iniciar la maniobra después de cerciorarse de que puede efectuarla, con la precaución debida, y avisando a los vehículos que le siguen.

En la noche o cuando no haya suficiente visibilidad en el día, los conductores al circular llevarán encendidos los faros delanteros y luces posteriores reglamentarios, evitando que el haz luminoso deslumbré a quienes transitan en sentido opuesto.

Artículo 70.- Queda prohibido circular en sentido contrario al de la circulación, así como sobre banquetas, camellones, andadores, isletas, marcas de aproximación y carriles de contra flujo e invadir el carril contrario, así como las rayas longitudinales.

Artículo 71.- Se prohíbe estacionar un vehículo en los lugares siguientes:

- I. Sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas u otras vías reservadas a peatones, salvo lo previsto en otras disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Frente a una entrada de vehículos, excepto cuando se trate de la del propio domicilio del conductor;
- III. En un tramo menor a cinco metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia, y en un tramo de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella;
- IV. A menos de 30 metros antes y después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros y bahías del servicio público de transporte colectivo de pasajeros;
- V. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VI. Sobre cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel;
- VII. A menos de 10 metros de cualquier cruce ferroviario;
- VIII. A menos de 50 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto en una vialidad o carretera de no más de dos carriles y con doble sentido de circulación;
- IX. A menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad;
- X. En las áreas de cruce de peatones;
- XI. En las zonas autorizadas para cargar y descargar, mientras no se realizan estas maniobras;
- XII. En sentido contrario;
- XIII. En los carriles exclusivos para transporte colectivo de pasajeros;
- XIV. Frente a establecimientos bancarios;
- XV. Frente a la entrada de ambulancias en los hospitales;
- XVI. Frente a los hidrantes para uso de los bomberos;
- XVII. Frente a rampas especiales para personas con discapacidad, u ocupando u obstruyendo los espacios destinados al estacionamiento de sus vehículos;
- XVIII. En zonas o vías públicas prohibidas, identificadas con la señalización respectiva;
- XIX. En la red vial primaria;
- XX. En los accesos y salidas, áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje en los Centros de Transferencia Modal;
- XXI. Fuera de los espacios señalados para ello, invadiendo u obstruyendo otro;
- XXII. Momentáneamente o circular a baja velocidad en los lugares donde se encuentre prohibido el estacionamiento; y
- XXIII. En los demás lugares que la Secretaría y Seguridad Pública determinen.

Artículo 72.- En las vías públicas está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en vías secundarias y sólo en casos de emergencia;
- II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto o vehículos no autorizados que obstaculicen o afecten la vialidad;
- III. Reducir la capacidad vial, mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos;
- IV. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o “arrancones” en las vías públicas;
- V. Quedarse sin gasolina en vía primaria; y
- VI. Estacionarse en doble o más filas.

CAPÍTULO II DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE CIRCULACIÓN

Artículo 73.- En la circulación de vehículos se prohíbe:

- I. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública, objetos, vehículos, materias o basura que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;
- II. Deteriorar las vías o sus instalaciones, produciendo en ellas o en sus inmediaciones, efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, detener o estacionar los vehículos automotores, y
- III. Cerrar u obstruir la circulación en la vía pública mediante personas, vehículos o a través de la instalación de rejas, plumas o cualquier otro objeto o elemento.

Quien infrinja esta disposición deberá retirar la obstrucción asumiendo el costo que ello represente, o bien, lo hará la autoridad correspondiente en los términos que señalan las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 74.- Ningún vehículo que circule en el Distrito Federal puede llevar vidrios polarizados, oscurecidos, ni aditamentos que obstruyan la visibilidad del conductor, o al interior del vehículo, salvo cuando éstos vengán instalados de fábrica, de acuerdo con las normas expedidas por la Autoridad Federal correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas, debidamente fundamentadas ante la Secretaría y, cualquiera de estas circunstancias se indique en la tarjeta de circulación.

No se permite la circulación de los vehículos que lleven estrellado o roto el parabrisas, cuando ello distorsione la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

Artículo 75.- Todo vehículo de motor debe estar provisto de faros necesarios delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad. La ubicación de estos deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículo.

Asimismo debe estar dotado de las siguientes luces:

- I. Indicadores de frenos en la parte trasera;
- II. Direccionales de destello intermitente, delanteras y traseras;
- III. De destello intermitente de parada de emergencia;
- IV. Cuartos delanteros, de luz amarilla y traseros, de luz roja;
- V. Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo;
- VI. Que ilumine la placa posterior; y
- VII. De marcha atrás.

Artículo 76.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, deben contar con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la defensa del vehículo, debiendo quitar o modificar los que no cumplan con este requisito.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado.

En combinación de vehículos solamente es necesario que las luces de frenos sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

Los vehículos escolares además deben estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello.

Artículo 77.- Se prohíbe utilizar en vehículos particulares:

- I. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados en el Distrito Federal, vehículos de emergencia o patrullas;
- II. Faros delanteros de color distinto al blanco o ámbar;
- III. Burbujas o torretas de color azul o rojo;
- IV. Dispositivos similares a los utilizados por vehículos policiales o de emergencia;
- V. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; y
- VI. Anuncios publicitarios no autorizados.

Artículo 78.- Las llantas de los vehículos automotores, remolques, y semirremolques deben estar en condiciones suficientes de seguridad. Dichos vehículos deben contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de cualquiera de las que se encuentren rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Artículo 79.- Los agentes y demás conductores de vehículos oficiales se encuentran obligados a cumplir con todas y cada una de las obligaciones que este Reglamento impone a los particulares, salvo que se encuentren realizando servicios de emergencia.

Artículo 80.- Sólo pueden circular por carriles exclusivos o de contraflujo los vehículos destinados a la prestación de servicios de emergencia médica, los de protección civil que presten auxilio en caso de emergencia, siniestro o desastre, las motocicletas de apoyo vial, los vehículos de bomberos y los de la policía, cuando estén atendiendo alguna emergencia, en cuyo caso deben circular con las luces encendidas y la sirena abierta. Pueden hacer uso de estos carriles los vehículos de transporte público de pasajeros que cuenten con la autorización respectiva, debiendo circular con las luces encendidas. Los conductores de los vehículos que transporten valores tienen prohibido hacer uso de estos carriles.

Artículo 81.- Para los efectos del presente capítulo se asimilan los triciclos a las bicicletas salvo que la naturaleza del vehículo no lo permita. Los conductores de bicicletas deben mantenerse a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten y procederán con cuidado a rebasar vehículos estacionados, no deben transitar al lado de otra ni sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones.

Artículo 82.- Sin perjuicio de las demás restricciones que establezca el presente Reglamento, los conductores deben respetar las disposiciones siguientes:

- I. Circular en el sentido que indique la vialidad, conservando la distancia necesaria respecto al vehículo que le preceda, que garantice la detención oportuna en los casos que éste frene intempestivamente;
- II. No transportar personas en la parte exterior de la carrocería o en lugares no especificados para ello. Sólo pueden transportar cargadores o estibadores cuando la finalidad del transporte requiera de ellos y en número y en condiciones tales que garanticen la integridad física de éstos;
- III. No transportar mayor número de personas que el señalado en la tarjeta de circulación;
- IV. No realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías;
- V. Viajar los menores de 5 años en los asientos posteriores de los vehículos, cuando éste cuente con ellos;
- VI. No llevar abiertas las puertas del vehículo o abrirlas antes de que éste se detenga por completo;
- VII. No utilizar audífonos mientras se conduzca un vehículo;
- VIII. No utilizar teléfonos celulares, ni demás objetos o bienes que imposibiliten la conducción del vehículo;
- IX. Colocarse y ajustarse el cinturón de seguridad;
- X. No transportar bicicletas, motocicletas o cualquier vehículo similar, en el exterior del vehículo, sin los dispositivos de seguridad necesarios;
- XI. Cerciorarse de que funcionen las luces cortas, largas, direccionales, intermitentes y de frenado y utilizarlas de acuerdo con las condiciones ambientales y de tránsito para garantizar su propia seguridad, las de otros conductores y la de los peatones.
- XII. Cuando disminuya sensiblemente la visibilidad por cualquier factor natural, ambiental o debido a la infraestructura vial, se deben encender las luces.

- XIII. No arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo;
- XIV. Abstenerse de producir ruido excesivo o molesto con el radio, el claxon o el motor de su vehículo;
- XV. No dar vuelta en "U" en lugares prohibidos, ni cerca de una curva;
- XVI. No dar vuelta a la derecha o izquierda sin tomar el carril del extremo correspondiente, con una distancia prudente, que evite la colisión con otro vehículo;
- XVII. Abastecerse oportunamente de combustible;
- XVIII. Contar al menos con dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
- XIX. Circular con ambas defensas;
- XX. Traer llanta de refacción y la herramienta adecuada para el cambio de la misma;
- XXI. No viajar en convoy de dos o más vehículos, con distancias menores a las señaladas en la fracción 1 de este precepto, invadiendo carriles o impidiendo la circulación libre de los demás vehículos;
- XXII. No entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos, cortejos fúnebres y otro tipo de eventos cívicos y similares; y
- XXIII. No circular por el carril izquierdo, impidiendo que los vehículos puedan rebasar.

Artículo 83.- Para detenerse o estacionarse en la vía pública se deben observar las siguientes reglas:

- I. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma, que no exceda de 30 centímetros;
- II. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deben quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía;
- III. Cuando quede en subida, las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas, deben colocarse además cuñas apropiadas en el piso y en las ruedas traseras. Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento o de una carretera local o en una vía de circulación continua, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos, de inmediato colocará los dispositivos de advertencia reglamentarios; y
- IV. Si la vía es de dos sentidos de circulación deberá colocar sus dispositivos a 100 metros hacia adelante de la orilla exterior del otro carril. En zona urbana deben colocar su dispositivo 20 metros atrás del vehículo inhabilitado.

Artículo 84.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte de pasajeros colectivo:

- I. Circular:
 - a) Por cualquier carril excepto el de la derecha; y rebasando vehículos en movimiento;
 - b) Por los carriles centrales de la red vial primaria de acceso controlado y por el segundo carril de la vía lateral a excepción de utilizarlo para rebasar si no hay circulación que lo impida, salvo los vehículos de turismo que podrán hacerlo en los horarios autorizados por la Secretaría;
 - c) Por arterias principales en el segundo carril, a excepción de utilizarlo para rebasar, si no hay circulación que lo impida.
- II. Al circular por el carril de contraflujo de los ejes viales, rebasar a otro vehículo, salvo que dicho vehículo esté parado por alguna descompostura. En este caso, el conductor rebasará con precaución, con las luces delanteras encendidas y direccionales funcionando;
- III. Permitir que los usuarios viajen en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo;
- IV. Circular con las puertas abiertas;
- V. Conducir sin licencia -tarjetón o al amparo de una vencida, no portar una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente;
- VI. Permitir el ascenso de un pasajero en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes o psicotrópicos;
- VII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares prohibidos para ello;
- VIII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda o en lugares prohibidos;
- IX. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento;
- X. El uso inmoderado de radios, grabadoras y de equipo de sonido en general;
- XI. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias, que obstruyan la visibilidad del conductor;
- XII. Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca;
- XIII. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo; y

XIV. Estacionarse en doble fila o más o bloquear la vialidad.

Artículo 85.- Los vehículos no pueden circular cuando la carga:

- I. Sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría;
- II. Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;
- III. Se derrame o esparza por la vía pública;
- IV. Obstruya la visibilidad del conductor, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría;
- V. No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales dispersables; y
- VI. No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

Los vehículos a que se refiere este artículo tienen prohibido circular por los carriles centrales y tercer carril, contado de derecha a izquierda, así como en vialidades y horarios restringidos por la Secretaría.

CAPÍTULO III

DE LA CIRCULACIÓN DE BICICLETAS, BICICLETAS ADAPTADAS, TRICICLOS, BICIMOTOS, TRICICLOS AUTOMOTORES, TETRAMOTOS, MOTONETAS Y MOTOCICLETAS

Artículo 86.- Los conductores de bicicletas, bicicletas adaptadas, triciclos, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas tienen las siguientes:

Obligaciones:

- I. Sólo ser acompañados por el número de personas para el que exista asiento disponible;
- II. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- III. Circular por el carril de la derecha y al rebasar un vehículo de motor deberá utilizar el carril izquierdo;
- IV. Utilizar un sólo carril de circulación;
- V. Circular en todo tiempo con las luces encendidas, salvo bicicletas que deben usar aditamentos reflejantes;
- VI. Usar casco y anteojos protectores y, los acompañantes en su caso;
- VII. Señalar de manera anticipada cuando se vaya a efectuar una vuelta; y
- VIII. Acatar estrictamente las disposiciones establecidas por el presente Reglamento.

Prohibiciones:

- I. Circular en contraflujo o en sentido contrario;
- II. Transitar sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de las bicicletas y tetramotos de Seguridad Pública cuando éstas cumplan funciones de vigilancia;
- III. Transitar dos o más vehículos de los referidos en posición paralela dentro de un mismo carril, o entre carriles;
- IV. Asirse o sujetarse a otros vehículos que transiten por la vía pública; y
- V. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación y constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.

Artículo 87.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deben respetar el derecho que tienen los vehículos de dos o tres ruedas para usar un carril de circulación.

Artículo 88.- Queda prohibido a los conductores de bicicletas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas, transitar por los carriles centrales o interiores de las vías primarias que cuenten con dichos carriles y en donde así lo indique el señalamiento de las vías de acceso controladas.

Artículo 89.- En las vías de circulación en las que la Secretaría establezca carriles exclusivos para la circulación de bicicletas o adapte ciclovías, los conductores de bicicletas deben respetar el señalamiento y los conductores de los vehículos automotores, deben respetar su derecho de tránsito y darles paso preferencial, fundamentalmente en las intersecciones.

Artículo 90.- Las bicicletas adaptadas autorizadas, sólo pueden circular en las vialidades señaladas por la Secretaría.

Artículo 91.- Las bicicletas para transitar en las vías públicas, deben estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante color rojo en la parte posterior.

Las bicicletas que utilicen motor para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas. Por tanto no pueden circular en las ciclovías.

CAPÍTULO IV DEL TRANSPORTE DE SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS

Artículo 92.- Todos los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas que transiten en las vialidades del Distrito Federal deben sujetarse a este Reglamento y contar con la autorización respectiva.

Artículo 93.- En los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas queda prohibido llevar a bordo personas ajenas a su operación.

Artículo 94.- Los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas, en vialidades del Distrito Federal deben:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Secretaría y por Seguridad Pública;
- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio, y
- III. Circular por los libramientos cuando éstos existan.

Artículo 95.- Queda prohibido purgar al piso o descargar en las vialidades, así como ventear innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas.

Artículo 96.- En caso de ocurrir un congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor del vehículo deberá solicitar a los agentes prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

Artículo 97.- Queda prohibido estacionar los vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública o cerca de fuego abierto de algún incendio o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte.

Artículo 98.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar un vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda en horario nocturno, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad, tanto en la parte delantera, como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

CAPÍTULO V DE LAS NORMAS APLICABLES RELATIVAS AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ENERVANTES, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS O TÓXICAS.

Artículo 99.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o el médico del Juzgado Cívico ante el cual sean presentados.

Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Estos programas deben ser publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los diarios de mayor circulación en el Distrito Federal.

Artículo 100.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro o de alcohol en aire expirado superior a 0.4 miligramos por litro.

Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire expirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas; en caso de presentarlos, el conductor será remitido al juzgado cívico correspondiente; si el médico de dicho juzgado determina el consumo de alcohol y/o las sustancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se dará aviso inmediato a la Secretaría, para que proceda a la cancelación de la licencia de conducir en los términos de la Ley.

Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- I. Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que establezca Seguridad Pública;
- II. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización; y
- III. El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Cívico ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el dictamen del Médico Legista que determine el tiempo probable de recuperación.

TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES

Artículo 101.- Las personas que contravengan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedoras a las sanciones previstas en el mismo, sin perjuicio de las que procedan de conformidad con otras disposiciones aplicables.

Artículo 102.- Procede el arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas, al conductor que conduzca bajo cualquiera de los supuestos previstos por los artículos 99 y 100 de este Reglamento.

También se sancionará con arresto administrativo inmutable de 20 a 36 horas a quienes organicen o participen en competencias vehiculares de alta velocidad o "arrancones" en las vías públicas.

Cuando con motivo de la violación a las disposiciones de este Reglamento deba presentarse a alguna persona ante el Juez Cívico, cualquier elemento de la policía del Distrito Federal tiene la obligación de hacerlo, cumpliendo en todo momento con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 103.- Las sanciones previstas en este Reglamento se aplicarán cuando al conductor se le sorprenda en flagrancia, sin perjuicio de las penas que correspondan por delito que pueda tipificarse, debido a las conductas en que incurran los infractores.

Las infracciones a este Reglamento sancionables con multa son las contenidas en la tabla siguiente:

Infracción	Monto de la sanción en veces al Salario Mínimo General vigente en el Distrito Federal			Fundamento
	5	10	24	

I. Alto

a) Por no obedecer los señalamientos de tránsito.	X			Art. 66-I
b) Por no detener la marcha del vehículo, en una intersección regulada por un agente cuando éste así lo indique.	X			Art. 66-II
c) Por no obedecer la señal de alto en un semáforo.	X			Art. 66-III

II. Banquetas

a) Por circular un vehículo automotor sobre banquetas, camellones, andadores isletas o sus marcas de aproximación.	X			Art. 70
--	---	--	--	---------

III. Circulación prohibida

a) Por dar vuelta a la izquierda en vías primarias de doble circulación.	X			Art. 66-IX
b) Por cambiar de carril sin la precaución debida en vías de un mismo sentido.	X			Art. 67-II
c) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible rebasarlo en el mismo sentido de su circulación.	X			Art. 68-I
d) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el carril de circulación contrario no ofrezca una clara visibilidad o cuando no este libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	X			Art. 68-II
e) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerque a la cima de una pendiente o en una curva.	X			Art. 68-III
f) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia o de un crucero o de un paso de ferrocarril.	X			Art. 68-IV
g) Por circular en sentido contrario.	X			Art. 70
h) Por circular en carriles de contraflujo sin la autorización correspondiente o sin ser los vehículos autorizados.	X			Art. 80

IV. Conducción

a) Por conducir un vehículo al amparo de una licencia o permiso vencidos, suspendidos o cancelados.		X		Art.22
b) Por conducir sin licencia o permiso, o tarjeta de circulación.		X		Art.22, 40 último párrafo
c) Por conducir teniendo una discapacidad física, sin que el vehículo tenga los dispositivos necesarios para subsanar la deficiencia.		X		Art. 32 primer párrafo
d) Por circular sin llevar adherida la calcomanía permanente de circulación.	X			Art.39-I
e) Por circular sin llevar adherida la calcomanía de verificación vehicular vigente.			X	Art.39-II, 48 párrafo segundo
f) Circular en días u horas en que esté restringida la circulación de acuerdo con las normas ambientales.			X	Art.48-I.
g) Circular emitiendo humo ostensiblemente contaminante.			X	Art.48-II.
h) Por invadir las rayas longitudinales.	X			Art. 70
i) Por obstruir la visibilidad obscureciendo los parabrisas o ventanillas mediante la colocación de objetos distintos a las calcomanías reglamentarias.	X			Art.74, primer párrafo
j) Por llevar menores de cinco años en los asientos delanteros.		X		Art.82-V
k) Por no usar el cinturón de seguridad.	X			Art.82-IX

V. Estacionamiento

a) Por ocupar u obstruir los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.	X			Art. 16 y 71 fracción XVII
b) Por estacionarse en lugar prohibido.	X			Art. 62, primer y cuarto párrafos
c) Por no cubrir la cuota de estacionamiento establecida para vías públicas donde se encuentran instalados parquímetros, o cualquier otro sistema de medición de tiempo de estacionamiento.	X			Art.63
d) Por estacionarse sobre las banquetas, camellones, andadores, isletas, u otras vías reservadas a peatones.	X			Art 71-I
e) Por estacionarse obstruyendo una entrada de vehículos, exceptuando la propia.	X			Art.71-II
f) Por estacionarse en un tramo menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y vehículos de emergencia y en un tramo de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella.	X			Art 71-III
g) Por estacionarse a menos de 30 metros antes y después de la zona de ascenso y descenso de pasajeros, y bahías del servicio público de transporte de pasajeros.	X			Art 71-IV
h) Por estacionarse en los lugares donde se obstruya la visibilidad y señales de tránsito a los demás conductores.	X			Art 71-V
i) Por estacionarse sobre cualquier puente, o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel.	X			Art 71-VI
j) Por estacionarse a menos de 10 metros de cualquier cruce ferroviario.	X			Art 71-VII
k) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	X			Art 71-IX
l) Por estacionarse sobre o en parte de las marcas que delimitan el paso de peatones, en intersecciones u otros lugares.	X			Art. 71-X
m) Por estacionarse en los carriles exclusivos para el transporte público de pasajeros.	X			Art 71-XIII
n) Por estacionarse frente a los establecimientos bancarios.	X			Art 71-XIV
ñ) Por estacionarse frente a la entrada de ambulancias en los hospitales.	X			Art 71-XV
o) Por estacionarse frente a los hidrantes para uso de los bomberos.	X			Art 71-XVI
p) Por estacionarse en zonas o vías públicas prohibidas identificadas por la señalización respectiva.	X			Art 71-XVIII
q) Por estacionarse en la red vial primaria.	X			Art.71-XIX
r) Por reducir la capacidad vial, mediante el estacionamiento inadecuado de vehículos.	X			Art.72-III
s) Por estacionarse en doble fila o más.	X			Art. 72-VI
t) Por estacionarse en vía de dos sentidos de circulación, sin colocar a 100 metros hacia delante de la orilla exterior del otro carril el dispositivo de advertencia reglamentario, o en vía de zona urbana no colocar dicho dispositivo a 20 metros del vehículo inhabilitado.	X			Art.83-IV

VI. Bicicletas, bicicletas adaptadas, bicimotos, triciclos automotores, tetramotos, motonetas y motocicletas.

a) Por no transitar por un solo carril.	X			Art.86-IV
b) Por circular sin luces encendidas o sin reflejantes en el caso de las bicicletas.	X			Art.86-V
c) Por no usar casco y anteojos protectores.	X			Art.86-VI
d) Por circular entre carriles o por circular en forma paralela sobre un mismo carril.	X			Art.86-XI
e) Por transitar en vialidades o carriles donde lo prohíba este Reglamento.	X			Art.88

VII. Placas

a) Por portar las placas de matrícula que incumplan las especificaciones de la Norma Oficial Mexicana respectiva.	X			Art. 38, primer párrafo
b) Por no portar las placas de matrícula en el lugar destinado para ello.		X		Art. 38, primer párrafo
c) Por no portar una o ambas placas de matrícula o el permiso provisional correspondiente.	X			Art. 38, segundo párrafo
d) Por llevar placas de matrícula que no coincidan con la calcomanía permanente de circulación o con los datos de la tarjeta de circulación.	X			Art. 40-III

VIII. Preferencias de paso

a) Por no respetar la preferencia de paso de peatones en los pasos peatonales marcados con rayas para cruces, cuando la señal del semáforo así lo indique.		X		Art. 4-I
b) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta.		X		Art. 4-II
c) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando que no dispongan de zona peatonal.		X		Art. 4-III
d) Por no respetar la preferencia de paso de peatones cuando habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo el semáforo no alcancen a cruzar la vía.		X		Art. 4-VI
e) Por no respetar la preferencia de paso de los menores, adultos mayores o personas con discapacidad.		X		Art. 4. Penúltimo Párrafo
f) Por no disminuir la velocidad a 20 kilómetros por hora en las zonas escolares, no extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.		X		Art. 9-III

IX. Velocidad

a) Por exceder los límites de velocidad autorizados en vías primarias.	X			Art. 65, segundo párrafo
b) Por exceder los límites de velocidad autorizados en vías secundarias.	X			Art. 65 tercer párrafo

X. Transporte de pasajeros

a) Por circular por cualquier carril excepto el de la derecha; rebasando vehículos en movimiento.	y	X		Art. 84-I, Inciso a)
b) Rebasar otro vehículo por el carril de contraflujo de los ejes viales.		X		Art. 84-II
c) Permitir que los usuarios viajen en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo.		X		Art. 84-III
d) Circular con las puertas abiertas.		X		Art. 84-IV
e) Por conducir sin licencia-tarjetón o al amparo de una vencida, no portar una o ambas placas de matrícula o le permiso provisional correspondiente.		X		Art. 84-V
f) Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en lugares prohibidos para ello.		X		Art. 84-VII
g) Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda o en lugares prohibidos.		X		Art. 84-VIII
h) Permitir el ascenso o descenso de pasajeros estando el vehículo en movimiento.		X		Art. 84-IX
i) Por obstruir la visibilidad obscureciendo los parabrisas o ventanillas mediante la colocación de aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias.		X		Art. 84-XI
j) Por estacionarse en doble fila o más o por bloquear la vialidad.		X		Art. 84-XIV

XI. Transporte de carga

a) Cuando la carga sobresalga de la parte delantera o de los costados.		X		Art. 85-I
b) Cuando la carga se derrame o esparza por la vía pública.		X		Art. 85-III
c) Cuando la carga obstruya la visibilidad del conductor.		X		Art. 85-IV
d) Cuando la carga no vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.		X		Art. 85-VI
e) Por circular por los carriles centrales y tercer carril de las vías públicas, en vialidades y horarios restringidos por la Secretaría.		X		Art. 85, último párrafo

XII. Transporte de sustancias tóxicas o peligrosas

a) Por transportar personas ajenas a su operación.		X		Art. 93
b) Por circular fuera de las rutas e itinerarios de carga y descarga autorizados.		X		Art. 94-I
c) Por realizar paradas no autorizadas.		X		Art. 94-II
d) Por purgar al piso o descargar en vialidades, sustancias peligrosas.		X		Art. 95
e) Por estacionarse en la vía pública, cerca de fuego o en la proximidad de fuente de riesgo.	la	X		Art. 97
f) Por no colocar señalamientos de seguridad cuando por alguna circunstancia deban estacionarse en horario nocturno.		X		Art. 98, segundo párrafo

XIII. Equipo

a) Por utilizar en el vehículo cromática exterior igual o similar a los del transporte público de pasajeros, vehículos de emergencia o patrullas.	X			Art. 77-I
b) Por utilizar equipo o dispositivos propios de los vehículos de emergencia, policiales y oficiales.	X			Art. 77-III y IV
c) Por utilizar teléfono celular, o demás objetos y bienes que imposibiliten la conducción del vehículo.	X			Art. 82-VIII
d) Por carecer de luces altas, bajas, cuartos, de frenado, de direccionales e intermitentes o por no utilizarlas adecuadamente.	X			Art. 82-XI, primer párrafo

Seguridad Pública hará del conocimiento de la Secretaría, las infracciones cometidas, en las que corresponda la intervención de esta última, la que iniciará el procedimiento administrativo respectivo para aplicar las sanciones que procedan.

Artículo 104.- El infractor que cubra el importe de las multas que establece este Reglamento dentro de los treinta días naturales de haber sido impuesta, tiene derecho a que se le descuente un 50% del monto de la misma, con excepción de lo dispuesto por el artículo 63. Vencido este plazo no procederá descuento alguno.

El pago de la multa se puede realizar en las oficinas de la Administración Tributaria de la Tesorería del Distrito Federal de la Secretaría de Finanzas o en centros autorizados para este fin, teniendo como plazo sesenta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción, vencido dicho plazo sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Financiero del Distrito Federal.

Para la procedencia de cualquier trámite de licencias de conducir o de control vehicular, la autoridad competente, sujetándose a los sistemas informáticos que se desarrollen y a los lineamientos que se expidan, constatará que el solicitante esté libre de adeudos por multas derivadas de infracciones al presente Reglamento.

Artículo 105.- Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, los conductores de vehículos que cometan alguna infracción a las normas de este Reglamento que pueda dar lugar a la tipificación de un delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público que corresponda por los agentes que tengan conocimiento del caso, para que aquél resuelva conforme a derecho.

Tratándose de menores de edad, el agente o el Ministerio Público que tenga conocimiento del caso, deberá llamar a los padres o tutores del menor a efecto de que, sin perjuicio de efectuar su remisión al Consejo Tutelar para Menores Infractores, en los casos que proceda, se tomen las providencias necesarias para que se cubra la responsabilidad civil en que haya incurrido.

CAPÍTULO II

DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 106.- Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán, en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, interponer el recurso de inconformidad, ante la autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los términos y formas señalados por la ley que lo rige.

Artículo 107.- Cuando se trate de multas, la interposición del recurso de inconformidad no suspenderá el plazo a que se refiere el artículo 104 de este Reglamento.

Artículo 108.- Ante cualquier posible acto ilícito de un agente, los particulares pueden acudir ante el Ministerio Público, la Contraloría General del Distrito Federal, la Contraloría Interna o los Órganos de Disciplina de Seguridad Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entra en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se abroga el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial el 30 de noviembre de 1999 y sus reformas.

CUARTO.- Las licencias de conducir tipo A, expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento mantendrán la vigencia señalada en la misma. A su expiración el particular puede obtener la Licencia de conducir permanente previo pago de los derechos correspondientes.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe del Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, dos de diciembre de dos mil tres.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD, FRANCISCO GARDUÑO YAÑEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MARCELO EBRARD CASAUBÓN.- FIRMA.**

REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: **GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- México - La Ciudad de la Esperanza.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**)

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 14, 15 fracción I, IX, 23 y 31, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 58 y 82 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE DEL DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE

Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte de pasajeros y carga en el Distrito Federal, en sus modalidades de público, mercantil, privado y particular, cualquiera que sea el tipo de vehículo y su equipamiento auxiliar, así como el procedimiento para fijar, revisar y modificar las tarifas a que quedará sujeta la prestación de este tipo de servicios.

Es responsabilidad de la Secretaría asegurar, controlar, promover y vigilar que el servicio de transporte de pasajeros y carga; en sus modalidades de público, mercantil, privado y particular en dicha entidad se efectúe con apego a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento se atenderá a las definiciones establecidas en la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, además de las siguientes:

- I. Administración Pública: Administración Pública del Distrito Federal;
- II. Delegación: Los órganos político administrativos establecidos en cada demarcación territorial;
- III. Jefe de Gobierno: El Jefe de Gobierno del Distrito Federal;
- IV. Ley: Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal;
- V. Persona con discapacidad: Todo ser humano que presenta temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, intelectuales o sensoriales que le limitan realizar una actividad normal;
- VI. Reglamento: El presente Reglamento; y
- VII. Secretaría: La Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal.
- VIII. Servicio de Taxi: El Servicio de Transporte Público Individual de Pasajeros.

Artículo 3°.- La Secretaría tiene la facultad de interpretar este Reglamento para los efectos administrativos.

Se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los criterios que sean de importancia y trascendencia para la aplicación de este Reglamento.

A petición de parte, la Secretaría emitirá resoluciones individuales de interpretación de este Reglamento las que tendrán efectos únicamente para quien lo solicite.

Artículo 4°.- Queda prohibido el servicio de transporte de pasajeros de tracción animal en todo el Distrito Federal y de carga en sus zonas urbanas; en la zona rural este servicio está sujeto a la autorización que al efecto otorgue la Delegación correspondiente.

Artículo 5°.- Los términos y plazos en el presente Reglamento se contarán por días naturales en los casos de vigencia de operación de servicios y en días hábiles para los demás casos.

Si el vencimiento ocurre en un día inhábil, este se prorrogará automáticamente hasta el siguiente día hábil en horario laboral.

Capítulo Segundo De los Usuarios

Artículo 6°.- Para garantizar los derechos de los usuarios, la Secretaría debe vigilar que el servicio público de transporte de pasajeros y de carga en todas sus modalidades, se proporcione garantizando seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo 7°.- Los usuarios deben abstenerse de fumar en el interior de las unidades del servicio de transporte de pasajeros en todas sus modalidades.

Artículo 8°.- Los usuarios no pueden exigir al conductor su ascenso o descenso fuera de los lugares establecidos dentro de la ruta para ese efecto.

Artículo 9°.- El usuario del servicio de transporte público de pasajeros, debe realizar el pago de la tarifa en el momento en que dicho servicio inicie; en caso de cualquier avería o accidente que le impida llegar a su destino el operador quedará obligado a garantizar su traslado o devolver el importe pagado del viaje.

En el servicio de taxi, el usuario debe realizar el pago al término de su viaje. Cuando por cualquier causa no sea posible concluir el viaje, el usuario pagará la parte proporcional al tramo de viaje realizado, descontando el banderazo inicial.

En el servicio de transporte de carga, los usuarios pueden convenir libremente con los prestadores del servicio las tarifas y formas de pago.

Artículo 10.- Son causas justificadas para negar la prestación del servicio de transporte público de pasajeros, al usuario cuando:

- I. Se encuentre notoriamente bajo el efecto de bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos;
- II. Porte bultos, equipajes, materiales inflamables o animales que puedan, de forma manifiesta, causar molestia o representen un riesgo para los demás usuarios o ensuciar, deteriorar o causar daños al vehículo;
- III. Ejecute o haga ejecutar a bordo de los vehículos actos que atenten contra la seguridad e integridad de los demás usuarios;
- IV. Solicite el servicio en lugares distintos a los autorizados por la Secretaría;
- V. De manera evidente se perciban alteraciones de la conducta que puedan poner en riesgo la seguridad de los demás usuarios;
- VI. Se solicite transportar un número de personas y equipaje superior al de la capacidad autorizada para el vehículo;
- VII. En general, cuando pretenda que el servicio se le otorgue contraviniendo las disposiciones legales o reglamentarias.

Tratándose de transporte de carga se podrá negar la prestación del servicio cuando se solicite embarcar materiales que pongan en riesgo la seguridad pública o que el prestador desconozca la naturaleza de la carga.

Artículo 11.- El servicio se podrá interrumpir cuando el usuario exija conducirse por vialidad intransitable o bien represente notorio peligro para el usuario o el conductor; o se contravengan las disposiciones en materia de tránsito.

Artículo 12.- Los usuarios del Sistema de Transporte Colectivo, "Metro", del Servicio de Transportes Eléctricos y de los Corredores de Transporte deben circular en las estaciones y sus zonas de acceso, en el sentido que se encuentre señalado para tal efecto y en las áreas destinadas a ese fin.

Artículo 13.- Se prohíbe a los usuarios del servicio público de transporte masivo de pasajeros:

- I. Maniobrar los vehículos en cualquier instalación del sistema.
- II. Accionar los dispositivos instalados, con excepción de los destinados al uso de los pasajeros;
- III. Invadir las vías, carriles confinados, o los túneles por donde circulen;
- IV. Poner obstáculos al cierre de las puertas o tratar de abrirlas;
- V. Fumar, prender cerillos o encendedores dentro de las estaciones y carros;

- VI. Rebasar las líneas de seguridad marcadas en los bordes de los andenes, excepto para ascenso o descenso del tren;
- VII. Arrojar objetos a las vías o al exterior por las puertas y ventanas;
- VIII. Sacar partes del cuerpo por las ventanas;
- IX. Hacer funcionar dentro de los carros o en las estaciones aparatos de radio u otros objetos sonoros o que produzcan molestias a las personas;
- X. Transportar materiales inflamables de fácil combustión o mal olientes que pongan en peligro la seguridad o comodidad de las personas;
- XI. Transportar bolsas grandes o maletas que estorben el movimiento o causen molestias a los demás pasajeros;
- XII. Transportar animales, excepto perros guía;
- XIII. Hacer uso de las estaciones o de los carros cuando se encuentre en estado de intoxicación por alcohol o por cualquier otra sustancia tóxica; y
- XIV. Ejercer el comercio ambulante, en las estaciones y sus zonas de acceso.

Artículo 14.- Los ruptores y alarmas, de urgencia y seguridad colocados en andenes, trenes, vehículos de transporte público y Centros de Transferencia Modal, extinguidores de incendio y los teléfonos instalados en andenes sólo pueden ser operados por los usuarios en caso de emergencia tales como incendio, accidente corporal grave, y ataques contra la seguridad de las personas y sus bienes.

Artículo 15.- Los menores de siete años sólo pueden hacer uso del transporte público de pasajeros cuando estén acompañados por persona mayor que se responsabilice de su seguridad.

Artículo 16.- Las personas con discapacidad y los adultos mayores, tienen derecho a que se les otorguen exenciones y tarifas preferenciales en el transporte público de la Administración Pública del Distrito Federal, previa identificación vigente expedida por instituciones que acrediten tal carácter, conforme a los Acuerdos y Decretos que en su caso se publiquen en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

En el caso de los concesionarios y permisionarios, pueden suscribir acuerdos especiales para garantizar los derechos anteriores.

Los beneficios que en cualquiera de los modos de transporte se otorgue a las personas con discapacidad y adultos mayores, no serán extensivos a sus familiares o acompañantes.

Las personas invidentes que se desplacen acompañados de perros guías, tendrán acceso con éstos a todos los servicios de transporte de pasajeros.

Capítulo Tercero

De las Concesiones

Sección I

De su Otorgamiento

Artículo 17.- La Secretaría puede otorgar a particulares concesiones para la prestación del servicio público de pasajeros y de carga, previa Declaratoria de Necesidad emitida por el Jefe de Gobierno.

Las concesiones que otorgue la Secretaría no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares; sólo les otorgan el derecho al uso, aprovechamiento y explotación del servicio de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables. La Secretaría podrá prorrogar la vigencia o rescatar las concesiones y permisos, con fines de orden público e interés general, previo estudio que al efecto realice.

Ninguna persona física o moral puede ser titular de más de cinco concesiones.

Artículo 18.- Conforme a lo previsto en la Ley, el otorgamiento de las concesiones debe realizarse:

- I. Por licitación pública, para las personas físicas o morales interesadas en prestar el servicio público de transporte de pasajeros y carga;

- II. Por invitación restringida, cuando se trate de servicios complementarios a los ya existentes; servicios que hayan dejado de operar los concesionarios o permisionarios; por renuncia a los derechos derivados de la concesión;
- III. Por adjudicación directa, cuando se presenten los supuestos establecidos en la Ley; y
- IV. Por resolución de autoridad competente.

Artículo 19.- Tratándose del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, la Secretaría publicará, previamente a la emisión de la Declaratoria de Necesidad, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el estudio que contenga el balance entre la oferta y la demanda, mismo que debe incluir:

- I. Tratándose del transporte público de pasajeros, los resultados del estudio de frecuencia de paso y cargas en las secciones de mayor demanda de la ruta y en el periodo de máxima demanda; para el servicio de taxi los usuarios potenciales por atender; y para el servicio de carga, los volúmenes promedio diario a transportar y sus zonas de generación y atracción;
- II. La oferta de unidades equivalentes, para cada modalidad que se pretenda concesionar, así como de las unidades de las diversas modalidades y prestadores de servicio, que actualmente se encuentran en operación;
- III. La demanda atendida, para cada modalidad y prestadores de servicio que actualmente se encuentren en operación; y
- IV. Ocupación promedio de los vehículos, para cada modalidad y prestadores de servicio que actualmente se encuentren en operación.

Artículo 20.- La Secretaría publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los diarios de mayor circulación, la Convocatoria para participar en las licitaciones públicas, mismas que deben contener como mínimo:

- I. El objeto de la convocatoria;
- II. Plazo de la concesión a otorgar;
- III. Las características generales del servicio de transporte a concesionar;
- IV. Concesiones a expedir, modalidades, número de rutas y bases de servicio de transporte;
- V. Tipo de vehículos que se requieren;
- VI. Calendario de las actividades del concurso público, con la indicación del lugar, fechas y horarios de la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas y emisión de fallos;
- VII. Los requisitos que deben cumplir los interesados de conformidad con la Ley;
- VIII. La indicación del lugar, fecha y horario en que los particulares interesados pueden obtener las bases y especificaciones que regirán el concurso público, en su caso, y el costo de las mismas; y
- IX. Los demás requisitos que establezca la Secretaría.

Artículo 21.- Las bases y especificaciones que regirán las licitaciones públicas para el otorgamiento de concesiones contendrán como mínimo:

- I. La descripción de las especificaciones mínimas que deben cumplir las propuestas;
- II. Las características técnicas del servicio público de transporte de pasajeros, taxi y de carga a concesionar;
- III. Los criterios de selección de las etapas técnica y económica;
- IV. Los soportes financieros e información necesaria para evaluar la propuesta y consistencia de las mismas;
- V. El señalamiento de las causas de descalificación; y
- VI. Los demás requisitos que establezca la Secretaría.

Artículo 22.- Los estudios técnicos realizados por la Secretaría deben contener:

- I. La demanda y los programas de explotación respectivos, que soporten las características de las rutas, bases de servicio o sitios de carga, por autorizar;
- II. Infraestructura, espacios físicos, cobertura y zona de influencia para la prestación del servicio;
- III. Características del mantenimiento del parque vehicular;
- IV. Características del tipo de vehículo a utilizar;
- V. Programa de capacitación, incentivos, renovación de flota y, en su caso, protección al ambiente y atención al público; y
- VI. El análisis del posible impacto en la operación del servicio.

Los particulares interesados pueden aportar estudios elaborados por su cuenta para apoyar la emisión del dictamen correspondiente.

Artículo 23.- El permiso y el título concesión deben contener:

- I. Nombre y domicilio del concesionario o permisionario;
- II. Objeto y fundamentación legal;
- III. Número de concesión o permiso;
- IV. Vigencia de la concesión o permiso;
- V. Modalidad del servicio público de transporte de pasajeros, de taxi o de carga;
- VI. Derechos y obligaciones del concesionario o permisionario;
- VII. Normas de operación del servicio;
- VIII. Tarifa;
- IX. Causas de revocación y caducidad de la concesión o permiso;
- X. Prohibición de variar las condiciones de la concesión o permiso, sin la previa autorización de la Secretaría;
- XI. Prohibición de gravar o transmitir la concesión o permiso sin la previa autorización expresa y por escrito de la Secretaría;
- XII. Determinación del tipo de los seguros que contratará; y
- XIII. Las demás condiciones previstas en las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La Secretaría puede expedir a petición de los interesados que cuenten con sus derechos vigentes, constancias de titularidad provisionales prorrogables con vigencia máxima de 6 meses.

Sólo con autorización previa y por escrito de la Secretaría los concesionarios y permisionarios pueden gravar sus concesiones, exclusivamente para garantizar el otorgamiento de créditos para la sustitución, modernización, mejoramiento y desarrollo del equipo, infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte.

Los concesionarios y permisionarios que se ubiquen en este supuesto, deben solicitar la constancia de inscripción del gravamen en el Registro Público de Transporte.

Sección II De la Duración y Prórroga de las Concesiones

Artículo 24.- Las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros se otorgarán hasta por 20 años y pueden ser prorrogadas hasta por un plazo igual al concedido, siempre y cuando se den los supuestos a que se refiere la Ley.

Artículo 25.- La solicitud de prórroga deberá presentarse por escrito dentro del cuarto mes anterior al vencimiento de la concesión, previa notificación que realice la Secretaría al concesionario, conforme a los datos que obren en el Registro Público de Transporte. Transcurrido el plazo para ello, se tendrá por no presentada la solicitud.

Sección III De la Transmisión de las Concesiones

Artículo 26.- Las concesiones no pueden cederse o enajenarse; solamente pueden transmitirse en los supuestos previstos por la Ley. Cualquier transmisión que se realice sin apearse a la Ley, será nula de pleno derecho y no surtirá efecto legal alguno.

Artículo 27.- La persona física titular de una concesión, tendrá derecho a nombrar hasta tres beneficiarios, para que en caso de incapacidad física o mental, ausencia declarada judicialmente o muerte puedan sustituirlo, en el orden de prelación establecido, en los derechos y obligaciones derivadas de la concesión. El ejercicio de este derecho estará condicionado a lo siguiente:

- I. Los beneficiarios tienen que ser parientes en línea recta en primer grado, colaterales en segundo grado o cónyuge;

- II. La incapacidad física o mental, la declaración judicial de ausencia o la muerte del titular deben acreditarse de manera fehaciente con los documentos idóneos para el efecto;
- III. El orden de prelación deberá ser excluyente y dejar constancia por escrito de la renuncia o imposibilidad, en su caso;
- IV. Que la persona física propuesta reúna los requisitos establecidos en la concesión y en las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables; y
- V. Que la persona propuesta acepte expresamente, en su caso, las modificaciones establecidas por la Secretaría para garantizar la adecuada prestación del servicio.

En el caso que no se haya designado beneficiario expresamente, se tendrá por nombrado a la persona que acredite fehacientemente estar dentro de los supuestos señalados en la fracción I del presente artículo, dejando a salvo los derechos de terceros.

La solicitud de transmisión de derechos, deberá presentarse dentro de los sesenta días siguientes, al que se haya actualizado alguno de los supuestos. El no cumplir con esta obligación será causa de que la concesión se declare extinta.

La Secretaría dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud del interesado, le notificará personalmente la resolución respectiva.

Artículo 28.- Una vez autorizada la transmisión de derechos, ésta se inscribirá inmediatamente en el Registro Público del Transporte sin modificar la vigencia de la concesión, preservando el antecedente registral del concesionario original, para fines históricos, además de todos aquellos actos relacionados con la transmisión de los derechos derivados de las concesiones y de las sustituciones de los vehículos afectos a las mismas. El nuevo concesionario deberá continuar la prestación del servicio de manera inmediata.

Capítulo Cuarto
De los Permisos
Sección I
De su Otorgamiento

Artículo 29.- La Secretaría otorgará permisos para la prestación del servicio mercantil y privado de transporte de pasajeros y carga a quienes cumplan con los requisitos previstos en la Ley y por la vigencia que ésta determina.

También otorgará permisos complementarios para el servicio de transporte público de pasajeros y carga para la operación de las bases de servicio, lanzaderas y sitios en la vía pública, por el tiempo que la Secretaría determine y prorrogables hasta por el término establecido en las concesiones de origen.

Las autorizaciones de ampliación o modificación de recorridos se otorgarán siempre y cuando no se rebase el 20% de la distancia original del recorrido.

Artículo 30.- La Secretaría otorgará permisos para la explotación del servicio de transporte mercantil, privado y particular de pasajeros y de carga y para el establecimiento y operación del equipamiento auxiliar a quienes cumplan con los requisitos a que se refiere la Ley. Los estudios técnicos que en su caso, aporten los concesionarios y permisionarios, deben indicar en forma clara y precisa los elementos financieros, económicos, técnicos y administrativos de que disponen para la prestación del servicio, así como las características específicas objeto del permiso.

Artículo 31.- La Secretaría notificará personalmente la resolución a la petición del permiso para la operación del transporte, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sección II

De la Duración y Prórroga

Artículo 32.- La duración de los permisos podrá ser de hasta 6 años; serán prorrogables por el mismo plazo otorgado. En este caso, el titular del permiso deberá presentar, al menos con treinta días previos a su vencimiento, la solicitud de prórroga, a la que deberá adjuntar documento firmado en el que bajo protesta de decir verdad, acredite que las condiciones existentes en el momento del otorgamiento del permiso prevalecen.

Capítulo Quinto

Sección I

Obligaciones de los Concesionarios y Permisarios

Artículo 33.- Los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de pasajeros y carga están obligados a:

- I. Efectuar el servicio en los vehículos autorizados por la Secretaría;
- II. Suspender o prestar el servicio público de transporte de manera gratuita, cuando por causas de fuerza mayor, casos fortuitos, desastres naturales, contingencias, problemas de salud pública, suspensión del servicio de transporte masivo, movimientos sociales, cuestiones de seguridad pública, o seguridad de la Nación que así lo requieran, y en cuyas situaciones la Secretaría informará a los concesionarios y permisionarios y, en su caso, sin perjuicio de percibir el pago o la indemnización correspondiente, otorgar los créditos de pago;
- III. Ajustar o modificar sus permisos de recorridos, sitios, bases de servicio e infraestructura complementaria conforme a los Programas de Desarrollo del Distrito Federal, cuando así lo determine la Secretaría, derivado de estudios técnicos;
- IV. Tener siempre vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños y perjuicios a usuarios o a terceros en sus personas o bienes y la carga, así como expedir al conductor la carta de porte en el servicio de carga o documento fiscal que la acredite;
- V. Cumplir con la cromática autorizada para cada modalidad, conservar los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones físicas, de higiene y seguridad, en su caso, incorporar las modificaciones que sobre aspectos técnicos que se establezcan en los manuales autorizados y no alterar la estructura original del vehículo sin autorización de la Secretaría. Asimismo, deben sustituir sus unidades en cumplimiento a la vida útil establecida por la Secretaría;
- VI. Presentar la revista vehicular en las formas, procedimientos y términos que la Secretaría determine;
- VII. Contar con encierros, equipamiento auxiliar y demás servicios auxiliares que garanticen la adecuada prestación del servicio;
- VIII. En su caso, instalar los equipos necesarios para cobrar y recolectar la tarifa autorizada;
- IX. En su caso, mostrar en lugar visible del interior de los vehículos, las tarifas autorizadas, matrícula y números telefónicos donde se pueden realizar quejas sobre la tarifa o el servicio; y obligar al operador a que porte en lugar visible la licencia de conducir;
- X. Mostrar en el exterior del vehículo el domicilio donde se localiza el lugar de encierro de la unidad;
- XI. Capacitar a los conductores para la prestación de los servicios de transporte;
- XII. Presentar a la Secretaría el padrón de conductores, con todos los datos necesarios para su ubicación e identificación y la unidad a la cual están asignados;
- XIII. No destinar los vehículos a fines distintos a la modalidad autorizada en el título de concesión o permiso, salvo disposición previa y temporal de la Secretaría;
- XIV. En su caso, proporcionar a los conductores el uniforme correspondiente;
- XV. Operar únicamente en los recorridos, sitios y bases de servicio autorizadas, así como mantener frecuencias de paso, respetar paradas de ascenso y descenso, vialidades, carriles autorizados y derechos de los usuarios;
- XVI. Participar en los programas de seguridad, mejoramiento de los servicios de transporte y de la fluidez del tránsito que implemente la Secretaría;
- XVII. Respetar la capacidad de carga, volumen, dimensiones y servicios del vehículo autorizado incluyendo los de diseño especial; y
- XVIII. Observar las obligaciones contenidas en las demás disposiciones jurídicas y administrativas, que tengan injerencia en el servicio público de transporte.

Sección II Obligaciones de los Conductores

Artículo 34.- Los conductores de los vehículos del servicio público de transporte están obligados a:

- I. Tener vigente la licencia de conducir, del tipo y clasificación que para el efecto señale el Reglamento de Tránsito;
- II. Portar en lugar visible del interior del vehículo, la licencia de conducir y el número telefónico de la oficina de quejas de la Secretaría;
- III. Para el transporte de pasajeros, efectuar maniobras de ascenso y descenso, únicamente en los lugares autorizados y en el carril derecho donde se ubique la parada;
- IV. Seguir el itinerario indicado y de presentarse una contingencia que obligue a su desvío, procurar incorporarse al trayecto señalado en el punto más cercano posible. En el caso del servicio de taxi, el desvío se llevará a cabo a petición y con el consentimiento del usuario;
- V. Entregar a todo usuario, en el momento en que cubra el importe de su viaje, el comprobante de pago que ampare el servicio y el seguro del viajero o de la carga, salvo los casos que determine la Secretaría;
- VI. Portar el uniforme y abstenerse de fumar durante la prestación del servicio;
- VII. Llevar a bordo del vehículo un ejemplar del Reglamento de Tránsito, uno del presente Reglamento, la póliza del seguro vigente y en el servicio de carga la carta de porte;
- VIII. No efectuar reparación alguna de los vehículos en la vía pública, en las bases de servicio, sitios o Centros de Transferencia Modal, ni hacer labores de limpieza de las unidades en estos lugares;
- IX. Tratar con amabilidad y respeto a los usuarios y, en especial a los adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y niños;
- X. Presentar la bitácora del vehículo, cuando así sea requerido por la Secretaría;
- XI. No llevar persona alguna o acompañante en las escaleras de ascenso y descenso o escuchar música altisonante o a un nivel de volumen que pueda molestar a los usuarios;
- XII. Mantener la unidad libre de adornos que distraigan, dificulte o impidan la visibilidad del conductor y los usuarios, así como evitar leyendas o calcomanías en el vehículo excepto aquellas que ordene la Secretaría relacionadas con la prestación del servicio;
- XIII. No sobrepasar la capacidad del vehículo, mantener las puertas cerradas y no superar la velocidad máxima que señalen el Reglamento y demás disposiciones de Tránsito;
- XIV. Recibir actualización y capacitación para el desarrollo de su trabajo;
- XV. En los taxis, portar a la vista la bandera indicativa de la situación del servicio;
- XVI. Informar al usuario sobre la obligación de utilizar el cinturón de seguridad cuando la modalidad del vehículo así lo permita;
- XVII. No hostigar sexualmente a los usuarios del servicio;
- XVIII. Estando en servicio, no desviar el vehículo del recorrido, excepto por condiciones mecánicas, ni estacionarlo, ni utilizarlo para ingerir o consumir bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas, ni para otros usos diferentes a la prestación del servicio;
- XIX. No utilizar los vehículos para el bloqueo de vialidades;
- XX. Entregar a la ventanilla única de la Secretaría para su resguardo y devolución, los objetos de los usuarios, recuperados en los vehículos de transporte de pasajeros; y
- XXI. Cumplir con las demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Sección III De la Capacitación

Artículo 35.- Es obligación de todos los involucrados directa o indirectamente en la prestación de transporte público capacitarse y actualizarse periódicamente. La capacitación y la actualización se efectuarán en los centros educativos públicos, sociales y privados, registrados ante la Secretaría, conforme a los planes de estudio autorizados por la misma.

Artículo 36.- Los aspirantes a obtener una licencia de conducir vehículos de transporte público de pasajeros y de carga, deberán asistir al curso de capacitación de inducción y operación y aprobar la evaluación médica integral así como de conocimientos y de manejo que determine la Secretaría.

La Secretaría aprobará los procedimientos y requisitos para la emisión de la licencia, de acuerdo a las necesidades de la demanda del servicio, de la calidad, de las nuevas tecnologías industriales, administrativas, de informática y modalidades del desarrollo del transporte.

Artículo 37.- Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros serán evaluados cuando la Secretaría lo determine; en caso necesario tomarán los cursos de actualización y se someterán a la evaluación médica integral.

Las respectivas constancias de acreditación señaladas con anterioridad deben presentarse al momento de la revalidación de la licencia para conducir dichas unidades, y cuando la Secretaría así lo determine.

Artículo 38.- Las empresas y organizaciones de concesionarios y permisionarios del transporte de pasajeros, y de carga, deben capacitarse y actualizarse periódicamente, para el desarrollo y mejoramiento del servicio del transporte, para lo cual deben:

- I. Presentar a la Secretaría, en los periodos que ésta determine, para su autorización y registro, sus programas de capacitación y actualización periódica, básica y complementaria y la evaluación correspondiente.
- II. Los demás requisitos que la Secretaría determine, para la capacitación y actualización de todos los involucrados.

Capítulo Sexto De las Modalidades del Servicio de Transporte de Pasajeros

Sección I Del Transporte Masivo

Artículo 39.- El servicio público de transporte masivo de pasajeros, podrá prestarse mediante los siguientes sistemas:

- I. Tren urbano de pasajeros "Metro";
- II. Tren ligero de pasajeros;
- III. Corredores de transporte; y
- IV. Otros que la Secretaría determine.

Cuando el servicio público de transporte masivo de pasajeros se suspenda por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, problemas de salud pública, suspensión del servicio de transporte masivo, movimientos sociales, cuestiones de seguridad pública, o seguridad de la Nación que así lo requieran, la Secretaría establecerá las medidas necesarias para garantizar la continuidad del mismo; también, podrá ordenar la suspensión de éste.

Sección II Del Servicio Colectivo de Pasajeros

Artículo 40.- El servicio público de transporte colectivo de pasajeros podrá prestarse de conformidad con las categorías siguientes:

- I. Servicio ordinario, que se presta a través de una ruta específica que comprende todas las zonas de ascenso y descenso autorizadas por la Secretaría;
- II. Servicio directo, que se presta en una ruta específica en el que el ascenso de usuarios es el origen y su descenso es el destino de la ruta, exclusivamente;
- III. Servicio exprés, que se presta a través de una ruta específica, con paradas cuya distancia mínima será de 1.5 kilómetros entre cada una de ellas; y
- IV. Servicio Extraordinario, que por su tecnología, calidad y operación del servicio es superior respecto de los anteriores.

Los servicios directo, exprés y extraordinario pueden tener tarifas diferenciadas, previa solicitud, presentación de estudios técnicos y autorización correspondiente.

El servicio público de transporte colectivo de pasajeros puede ser local o metropolitano, y requiere de un permiso complementario que al efecto expida la Secretaría para la operación de recorridos, bases e infraestructura complementaria.

Artículo 41.- El horario para la prestación del servicio público de transporte colectivo de pasajeros y la categoría respectiva se establecerán en el título de concesión, y deben portarse a la vista de los usuarios las cartulinas de las tarifas oficiales que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 42.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte colectivo de pasajeros, de acuerdo con su categoría, pueden transportar pasajeros de pie, de conformidad con lo siguiente:

- I. Los que sean utilizados en el servicio ordinario conforme a lo que establezca la Secretaría en la normativa interna correspondiente; y
- II. Los que sean utilizados en el servicio exprés hasta en 20% del número de asientos con los que cuente;

Los vehículos que sean utilizados en el servicio directo no pueden llevar pasajeros de pie.

Sección III Del Servicio Individual de Pasajeros, o de Taxi

Artículo 43.- Es servicio de transporte público individual de pasajeros el que se presta por concesionarios y permisionarios de taxis, en sus modalidades, libres y de sitio.

Taxi Libre: Vehículo que presta servicio de transporte público individual de pasajeros, sin itinerario fijo, ni adscripción permanente a alguna base de servicio en el ámbito territorial del Distrito Federal. Estos pueden organizarse gremialmente para proporcionar el servicio en bases previamente autorizadas por la Secretaría.

Taxi de Sitio:- Vehículo que presta el servicio público de transporte individual de pasajeros sin itinerario fijo, a través de espacios físicos autorizados en bases, centros de transferencia modal, terminales y demás lugares que determine la Secretaría.

Estos pueden también constituirse gremialmente, y proporcionar el servicio libremente.

Artículo 44.- La Secretaría, sustentada en el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal, así como en el Programa Integral de Transporte y Vialidad del Distrito Federal, y previos estudios técnicos, podrá modificar las formas, términos y procedimientos para la operación de este servicio.

Sección IV Del Servicio Privado de Pasajeros; Escolar, de Personal, Turístico y Especializado

Artículo 45.- El servicio privado de pasajeros, es aquél que se proporciona con vehículos propios, debe contar con permiso de la Secretaría. No puede ofrecerse al público en general y se clasifica en:

- I. Escolar: El que proporcionan los centros educativos a sus escolares y personal docente;
- II. De personal: El que proporcionan las empresas al personal que labora a su servicio;
- III. Turístico: El proporcionado por los centros educativos e instituciones, con fines culturales, educativos, recreativos, o de esparcimiento;
- IV. Especializado: El proporcionado por instituciones públicas con unidades propias, que se presta en ambulancias, patrullas, de bomberos, de emergencia, seguridad y custodia, protección civil y con adaptaciones para personas con discapacidad; y
- V. De pasajeros por excepción: El servicio proporcionado en otras modalidades, que por sus características y tecnología, no queda comprendido en la clasificación anterior y que por sus necesidades y adaptaciones la Secretaría podrá expedir el permiso correspondiente.

Sección V
Servicio Mercantil de Transporte de Pasajeros
Escolar, de Personal, Turístico y Especializado

Artículo 46.- El servicio mercantil de pasajeros es aquél que se presta a terceros mediante el arrendamiento de vehículos; debe contar con permiso de la Secretaría y se clasifica en:

- I. Escolar: El que se proporciona a los centros educativos para el transporte de escolares y personal docente;
- II. De personal: El que se proporciona a empresas para el transporte de personal al servicio de éstas;
- III. Turístico: El que se proporciona para el transporte de personas, con fines culturales, educativos, recreativos, o de esparcimiento;
- IV. Especializado: El que se proporciona en ambulancias, patrullas de seguridad privada, de emergencia, seguridad, protección civil, con adaptaciones para personas con discapacidad, servicios funerarios; y
- V. De pasajeros por excepción.- El servicio proporcionado en otras modalidades, que por sus características y tecnología, no queda comprendido en la clasificación anterior, y que por sus necesidades y adaptaciones la Secretaría podrá expedir el permiso correspondiente.

Sección VI
Del Servicio Particular de Pasajeros

Artículo 47.- El servicio particular de pasajeros, es aquél que se proporciona por instituciones de asistencia pública o privada sin cobro alguno, con vehículos propios para el transporte relacionado con su objeto social. Debe contar con permiso de la Secretaría y no puede ofrecerse al público en general.

Sección VII
Otras disposiciones para el transporte
mercantil y privado escolar

Artículo 48.- Para ser operador del transporte escolar se requiere además de cumplir con los requisitos contenidos en el presente Reglamento, acreditar los cursos de primeros auxilios autorizados por la Secretaría.

Artículo 49.- Es obligación de los permisionarios del servicio de transporte escolar, cumplir con la cromática y especificaciones técnicas de los vehículos que determine la Secretaría, así como observar que durante la operación se lleve a bordo a una persona auxiliar, independiente del operador de la unidad, que deberá ser mayor de edad y cuya función será vigilar y garantizar la seguridad de los pasajeros.

Sección VIII
Del Servicio Privado de Carga;
Negociación o Empresa, Valores y Mensajería,
Sustancias Tóxicas o Peligrosas, Grúas de
Arrastre y Salvamento y Especializado

Artículo 50.- El Servicio Privado de carga es aquél que se proporciona con vehículos propios; debe contar con permiso de la Secretaría. No podrá ofrecerse al público en general y se clasifica en:

- I. De Negociación o Empresa.- Es el que se proporciona por una negociación o empresa para el transporte de bienes propios relacionados con su actividad;
- II. De Valores y Mensajería.- Es el que se proporciona para el transporte de joyas, dinero, metales, piedras preciosas, obras de arte, sustancias y documentos inherentes a su actividad;
El permiso para el servicio mensajería se otorgará para el traslado de paquetes de hasta 70 kilogramos. Se prestará en vehículo no mayores de 3.5 toneladas.
La Secretaría podrá autorizar vehículos de mayor peso siempre que el vehículo se encuentre incorporado a programas ecológicos y de mejoramiento ambiental;
- III. De Sustancias Tóxicas o Peligrosas.- El que se proporciona para el transporte de materiales, sustancias, residuos y desechos peligrosos en su estado sólido, líquido o gaseoso;

- IV. De Grúas de Arrastre y Salvamento.- El que se proporciona para realizar maniobras de traslado de otros vehículos;
- V. Especializado.- El que se proporciona para el transporte de materiales para construcción y automóviles sin rodar; y
- VI. De carga por excepción.- Es el transporte de carga proporcionado en otras modalidades, que por sus características y tecnología, no queda comprendido en la clasificación anterior, y que por sus necesidades y adaptaciones la Secretaría podrá expedir el permiso correspondiente.

Sección IX

Del Servicio Mercantil de Carga; Valores y Mensajería, Sustancias Tóxicas o Peligrosas, Grúas de Arrastre y Salvamento y Especializado

Artículo 51.- El Servicio mercantil de carga es aquél que se presta a terceros mediante el arrendamiento de vehículos; debe contar con permiso de la Secretaría y se clasifica en:

- I. De Valores y Mensajería.- El que se proporciona para el transporte de joyas, dinero, metales, piedras preciosas, obras de arte, sustancias y documentos inherentes a su actividad.
El permiso para el servicio mensajería se otorgará para el traslado de paquetes de hasta 70 kilogramos. Se prestará en vehículo no mayores de 3.5 toneladas.
La Secretaría podrá autorizar vehículos de mayor peso siempre que la unidad se encuentre incorporada a programas ecológicos y de mejoramiento ambiental;
- II. De Sustancias Tóxicas o Peligrosas.- El que se proporciona para el transporte de materiales, sustancias, residuos y desechos peligrosos en su estado sólido, líquido o gaseoso;
- III. De Grúas de Arrastre y Salvamento.- El que se proporciona para realizar maniobras de traslados de otros vehículos;
- IV. Especializado.- El que se proporciona para el transporte de materiales para construcción y automóviles sin rodar,
- V. De carga por excepción.- El transporte mercantil de carga proporcionado en otras modalidades, que por sus características y tecnología, no queda comprendido en la clasificación anterior, y que por sus necesidades y adaptaciones la Secretaría podrá expedir el permiso correspondiente.

Artículo 52. - Los vehículos que efectúen el servicio de autotransporte federal o de otras entidades, pueden ingresar, transitar, salir y realizar maniobras de carga o descarga en el Distrito Federal, sin contar con permiso de la Secretaría, siempre que en su carta de porte o documento de embarque se especifique que los puntos de origen o destino no se encuentran en el Distrito Federal.

La Secretaría podrá restringir el servicio de unidades de carga matriculadas en otras entidades federativas que contraten el servicio de transporte de carga del Distrito Federal hacia otros Estados, cuidando fundamentalmente conservar el equilibrio de la oferta, demanda y provisión de abasto para la Ciudad de México.

Sección X

Del Servicio ocasional de carga

Artículo 53.- El Servicio de carga ocasional es aquél mediante el cual las personas físicas y morales con vehículos particulares satisfacen sus necesidades esporádicas de transporte de bienes previa obtención del permiso temporal correspondiente.

El transporte de árboles de navidad en vehículos particulares no requerirá permiso de la Secretaría, así como los casos previstos en el Reglamento de Tránsito.

Artículo 54.- Se requerirá permiso de la Secretaría para servicio de carga ocasional en vehículos de uso particular en los siguientes casos:

- I.- Para vehículos de carga de hasta 1.5 toneladas en los que se requiera transportar excepcionalmente artículos personales en un volumen tal que rebasa verticalmente las dimensiones del compartimento respectivo; y
- II.- Para vehículos de pasajeros en los que se requiera transportar excepcionalmente artículos personales en el habitáculo destinado a pasajeros que obstaculicen la visibilidad del conductor.
- III. Para transportar artículos personales en vehículos de los particulares, cuando por sus dimensiones sobresalga de la parte delantera o de los costados.

Artículo 55.- El permiso a que se refiere el artículo anterior deberá contener:

- I.- Nombre o razón social del solicitante, así como su domicilio; y
- II.- Características de la unidad que pretende utilizar.

Artículo 56.- El permiso de carga ocasional no podrá amparar más de una unidad y su plazo no podrá ser mayor de siete días naturales. Asimismo, sólo podrá otorgarse nuevamente para la misma unidad cuando haya transcurrido un plazo mayor a 90 días naturales desde el otorgamiento del anterior.

Artículo 57.- La Secretaría resolverá la solicitud el mismo día, si se presenta dentro de las dos primeras horas hábiles, si se presenta después, se resolverá al día siguiente.

Sección XI Del Servicio Particular de Carga

Artículo 58.- El servicio particular de carga, es aquél que se proporciona por instituciones de asistencia pública o privada sin cobro alguno, con vehículos propios para el transporte de insumos relacionado con su objeto social. Debe contar con permiso de la Secretaría y no puede ofrecerse al público en general.

Sección XII De los Autobuses de Transporte de Turistas en Recorridos Específicos

Artículo 59.- Es el transporte de personas para el traslado con fines turísticos, culturales, educativos, recreativos, o de esparcimiento, que se ofrece al público en general en recorridos específicos. Debe contar con permiso otorgado por la Secretaría.

El pago hecho por el usuario le garantiza la totalidad del recorrido y le permite el ascenso y descenso en los diferentes puntos de éste durante un día.

Artículo 60.- Los solicitantes del permiso deben presentar estudios técnicos que justifiquen el servicio en los diferentes puntos de interés y la afluencia de turistas estimada, en términos de lo dispuesto por el presente Reglamento.

Artículo 61.- Los prestadores de servicios de transporte de turistas en recorridos específicos no pueden:

- I. Modificar los recorridos autorizados;
- II. Realizar paradas de ascenso o descenso de pasajeros fuera de los puntos autorizados en el recorridos;
- III. Exceder la capacidad de pasajeros de acuerdo al número de asientos.

Artículo 62.- Los autobuses dedicados a este servicio deben contar con:

- I. Colores distintivos de acuerdo al recorrido autorizado;
- II. Mapa con los diferentes puntos de ascenso y descenso así como aquellos lugares de interés; y
- III. Sistema de sonido que indique las paradas en al menos dos idiomas.

Artículo 63.- La Secretaría podrá modificar las condiciones del servicio previo análisis que al efecto realice ésta.

Los particulares interesados pueden aportar estudios elaborados por su cuenta para apoyar la emisión del dictamen.

Sección XIII De las Bicicletas Adaptadas

Artículo 64.- Los interesados en prestar el servicio especial de transporte de pasajeros en bicicletas adaptadas deben contar con un permiso expedido por las Delegaciones, previo cumplimiento de los requisitos y el pago de derechos correspondientes.

Los permisos determinarán los horarios, tarifas, zonas y vialidades por donde circularán estos vehículos.

Artículo 65.- Los vehículos que presten este servicio deben cumplir con las siguientes especificaciones generales:

- I. Portar los colores y corte de pintura que establezca la normativa correspondiente;
- II. Contar con el número progresivo del vehículo;
- III. Exhibir en lugar visible la identificación de la base autorizada por la Delegación;
- IV. Las demás que se establezcan en los manuales y normas técnicas que expida la Secretaría, así como en el permiso respectivo.

Artículo 66.- Los titulares del permiso para prestar el servicio de transporte especial en bicicleta adaptada están obligados a:

- I. Contar con bases de servicio autorizadas por la Delegación correspondiente;
- II. Portar el gafete de identificación o licencia del conductor, del tipo y clasificación que establezca la Ley y el Reglamento de Tránsito, y
- III. Sujetarse a las disposiciones que en materia de seguridad y operación dicte la Secretaría.

Artículo 67.- El permiso para la explotación del servicio de transporte especial en bicicleta adaptada, no podrá amparar más de una unidad.

Artículo 68.- Se prohíbe el transporte especial de pasajeros en motocicletas adaptadas.

Capítulo Séptimo
De las Empresas y Organizaciones de los
servicios de transporte.

Sección I
De las Entidades de la Administración Pública
del Distrito Federal

Artículo 69.- El transporte masivo y colectivo que proporciona la Administración Pública del Distrito Federal es de utilidad pública e interés social, y se proporciona a través de:

- I. El Sistema de Transporte Colectivo "Metro";
- II. El Servicio de Transportes Eléctricos;
- IV. La Red de Transportes de Pasajeros; y
- IV. Otros sistemas que la Secretaría establezca.

Artículo 70.- Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, de la Administración Pública del Distrito Federal, que presten el servicio de transporte en las vías públicas deben contar con la autorización de la Secretaría para establecer rutas de transporte.

Artículo 71.- Los Organismos descentralizados y empresas de participación estatal, de la Administración Pública del Distrito Federal deben dar de alta ante la Secretaría los vehículos para circular en las vías públicas del Distrito Federal.

Artículo 72.- La Secretaría autorizará el establecimiento de vialidades confinadas, carriles confinados y corredores de transporte.

Artículo 73.- La Secretaría podrá otorgar a particulares la concesión para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en corredores de transporte, previa declaratoria de necesidad que al efecto emita el jefe de Gobierno.

Asimismo, las sociedades mercantiles, sociedades civiles o concesionarios que soliciten autorización para prestar el servicio de transporte de pasajeros de corredores de transporte deben presentar a la Secretaría para su dictaminación y en su caso emitir la aprobación correspondiente, el estudio de factibilidad que contenga:

- I. Estudio de origen y destino;

- II. Proyección de demanda a largo plazo;
- III. La demanda y los programas de explotación respectivos, que soporten las características de la ruta o rutas a concesionar;
- IV. Oferta y ordenamiento de los servicios existentes;
- V. Proyección financiera de amortización de inversiones y utilidad;
- VI. Características del tipo de vehículo a utilizar;
- VII. Infraestructura necesaria para la prestación del servicio;
- VIII. Características del mantenimiento del parque vehicular;
- IX. Programa de capacitación, incentivos, renovación de flota y, en su caso, protección al ambiente y atención al público.

Sección II

De las Empresas y Organizaciones de Concesionarios y Permisionarios

Artículo 74.- Las organizaciones de concesionarios y permisionarios, cualquiera que sea la forma legal que adopten, deberán registrarse ante la Secretaría y cumplir con las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento y las demás que establezca la Administración Pública local o federal.

Los concesionarios o permisionarios podrán acudir ante la Secretaría personalmente o a través de la organización a la que pertenezcan para llevar a cabo las gestiones y trámites correspondientes.

Artículo 75.- Los concesionarios y permisionarios que se asocien para constituir empresas de transporte, deberán además de las obligaciones previstas en la Ley, cumplir con las normas y lineamientos que al efecto establezca la Secretaría.

Sección III

Del Equipamiento Auxiliar

Artículo 76.- El equipamiento auxiliar comprende:

- I. Base de servicio: Los espacios físicos en la vía pública o en el lugar autorizado por la Secretaría, donde permanezcan temporalmente estacionados los vehículos concesionados o permisionados, mientras inician el servicio y que permite el ascenso y descenso de pasajeros;
- II. Centro de Transferencia Modal: Espacio físico fuera de la vía pública con infraestructura y equipamiento auxiliar de transporte, que sirve como conexión de los usuarios entre dos o más rutas o modos de transporte;
- III. Cierre de circuito: El espacio físico autorizado por la Secretaría, en el que inicia o concluye un recorrido del servicio público de transporte de pasajeros colectivo, sin que éste sirva de base;
- IV. Encierro: El local de uso común para el estacionamiento, pernocta y mantenimiento, de los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, taxi y carga;
- V. Lanzadera: El espacio físico autorizado por la Secretaría, donde permanecen momentáneamente estacionados los vehículos mientras se desocupan las posiciones de ascenso y descenso al inicio del servicio;
- VI. Señalización: El conjunto de elementos cuya función es informar al público sobre la existencia del servicio;
- VII. Terminal: El espacio físico fuera de la vía pública autorizado por la Secretaría, donde inicia o termina el servicio público de transporte de pasajeros colectivo;
- VIII. Estación: Es el espacio físico autorizado por la Secretaría para realizar ascenso y descenso de usuarios en puntos intermedios de un recorrido con infraestructura confinada;
- IX. Los elementos inherentes o incorporados para la operación del transporte; y
- X. Los demás que establezca la Secretaría.

Artículo 77.- La Secretaría otorgará permisos complementarios a los particulares para el establecimiento del equipamiento auxiliar, tomando en consideración los aspectos siguientes:

- I. Espacios disponibles;
- II. Estudios técnicos que consideren la mejora de las vialidades existentes;
- III. La demanda de los concesionarios o permisionarios;
- IV. La demanda de los usuarios y peatones;

- V. El impacto de los servicios en la zona;
- VI. El Programa Integral del Transporte y Vialidad del Distrito Federal;
- VII. Los programas de construcción, uso del suelo y aprovechamiento del suelo en el Distrito Federal, y
- VIII. La infraestructura existente.

Artículo 78.- Las bases de servicio, lanzaderas, cierres de circuito, encierros, terminales, señales, estaciones y demás equipamiento auxiliar que establezca la Secretaría, deben ubicarse en los lugares precisados en sus respectivos permisos.

Sección IV De los Vehículos

Artículo 79.- La Secretaría establecerá el tipo de vehículo adecuado para realizar el servicio de transporte público de pasajeros y carga, los que deben apegarse en su construcción y operación a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

La Secretaría emitirá el dictamen de aptitud correspondiente en las modalidades que por su naturaleza lo requieran.

Los concesionarios y permisionarios deben tramitar ante la Secretaría la obtención de una nueva tarjeta de circulación, con motivo de cualquier modificación por cambio de carrocería, motor, y corrección o actualización de datos.

Artículo 80.- Los vehículos deben contar con dispositivos para personas con discapacidad, de acuerdo con el manual de especificaciones técnicas que para el efecto publique la Secretaría.

Artículo 81.- Los autobuses y trolebuses, así como los vehículos de emergencia pueden utilizar los carriles exclusivos y de contraflujo de las vías primarias, debiendo llevar las luces encendidas permanentemente y torretas en su caso.

Para obtener la autorización para el uso de estos carriles, los solicitantes deben acompañar a su petición los estudios técnicos correspondientes en términos de lo previsto por el Artículo 22 del presente Reglamento, con excepción de los vehículos de emergencia, los que no requerirán de esta autorización.

Artículo 82.- La Secretaría llevará a cabo anualmente la inspección física o revista vehicular, de acuerdo al procedimiento y forma que ésta determine, atendiendo a los principios de la buena fe de los ciudadanos, transparencia, simplificación administrativa, eliminación de la discrecionalidad, el combate a la corrupción y la aleatoriedad en la revisión.

El objetivo es comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio.

El incumplimiento al procedimiento y condiciones que establezca la Secretaría será sancionada de conformidad con este reglamento

Los vehículos nuevos quedarán exentos de la revisión aleatoria durante los primeros tres años, tomando como base el año del modelo del vehículo, debiendo pagar únicamente los derechos correspondientes.

Adicionalmente, la Secretaría podrá realizar las inspecciones vehiculares en cualquier momento, a fin de garantizar la seguridad, operación, calidad, y estado físico y mecánico de las unidades.

Sección V De la Publicidad en Vehículos de Transporte de Pasajeros y Carga

Artículo 83.- La publicidad en el transporte de pasajeros y de carga, es aquella que se encuentra en las partes interiores o exteriores de las unidades, como medio para dar a conocer un producto o servicio.

Artículo 84.- La Secretaría podrá autorizar los permisos para contratar y colocar anuncios publicitarios en los vehículos que prestan el servicio público de pasajeros, taxi, carga y privado. El titular de la concesión o permiso deberá obtener la autorización correspondiente de la Secretaría, la cual quedará sujeta a lo establecido en las normas que rigen la materia.

En el caso de los anuncios que se encuentren en unidades propias y éstos se refieran al giro mercantil de la empresa, así como, cuando se trate de aquellos que contengan mensajes de carácter cívico, social, cultural, deportivo, artesanal, teatral o de folklore y la actividad o evento que promocionen no persiga fines de lucro, y sean promovidos por alguna autoridad, asociación civil o institución de asistencia social, no se requerirá obtener el permiso mencionado en el párrafo que antecede.

Los concesionarios y permisionarios interesados en colocar publicidad en vehículos del servicio de transporte, deben tramitar su permiso correspondiente en la Secretaría. En el caso de bicicletas adaptadas, la Delegación emitirá, la autorización correspondiente.

Artículo 85.- Para obtener el permiso publicitario, se deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría, misma que deberá acompañarse de:

- I. Documento que acredite la personalidad del concesionario, permisionario y/o representante legal;
- II. En su caso, original y copia del acta constitutiva;
- III. Copia de la cédula de identificación fiscal; y
- IV. Para el caso de las personas físicas o morales ganadoras de las licitaciones de arrendamiento de los espacios publicitarios de los organismos públicos de transporte, copia certificada del título concesión o permiso administrativo temporal revocable.

Para obtener el permiso de publicidad en transporte, no deberá tener adeudos en pago de derechos de permisos publicitarios.

Recibida la solicitud con los requisitos exigidos, la Secretaría calificará los documentos anexados a la misma, dentro de los 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la misma. En caso de que el interesado no cumpla con los requisitos establecidos, se le prevendrá para que desahogue los mismos en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

En caso de que la Secretaría no resuelva dentro del plazo previsto, se configurará la negativa ficta en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Artículo 86.- La Secretaría determinará el tipo de autorización y las características que deba reunir la publicidad, con el fin de lograr una uniformidad para los vehículos que prestan el servicio de transporte de pasajeros, debiéndose cuidar que en ningún caso la publicidad provoque confusión en el público usuario o en las autoridades reguladoras del servicio.

Los anuncios en vehículos del servicio de transporte deben sujetarse a lo previsto en el manual de lineamientos técnicos que al efecto publique la Secretaría.

En ningún caso se otorgarán permisos publicitarios cuando el modelo del vehículo de que se trate tenga una antigüedad superior a los diez años contados a partir de la fecha de solicitud del permiso publicitario, salvo en el caso de bicicletas adaptadas y vehículos del Sistema de Transporte Colectivo y Servicio de Transportes Eléctricos.

La Secretaría podrá autorizar permisos publicitarios a vehículos de transporte público de pasajeros con antigüedad mayor a la mencionada en el párrafo que antecede, en el caso de programas establecidos por la Administración Pública del Distrito Federal, para el mejoramiento de la seguridad pública. Dichos permisos serán temporales, tomando en cuenta el tiempo necesario para la amortización de los aditamentos, equipo e infraestructura que en su caso sean instalados.

Concluida la vigencia del permiso publicitario del anuncio deberá ser retirado y darse aviso a la Secretaría dentro de los tres días hábiles siguientes. Para el caso de solicitar de nueva cuenta un permiso publicitario en el que subsistan las mismas condiciones del permiso publicitario inmediato anterior, bastará que el interesado presente la solicitud correspondiente con la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las condiciones son exactamente las mismas, diez días antes del vencimiento del permiso en cuestión.

Únicamente se autorizará y otorgará el permiso publicitario a los vehículos del servicio de transporte público que se ajusten a la clasificación que establece la Ley.

Artículo 87.- Los titulares de los permisos publicitarios tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Contar con instalaciones adecuadas para la colocación y mantenimiento de los anuncios;
- II. Tener un seguro de responsabilidad civil que ampare daños a terceros en los casos que proceda;
- III. Efectuar mantenimiento necesario al anuncio y medios de fijación para garantizar su seguridad, limpieza y funcionamiento durante el tiempo en el que se encuentre instalado;
- IV. Corresponsabilizarse de que los operadores de los vehículos en los que se exhiban los anuncios porten el original o copia certificada del permiso publicitario correspondiente;
- V. Anotar en el cuerpo del anuncio y en forma visible el número del permiso publicitario, nombre, el domicilio registrado ante la Secretaría y fecha de vigencia del permiso;
- VI. Informar a la Secretaría, del retiro de los anuncios en los términos establecidos en el presente Reglamento; y
- VII. No pueden:
 - a) Instalar anuncios integrales en los vehículos que presten el servicio especializado de pasajeros señalados en la Ley;
 - b) Instalar anuncios en los vehículos que presten el servicio de transporte de carga, conforme lo clasifica la Ley, igual que en los remolques y motos;
 - c) Instalar anuncios en el interior de los vehículos que consideren el uso de toldos, y posteriores o vestiduras de asientos; con excepción de los sistemas de pantallas electrónicas y monitores de audio y/o video;
 - d) Instalar pantallas electrónicas y monitores de audio y video en el exterior del vehículo;
 - e) Instalar pantallas electrónicas y monitores de audio y video en el interior del vehículo orientados al exterior;
 - f) Instalar anuncios en accesorios sobre toldos de autobuses, minibuses, vagonetas, y vehículos del Sistema de Transporte Colectivo y Servicio de Transportes Eléctricos;
 - g) Instalar anuncios que oculten los números de identificación, logotipos o grafismos de la ruta de transporte de la unidad vehicular;
 - h) Instalar anuncios que invadan las ventanillas, medallón transparente, el parabrisas y la concha interior, en los dispositivos de iluminación y reflejantes, los marcos de la ventanería, rosaderas, vueltas de salpicaderas, defensas, molduras, caras laterales de llantas, rines y vidrios de puertas de ascenso;
 - i) Instalar anuncios integrales en vehículos del Sistema de Transporte Colectivo y Servicio de Transportes Eléctricos, minibuses, vagonetas, taxis, bicicletas adaptadas y autobuses de transporte escolar o de personal;
 - j) Instalar o dar mantenimiento a anuncios en vehículos del servicio de transporte en vía pública, paraderos o sitios; e
 - k) Instalar anuncios con movimiento al interior o exterior del vehículo.

Artículo 88- La Secretaría podrá revocar los permisos publicitarios que se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Cuando los datos proporcionados por el solicitante resulten falsos;
- II. Cuando el funcionario que la hubiese otorgado carezca de competencia para ello. En este caso, se procederá conforme a lo señalado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal;
- III. Si el anuncio se fija o se coloca en sitio distinto al autorizado en la permiso;
- IV. El incumplimiento por parte del permisionario de cualquiera de las obligaciones que se establezcan en el presente Reglamento;
- V. Enajenar en cualquier forma los derechos en ellos conferidos;
- VI. No contar con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños motivo de la instalación de anuncios que causen a los usuarios, peatones o terceros en su persona y/o propiedad;
- VII. No cubrir las indemnizaciones por daños causados a los peatones, conductores y terceros, en su persona y/o propiedades con motivo de la fracción anterior; y
- VIII. Las contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo Octavo De los Trámites

Artículo 89.- La Secretaría autorizará los trámites de regulación al transporte de pasajeros, y carga, y lo relacionado con el equipamiento auxiliar y la expedición de licencias de conducir, de acuerdo al procedimiento y forma que ésta determine, atendiendo los principios de transparencia, simplificación administrativa, a la buena fe de los prestadores del servicio, limitaciones a la discrecionalidad, combate a la corrupción y aleatoriedad, mismos que serán publicados en la Gaceta Oficial de Distrito Federal y Manual de Trámites y Servicios al Público del Distrito Federal.

Los trámites serán resueltos conforme a los plazos establecidos en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes y con los requisitos siguientes:

REQUISITOS PARA TRAMITES DE TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS, TAXI Y CARGA

TRAMITE A REALIZAR	REQUISITOS																	Total de Requisitos			
	Identificación Oficial, Credencial de Conducir, Licencia de Pasajero o Cartilla	Título Concesión o Título Permiso Vehículo	Contrato de Fianza y Factura Vehículo	Factura del Motor	Comprobante de Domicilio	Tenencia Vigente	Revista Vigente	Póliza de Seguro Vigente	Baja del Vehículo entrante	Tarjeta de Circulación	Placas Actuales	Declaración del Acreedor bajo protesta de decir verdad ante la Secretaría o Autoridad Ministerial	Concesión de Acreditación Tecnológica o Especificaciones del Vehículo	Licencia Anterior o Antecedente	Acreditar Curso de Capacitación	Examen Médico Integral	Última Designación en Asambleas y Poder Notarial		Pedón Vehículo y Fianza, Tenencia, Comprobante de Pago de la última Revalidación		
I.- CONCESIONES Y PERMISOS																					
1 Cesión de Derechos	X	X	X									X									4
2 Reposición de Título	X									X		X						PERSONAS MORALES			3 a 4
3 Suspensión Provisional	X								X	X		X						PERSONAS MORALES			4 a 5
4 Extinción y Cancelación	X	X								X	X							PERSONAS MORALES			4 a 5
5 Otorgamiento de Permisos de Transporte de Pasajeros, Taxi y Carga	X			X	X	X	X	X		VEHICULOS USADOS			X					PERSONAS MORALES			7 a 9
6 Otorgamiento de Permiso Ocasional de Carga	X				X	X	X	X			X							PERSONAS MORALES			5 a 6
7 Otorgamiento de Permiso de Carga Particular	X				X	X	X	X			X						X				6
II.- CONTROL VEHICULAR																					
8 Sustitución de Unidad (Alta y Baja)	X		X		X	X	X	X	X	X			X					PERSONAS MORALES			8 a 9
9 Modificación de Tarjeta de Circulación por Cambio de Domicilio, Motor o Corrección de Datos	X				EL QUE ACREDITE LA CORRECCIÓN						X							PERSONAS MORALES			3 a 4
10 Reposición de Tarjeta de Circulación, Engomado o Placas	X											DEVOLUCION POR DETERIORO	X					PERSONAS MORALES			3 a 4
11 Revista Vehicular	X						X	X				X						PERSONAS MORALES			4 a 5
III.- ORGANIZACIONES Y EMPRESAS																					
12 Autorización o Revalidación de Permiso Complementario para Recorridos, Bases de Servicio y Sitios	X																X	ESTUDIO POR MODIFICACION O PRIMERA OCAASION	X		4
13 Acreditación de Organizaciones y Representantes	X																X	SOLO PADRON VEHICULAR			3
IV.- CONDUCTORES																					
14 Expedición y Renovación	X				X									X	SOLO PARA EXPEDICION	X					4 a 6
15 Reposición	X											X		X							3
V.- ADMINISTRATIVOS																					
16 Certificación documental de Licencias, Concesiones, Permisos, y Control Vehicular	X																	ACREDITAR INTERES JURIDICO			2

El pago de derechos se deberá realizar al inicio de cada trámite, y presentarse en los formatos de solicitud que al efecto proporcione la Secretaría.

En todos los casos se deberá acreditar la calidad de persona moral y/o física,.

Si el concesionario o permisionario realiza una baja de vehículo objeto de la explotación del servicio, sin incorporar uno nuevo, se encontrará en el supuesto del trámite de suspensión provisional de la concesión o permiso.

En el caso de existir diferencias en la base de datos del Registro Público del Transporte, el interesado presentará las documentales que acrediten su derecho, y al efecto la Secretaría emitirá las constancias de actualización correspondientes.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS TARIFAS DEL TRANSPORTE PÚBLICO
Capítulo Único
De la Fijación, Revisión
y Modificación de Tarifas**

Artículo 90.- La prestación del servicio público de transporte de pasajeros y taxi estará sujeta a las tarifas que se fijen conforme a reglas establecidas en el Artículo siguiente; las tarifas serán determinadas por el Jefe de Gobierno a propuesta de la Secretaría. La tarifa fijada será obligatoria para los titulares de la concesión, permisionarios, conductores y usuarios.

Artículo 91.- La tarifa aplicable para el transporte público de pasajeros y taxi, podrá ser:

- I. Diferencial.- Es el precio que se paga por la prestación del servicio en función de la distancia recorrida por el usuario a lo largo de un ramal o derivación, o bien por las características, clase o tipo de servicio.
El taxímetro que al efecto utilicen los taxis, deberá estar adaptado de acuerdo con las tarifas vigentes.
- II. Promocional.- Implica una disminución en el precio establecido del servicio, con el propósito de fomentar y atraer una mayor demanda y de manera simultánea apoyar la economía del usuario;
- III. Especial.- Es el precio que se cubre por la prestación del servicio, derivado de un acuerdo de carácter social, que beneficia a diversos sectores de la población;
- IV. Única o Plana.- Es el precio que se paga por la prestación del servicio, independientemente de la distancia recorrida por el usuario;
- V. Extraordinaria.- Es el precio que el usuario paga por la prestación del servicio, que por su tecnología, calidad y operación es superior respecto de los demás servicios;
- VI. Nocturna.- Para el transporte público de pasajeros y taxi, a partir de las 23:00 horas y hasta las 6:00 horas del día siguiente se podrá cobrar un 20% adicional de las tarifas vigentes;
- VII. Convencional.- Es el costo que los usuarios pagan por los servicios de transporte escolar, de personal y de carga convencionalmente, y que pactarán libremente con los prestadores del servicio.

Artículo 92.- Las tarifas serán acordes a la clase y modalidades del servicio que se preste, de conformidad con la clasificación que señala la Ley.

Pueden autorizarse tarifas diferenciales dentro de una misma modalidad de servicio, conforme a la calidad y propiedades del mismo.

Tomando en cuenta las características de los usuarios, se pueden autorizar en forma temporal al concesionario tarifas especiales o de promoción.

El otorgamiento de tarifas especiales, de promoción y extraordinarias se efectuará previa acreditación ante la Secretaría, y mediante acuerdo del Jefe de Gobierno.

Los particulares que pretendan beneficiarse con una tarifa especial, de promoción o extraordinaria comprobarán ante el operador que la misma les es aplicable, en los términos señalados por el propio acuerdo que la establezca.

Artículo 93.- La Secretaría para presentar su propuesta de fijación, revisión y modificación de las tarifas, tomará como referencia los estudios técnicos previstos por la Ley, mismos que incluirán la información relativa al desempeño y costos del servicio en la clase de transporte de que se trate.

El aseguramiento de los pasajeros y la carga quedará comprendido en el costo de explotación del servicio y se cubrirá con los ingresos normales de la operación.

Los concesionarios o prestadores del servicio deben entregar la información a que se refiere este artículo a la Secretaría conforme al formato que ésta diseñe, mismo que deberá ser publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Artículo 94.- En el caso de extinción de concesiones por quiebra, liquidación o disolución de personas morales, la Secretaría hará saber mediante publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos periódicos de mayor circulación en la Ciudad, el acuerdo mediante el cual se establece la temporalidad de la prestación del servicio gratuito y las condiciones en las que se prestará el mismo durante ese lapso.

Artículo 95.- Las tarifas serán revisadas durante el tercer trimestre de cada año con base en las solicitudes de los concesionarios o prestadores del servicio público de transporte de pasajeros.

Artículo 96.- Las solicitudes de revisión de tarifas deben presentarse por los concesionarios o prestadores del servicio a más tardar el último día hábil de abril de cada año y acompañarse de los estudios técnicos en cuanto a inversión, costo de operación, programa de sustitución de equipo y expansión del servicio y de los documentos justificativos correspondientes.

Si la información proporcionada contiene errores u omisiones, la autoridad concederá un plazo de 15 días naturales para que se subsanen y entregue la información requerida en la forma que corresponda.

Los estudios técnicos pueden ser realizados por los propios concesionarios y permisionarios del servicio, o por la Secretaría, en los cuales se especificarán los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, tomando en cuenta las necesidades del Distrito Federal.

La Secretaría podrá proponer por causas extraordinarias al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la revisión de las tarifas en una fecha distinta a la indicada, observando el procedimiento establecido por este Reglamento.

Artículo 97.- Los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior contendrán para la adecuada evaluación los aspectos a que se refiere la Ley:

- I. La definición del costo de la inversión requerida para proporcionar los servicios;
- II. Las mejoras de productividad y reducción de costos que sean alcanzables mediante el mejoramiento técnico de la operación y de la administración de la empresa, y
- III. Los costos que se deriven de la operación y el mantenimiento de la capacidad instalada.

Artículo 98.- Al recibir una solicitud de revisión de tarifas, la Secretaría verificará que se haya presentado conforme a lo señalado en los artículos que anteceden. Si la solicitud no cumple con lo previsto en tales preceptos y los errores u omisiones no son subsanados en el término otorgado, se desechará la misma. La Secretaría podrá optar por realizar los estudios correspondientes al costo de operación y calidad de prestación del servicio.

Artículo 99.- Para la propuesta de fijación o modificación de tarifas para el servicio público de transporte, la Secretaría deberá considerar el tipo de servicio, el salario mínimo, el precio unitario del energético de que se trate, el precio de gobierno de los vehículos, el índice nacional de precios al consumidor y en general todos los costos directos e indirectos que incidan en la prestación del servicio y en su caso, la aprobación que haga el Órgano de Gobierno de las entidades paraestatales que presten el citado servicio.

Para este efecto, la Secretaría elaborará un dictamen previo al establecimiento o modificación de las tarifas, mismo que tomará como base los estudios técnicos emitidos por el Consejo Asesor de Transporte, los concesionarios, empresas paraestatales, organismos descentralizados y demás prestadores del servicio público de transporte.

Artículo 100.- Las tarifas y sus modificaciones deben ser publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en dos de los periódicos de mayor circulación, cuando menos con cinco días de anticipación a su entrada en vigor, para conocimiento de los usuarios. En el caso de la fijación o modificación de tarifas de las empresas paraestatales que prestan el servicio de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, deben contar con la aprobación de su órgano de gobierno.

Las tarifas autorizadas por el Jefe de Gobierno, son de cumplimiento obligatorio, cualquier alteración de éstas es causal de cancelación de la concesión o permiso.

TITULO TERCERO
DE LA VERIFICACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES
Capítulo Primero
De la Verificación

Artículo 101.- La Secretaría contará con verificadores del servicio de transporte de pasajeros, quienes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Acreditar los cursos de capacitación y actualización que determine la Secretaría;

- II. Portar en lugar visible la identificación oficial con fotografía vigente, expedida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, en todas y cada una de las actuaciones que desempeñen en el ejercicio de su función así como el oficio de comisión que establezca el objeto de la inspección;
- III. Identificarse plenamente al momento de realizar las revisiones físicas y documentales de los vehículos del servicio público y especializado de transporte de pasajeros así como de los servicios auxiliares;
- IV. Tratar con amabilidad y respeto a las personas;
- V. Observar estrictamente el procedimiento establecido en el apartado de la Ley al llevar a cabo las visitas de inspección ordinarias y extraordinarias;
- VI. Presentar ante su superior inmediato el reporte respectivo dentro de un plazo no mayor a las 24 horas siguientes a la expedición de la comisión u orden;
- VII. Verificar que los vehículos concesionados o permissionados cuenten con la bitácora correspondiente debidamente autorizada por la Secretaría, en la que anotará las observaciones y, en su caso, las infracciones cometidas; y
- VIII. Verificar que la prestación del servicio de transporte público y especializado de pasajeros cumpla con las disposiciones de la ley, de este Reglamento, el título de concesión o del permiso y demás ordenamientos legales.

El incumplimiento en la observancia de legalidad y honradez en el desempeño de su cargo, dará lugar a las sanciones que establece la Ley y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin perjuicio de las demás disposiciones legales aplicables

Capítulo Segundo **De las Infracciones y sanciones**

Artículo 102.- Las infracciones cometidas en contravención a lo previsto en este Reglamento por los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones, o sus representantes, conductores, empleados o personas relacionados directamente con el transporte de pasajeros o de carga, y/o con la incorporación de elementos a la vialidad, se sancionarán conforme a lo siguiente:

- I. Con cancelación de la concesión o permiso, y remisión a depósito de los vehículos cuando se nieguen a la prestación del servicio público de transporte de manera gratuita cuando lo requiera la Secretaría por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias, problemas de salud pública, suspensión del servicio de transporte masivo, movimientos sociales, cuestiones de seguridad pública o seguridad de la Nación;
- II. Con revocación de la concesión o permiso, y remisión a depósito de los vehículos, cuando no cuenten con póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio se causen a los usuarios peatones o terceros en su persona y/o propiedad, tratándose tanto de servicio de transporte de pasajeros como en el caso del servicio de carga;
- III. Con multa y remisión a depósito de los vehículos cuando:
 - 1) Se transporte materiales, sustancias o residuos peligrosos y no cuenten con los permisos correspondientes; se sancionará con multa de quinientos a mil días de salario mínimo; tratándose de materiales peligrosos se tomarán las precauciones debidas para la protección civil;
 - 2) Se realicen servicios de transporte de pasajeros, y de carga diferentes a la modalidad autorizada; se sancionará con una multa de quinientos a seiscientos días de salario mínimo;
 - 3) Se rebase la capacidad de usuarios en la prestación del servicio que haya sido autorizada, y de conformidad con las características de diseño del vehículo; se aplicará una sanción de quinientos a seiscientos días de salario mínimo;
 - 4) Se estacione un número mayor de vehículos a los autorizados en los lugares de encierro; se aplicará una sanción de quinientos a seiscientos días de salario mínimo;
 - 5) No se cuente con los lugares de encierro para vehículos del transporte de carga, y se utilice la vía pública para este fin, se aplicará una sanción de quinientos a seiscientos días de salario mínimo;
 - 6) Se preste el servicio público de transporte, sin contar con la concesión o permiso de servicio público correspondiente; se sancionará con multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, tratándose de transporte individual de pasajeros y con multa de quinientos a seiscientos ochenta días, cuando se trate de transporte colectivo de pasajeros y transporte de carga;
 - 7) Se conduzca vehículos bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, enervantes o cualquier otra sustancia tóxica se impondrá multa de trescientos cincuenta a cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de unidades de

- servicio de pasajeros y de doscientos cincuenta a trescientos cincuenta días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga, sin perjuicio de la responsabilidad en que se pudiera incurrir;
- 8) Se porte publicidad, sin la autorización correspondiente de la Secretaría; se aplicará una sanción de doscientos cincuenta a quinientos días de salario mínimo;
 - 9) Las unidades de transporte público de pasajeros y carga que la Secretaría determine no se presenten a la revisión física - mecánica, en el lugar que ésta requiera expresamente; se aplicará una sanción de doscientos treinta días de salario mínimo; en el caso de los taxis de ciento quince días de salario mínimo;
 - 10) Se interrumpa el servicio público sin la previa autorización de la Secretaría, de doscientos a doscientos cincuenta días de salario mínimo;
 - 11) Los concesionarios o permisionarios, se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la naturaleza de las concesiones o permisos otorgados; se les aplicará una sanción consistente en una multa de ochenta a cien días de salario mínimo; tratándose organizaciones se les aplicará una sanción de doscientos a trescientos días de salario mínimo;
 - 12) Se realice el servicio de transporte privado o mercantil de carga o de pasajeros, sin contar con el permiso respectivo; se impondrá multa de ciento sesenta a doscientos días de salario mínimo;
 - 13) No se conserven los vehículos, equipos e instalaciones en óptimas condiciones para la prestación del servicio; de cien a doscientos días de salario mínimo;
 - 14) Los concesionarios del servicio público y privado de transporte que alteren en cualquier forma el diseño, estructura y construcción original de las unidades afectas al servicio sin aprobación por escrito de la Secretaría, se les sancionará, con multa de cien a doscientos días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de ochenta a cien días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga;
 - 15) Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga, que hagan base en lugares prohibidos o no destinados para ello; se le impondrá una multa de ochenta a ciento treinta días de salario mínimo general vigente;
 - 16) Los prestadores del servicio de transporte de pasajeros o de carga, realicen las maniobras de ascenso y/o descenso de personas, así como de carga o descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin; se les impondrá una multa de ochenta a ciento treinta días de salario mínimo vigente;
 - 17) Se nieguen a prestar el servicio de transporte al usuario sin causa justificada, así como los actos de maltrato para con el Público se sancionará, con multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de carga;
 - 18) Los vehículos afectos a la concesión o permiso sean conducidos por personas que carezcan de licencia para conducir o ésta se encuentre vencida, se retirarán de inmediato de la circulación y se sancionará a los propietarios de los mismos, con multa de ochenta a cien días de salario mínimo, tratándose de unidades de pasajeros y de sesenta a ochenta días de salario mínimo, en el caso de unidades de carga;
 - 19) A los concesionarios que no porten en sus unidades la póliza de seguro vigente, para indemnizar los daños que con motivo de la prestación del servicio, se causen a los usuarios, peatones o terceros; se les sancionará con multa de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, en el caso de servicio de carga;
 - 20) Operen bicicletas o motocicletas adaptadas en zonas o vialidades no autorizadas por la Secretaría; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
 - 21) Se proporcione el servicio sin documentar la carga, o transportar carga distinta a la manifestada, excepto cuando se trate de artículos personales o familiares; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo; y tratándose de materiales peligrosos se tomarán las precauciones debidas para la protección civil;
 - 22) El permisionario no cuente con sistema de sujeción de la carga, o no lo utilice correctamente ocasionando arrojar la carga a la vía pública, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
 - 23) Sobrepase el peso autorizado de carga, las especificaciones del fabricante o las que señale la tarjeta de circulación; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
 - 24) En la prestación del servicio público de transporte individual, colectivo y masivo de pasajeros se cobren en casos debidamente comprobados, por cualquier medio de prueba fehaciente, tarifas distintas a las autorizadas por la Secretaría, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
 - 25) Los concesionarios, modifiquen o alteren los itinerarios o rutas, horarios, o las condiciones de prestación del servicio en los términos de esta Ley, sus Reglamentos, la concesión o las disposiciones dictadas por la Secretaría, se sancionará con multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
 - 26) Lleven a cabo el transporte de carga de tracción animal en la zona urbana del Distrito Federal; se les impondrá una multa de veinte días de salario mínimo; y
 - 27) Los concesionarios o permisionario no porten la licencia vigente de cuarenta se les impondrá una sanción de a sesenta días de salario mínimo;

IV. Se sancionará con multa de ciento quince días de salario mínimo, y remisión al depósito del vehículo; cuando los concesionarios o permisionados del transporte público de pasajeros y carga, circulen sin haber presentado el vehículo a la revista vehicular correspondiente o aún presentándose no la hayan acreditado. Se aplicará una sanción de cincuenta y siete días de salario mínimo y remisión al depósito del vehículo, a los concesionarios del servicio de taxi, por la comisión de las mismas infracciones.

V. Se sancionará con multa y remisión al depósito del vehículo a los concesionarios y permisionarios del transporte público de pasajeros y carga cuando:

- 1) Del procedimiento de revisión física que establezca la Secretaría, se incumpla con las condiciones establecidas para Puertas de ascenso-descenso o tablero de control; se sancionará con veinte días de salario mínimo;
- 2) Del procedimiento de revisión física que establezca la Secretaría, se incumpla con las condiciones establecidas para frenos; dirección; suspensión; llantas-ruedas -rines; hojalatería-cromática-pintura interior; cristales-limpiaparabrisas-espejos; quince días de salario mínimo por cada uno de los seis conceptos señalados.
- 3) Del procedimiento de revisión física que establezca la Secretaría, se incumpla con las condiciones establecidas para el sistema de combustible; luces interiores-exteriores; y defensas; diez días de salario mínimo por cada uno de los tres conceptos señalados.
- 4) Del procedimiento de revisión física que establezca la Secretaría, se incumpla con las condiciones establecidas para el sistema de escape; piso-pasillo; pasamanos-asientos; y equipo de seguridad-emergencia; cinco días de salario mínimo por cada uno de los cuatro conceptos señalados.

Cuando del procedimiento de revisión física los concesionarios del servicio de taxi incumplan con las anteriores condiciones, se aumentará un cincuenta por ciento sobre las sanciones establecidas en cada caso.

Con multa cuando:

- 1) Los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, no respeten el derecho establecido para el paso de peatones en la vía de circulación o invadan los accesos peatonales establecidos; se impondrá multa de sesenta a ochenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de pasajeros y de cuarenta a sesenta días de salario mínimo, tratándose de servicio de carga;
- 2) Los responsables, conductores, concesionarios y prestadores del servicio público de transporte en cualquier modalidad, que nieguen, impidan u obstaculicen el uso del servicio a las personas con discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas o con lactantes, o ejerzan cualquier acto discriminatorio que viole los derechos humanos; serán sancionados con multa equivalente de sesenta a ochenta días salarios mínimos, a, No cuente con los asientos y espacios preferenciales para las personas con discapacidad; se aplicará una sanción de sesenta a ochenta días de salario mínimo;
- 3) No cuente con los asientos y espacios preferenciales para las personas con discapacidad; se aplicará una sanción de sesenta a ochenta días de salario mínimo;
- 4) No lleve en lugar visible la tarifa autorizada; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 5) No se fije en lugar visible los horarios de atención del servicio en las bases de servicio y sitios de carga; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 6) Los vehículos de transporte público de pasajeros no cuenten con el número económico de la unidad y el de identificación de la ruta, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 7) Los vehículos de transporte de carga no cuenten con el nombre y razón social del permisionario, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 8) El concesionario o permisionario no porte el gafete de identificación en lugar visible o el ejemplar del Reglamentos de Tránsito y de éste Reglamento, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 9) En el servicio de transporte de pasajeros escolar, no se cuente con una persona que vigile y garantice la seguridad de los usuarios; se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 10) El concesionario o permisionario no porte el uniforme autorizado por la Secretaría durante la prestación del servicio, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo; y
- 11) Por prestar el servicio de transporte en bicicletas adaptadas, contravenga las condiciones establecidas en el permiso y cuya sanción no esté expresamente prevista, se impondrá multa de cuarenta a sesenta días de salario mínimo;
- 12) Las personas incorporen elementos a la vialidad, sin contar con la autorización expedida por la Administración Pública, se le impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo veinte y el retiro de los mismos;

- 13) Las personas den un uso inadecuado, obstruyan o limiten la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente; A las personas que dañen, deterioren o destruyan la nomenclatura o señalización vial, se les impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente;
- 14) Las personas que habiendo sido requeridas, se nieguen a proporcionar la documentación, datos, información y demás elementos inherentes a la autorización de incorporación de elementos a la vialidad, se le impondrá una multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente y el retiro de los mismos;
- 15) Las personas no retiren los elementos incorporados a la vialidad, habiendo transcurrido el plazo otorgado por la Administración Pública, se les impondrá una multa de dieciséis a treinta días de salario mínimo vigente y el pago de los gastos de ejecución;
- 16) El conductor de los vehículos de transporte público de pasajeros y taxi fume en la unidad con pasaje a bordo, se aplicará una sanción de cinco a diez días de salario mínimo;

Cualquier otra violación a las condiciones establecidas en la concesión o permiso y a las demás disposiciones y acuerdos de la Secretaría y cuya sanción no esté expresamente prevista, se aplicará una sanción de cuarenta a sesenta días de salario mínimo.

En la comisión de las infracciones establecidas en este Reglamento, se considera solidariamente responsable, al titular de la Concesión o permiso de que se trate.

Artículo 103.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por salario mínimo, el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

Artículo 104.- Las sanciones que se señalan en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las causales de remisión de unidades a los depósitos vehiculares, la revocación de la concesión o permiso, y la responsabilidad civil o penal que resulten de la comisión de la infracción.

Artículo 105.- En caso de reincidencia, la Secretaría podrá imponer una multa que oscilará entre el 50 % y el 100% adicional de las cuantías señaladas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, las circunstancias de ejecución y las condiciones del infractor.

Artículo 106.- La Secretaría esta facultada para la interpretación administrativa de este reglamento y las disposiciones que deriven de éste; para lo cual deberá emitir un prontuario de conceptos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Segundo.- Se abrogan los siguientes Reglamentos:

- I. Reglamento para el Servicio de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de agosto de 1999,
- II. Reglamento para el Servicio de Transporte de Carga en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de agosto de 1999,
- III. Reglamento para el Servicio de Transporte Público de Taxi en el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de agosto de 1999,
- IV. Las disposiciones jurídicas y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

Tercero.- La Secretaría instrumentará lo necesario para que los Manuales, Instructivos y demás instrumentos de apoyo administrativo se adecuen a las disposiciones del presente reglamento.

Cuarto.- Las cesiones de derechos efectuadas al amparo de la Ley de Transporte del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 21 de diciembre de 1995, se formalizarán conforme al procedimiento que para el efecto establezca la Secretaría.

Dado en la Residencia Oficial del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en la Ciudad de México, a los 19 días del mes de diciembre del año dos mil tres.- **EL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ.- FIRMA.- EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD.- FRANCISCO GARDUÑO YÁNEZ.- FIRMA.-**

SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCA EL REGISTRO DE LAS ESCUELAS DE MANEJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ, Secretario de Transportes y Vialidad, con fundamento en el artículo 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7º fracción XXXI, 85 de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal y 21 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y;

CONSIDERANDO

Que es una facultad del Secretario de Transportes y Vialidad actualizar permanentemente el Registro de Transporte, en el que se incluyan todas las modalidades de transporte en el Distrito Federal, concesiones, permisos, licencias, infracciones, sanciones, delitos, apoderados y mandatarios legales autorizados para tramitar y gestionar los trámites de transporte, así como aquellos registros necesarios a juicio de la Secretaría.

Que la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal establece que las personas físicas o morales que pretendan impartir cursos y clases de manejo, deberán obtener ante la Secretaría el permiso correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ésta y el pago de derechos.

Que el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, contempla que los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de los conductores, se deberán de sujetar a las disposiciones que emita la Secretaría respecto de su funcionamiento.

Que conforme al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, es un requisito fundamental para la expedición a menores de edad, de los permisos de conducir, el contar con la acreditación de un curso de manejo teórico - práctico ante una escuela autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad.

En virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE CONVOCA EL REGISTRO DE LAS ESCUELAS DE MANEJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Primero.- La presente convocatoria tiene como objeto que las escuelas de manejo que se encuentren dentro del Distrito Federal y cumplan con los requisitos correspondientes, cuenten con su acreditación ante la Secretaría de Transportes y Vialidad.

Segundo.- Para tal efecto los interesados deberán presentarse en la ventanilla única de esta Secretaría, sita en Av. Álvaro Obregón número 269, planta baja Colonia Roma de lunes a viernes de 8:00 a 21:00 horas y los sábados de 8:00 a 15:00 horas; con los siguientes documentos:

- 1.- Formato de solicitud debidamente requisitado.
- 2.- Copia de la Declaración de Apertura de la Escuela ante la delegación que le corresponda.
- 3.- Copia de la Póliza de Seguro vigente contra accidentes y daños a terceros.
- 4.- Plantilla de instructores con copia de su licencia de manejo vigente.
- 5.- Listado de Vehículos destinados a la capacitación, con número de placas y copias simples de las tarjetas de circulación vigentes.
- 6.- Programa de estudio y formato de constancia con la que la institución acredita la aprobación del curso teórico-práctico.

Tercero.- Las escuelas tendrán un plazo de noventa días naturales, para llevar a cabo el registro correspondiente, contados a partir de la publicación de la presente convocatoria. En el caso de instituciones de nueva creación, el plazo será a partir de su constitución legal.

Las escuelas que no cumplan con el registro mencionado, no podrán ser acreditadas por la Secretaría de Transportes y Vialidad para emitir las constancias requeridas para el trámite de permiso de conducir.

Cuarto.- El pago de derechos ante la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, se efectuará una vez aprobado el registro por la secretaría.

Quinto.- El presente aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Se expide el presente Aviso en las oficinas del C. Secretario de Transporte y Vialidad en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 22 días del mes de diciembre del 2003. México.

EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

(Firma)

LICENCIADO FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ.

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS REQUISITOS FÍSICOS Y MECÁNICOS QUE EN TERMINOS DE SEGURIDAD Y EFICIENCIA DEBEN CUMPLIR LAS UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, MERCANTIL Y PRIVADO DE CARGA EN EL DISTRITO FEDERAL.

FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ, Secretario de Transportes y Vialidad, con fundamento en los artículos 15 fracción IX, 16 fracción IV y 31 fracción XXIII de la Ley Orgánica de Administración Pública del Distrito Federal, 93 fracciones III, VIII, X, XII, XIII, y 95 bis fracciones III, IX, XII y XIII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1º, 2º, 3º, 4º y 7º fracciones I, XIII, XXIII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIX, 11, 12, 13 y 42, de la Ley de Transporte y Vialidad del Distrito Federal; 1º, 35, 37 fracción V, 39, 51 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal; 1, 6º, 33 fracciones IV, V, VI, y 82 del Reglamento de Transporte en el Distrito Federal.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la actual Política de Gobierno del Distrito Federal, la Administración Pública ha emprendido una serie de acciones a corto y mediano plazo entre las cuales se encuentra la de garantizar que las unidades que prestan el Servicio de Transporte Público, Mercantil y Privado de Carga operen en condiciones de seguridad y eficiencia.

Que en base a las premisas generales establecidas para el desarrollo del transporte del Distrito Federal, se establece la necesidad de garantizar a los usuarios un servicio seguro y de calidad, modificando para ello el marco normativo para la revisión del estado físico y mecánico de las unidades de transporte, simplificando trámites y eliminando la discrecionalidad y corrupción.

Que la Secretaría de Transportes y Vialidad es una Dependencia a la que corresponde formular y conducir las políticas y programas para atender las necesidades y el desarrollo del transporte en el Distrito Federal en términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS REQUISITOS FÍSICOS Y MECÁNICOS QUE EN TERMINOS DE SEGURIDAD Y EFICIENCIA DEBEN CUMPLIR LAS UNIDADES DESTINADAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO, MERCANTIL Y PRIVADO DE CARGA EN EL DISTRITO FEDERAL.

PRIMERO.- Los concesionarios o permisionarios, están obligados a prestar en condiciones de seguridad y eficiencia, el Servicio de Transporte Público, Mercantil y Privado de Carga en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Para garantizar el buen estado físico y mecánico de las unidades que prestan el Servicio de Transporte Público, Mercantil y Privado de Carga en el Distrito Federal, éstas deberán cumplir los siguientes requisitos físicos y mecánicos:

FRENOS

El vehículo deberá contar con un sistema de frenado cuyo estado de los componentes garantice la seguridad del operador, de la carga, peatones y demás conductores, con una frenada uniforme y en línea recta. El pedal deberá ser antiderrapante y tener una carrera libre sin obstáculos y una pisada firme, el juego del pedal deberá ser apropiado a su diseño, en caso de sistema neumático, el compresor deberá cargar en la proporción y tiempo marcado por la norma de diseño. Deberá contar con freno de estacionamiento en buen estado.

DIRECCIÓN

El vehículo deberá tener una correcta alineación de las ruedas delanteras, las rotulas no deberán tener desgaste excesivo y juego, el volante de la dirección deberá ser igual al diámetro y especificaciones del diseño original y tener un acabado antiderrapante, el juego muerto deberá estar acorde al diámetro del volante de la dirección el cual depende del tipo de sistema (hidráulico o manual). No se autorizará el uso de volante deportivo o modificado, incompleto o con alteraciones a su diseño original

SUSPENSIÓN

Deberá considerar el buen estado de los componentes de todo el sistema de suspensión del vehículo, como es el caso de las muelles, columpios, pernos, perchas, abrazadera, amortiguadores, topes y elementos de sujeción considerando que estos no presenten desgaste excesivo, fisuras, roturas y partes sueltas, No se permitirá el uso de componentes soldados, deformados o en mal estado, amortiguadores vencidos renovados o reparados, el sistema de sujeción deberá estar completo y en buen estado.

LLANTAS RINES Y RUEDAS

Todas las llantas deberán ser del mismo tamaño y del diámetro original. El dibujo de las llantas no podrá ser inferior a los 2 mm. de profundidad, debiendo ser llantas sin renovar en el eje delantero. No deberán presentar protuberancias y defectos que alteren su operación.

Los rines deberán ser del mismo tamaño y del diámetro original, no se permitirá que estén deformados, golpeados o soldados en sus hombros, costados y arillos; las abrazaderas, tuercas, así como los birlos deberán estar completos y sin oxido. Las tuercas que sujetan las ruedas deberán acoplarse completamente a través de toda la extensión del birlo, al par de apriete adecuados.

Los rines y los arillos deberán estar totalmente embonados con la tolerancia determinada por el fabricante de las llantas.

En el ensamble de las ruedas no deberá haber pernos, tornillos tuercas y abrazaderas con daños, ni existir faltantes, elementos sueltos, deformaciones, soldaduras, fracturas o daños que afecten la operación segura del vehículo. Es imperativo que las cuerdas de los tornillos estén en buen estado y que enrosquen adecuadamente.

SISTEMA DE COMBUSTIBLE

El Sistema de carga de combustible, deberá contar con tapón que selle correctamente, tanques, mangueras, tuberías y conexiones fijas y que no presenten fugas, ningún tipo de deterioro, o envejecimiento. En caso de uso de gas LP o natural deberán contar con la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente.

SISTEMA DE ESCAPE

El tubo de escape, el mofle, el tubo de salida y los soportes deberán estar fijos y no presentar roturas, fugas ni oxidación para su adecuado funcionamiento.

LUCES INTERIORES Y EXTERIORES

La luz interior deberá ser blanca y el sistema deberá funcionar en su totalidad en el habitáculo del vehículo.

La luz exterior deberá funcionar en su totalidad y de acuerdo a las siguientes características: Luces altas, bajas, de reversa y luz de placas, blancas; cuartos, direccionales, intermitentes, de galibo y laterales delanteras, amarillas; de frenos, de galibo y laterales traseras, posteriores, rojas. Todas deberán estar montadas con firmeza, no estar rotas, decoloradas, manchadas, reparadas o estrelladas.

Adicionalmente, deberán contar en la parte trasera con dos o más reflejantes ya sea en forma separada o incorporada a las lámparas posteriores de un tamaño visible de color rojo; los laterales delanteros color ámbar y traseros rojos en ambos costados.

No se permitirá el uso de faros adicionales de ningún tipo en la parte trasera ni delantera de la unidad.

HOJALATERÍA, CROMÁTICA Y PINTURA INTERIOR

Deberá encontrarse en buen estado y de conformidad con la cromática establecida en el **anexo 1** del presente acuerdo, sin golpes o abolladuras fuertes, entendiéndose por fuertes, aquellas que afecten la estructura original del vehículo, su imagen, o las condiciones de operación.

La pintura como las condiciones físicas del interior deberán presentar buena apariencia y limpieza, evitando bordes y superficies punzo cortantes.

DEFENSAS

Las defensas deberán estar bien sujetas a la altura que protejan la carrocería y en posición horizontal; no deberán presentar deformaciones o fisuras que afecten su función y apariencia evitando bordes y superficies punzo cortantes, ni tener accesorios montados en ellas tales como: faros de halógeno, spoilers, etc, así mismo, no debe sobrepasar el ancho de la carrocería. El color de la defensa será de acuerdo a la cromática establecida en el **anexo 1** del presente acuerdo.

PISO

El piso deberá ser rígido, firme, sin roturas o partes flojas o punzo cortantes, de material antiderrapante.

ASIENTOS

Deberá contar con asientos limpios y fijos, sin roturas en recubrimientos y estructura, en su caso. El asiento del chofer deberá contar con cinturón de seguridad.

CRISTALES, LIMPIA PARABRISAS Y ESPEJOS

El estado general del parabrisas, ventanillas y medallón, así como sus marcos no deberán presentar roturas, astilladuras y filtraciones de agua, no se admitirán cristales que impidan la visibilidad hacia el interior del vehículo. Las salidas de emergencia deberán funcionar adecuadamente, así mismo en caso de traer pantalla en la parte superior del parabrisas esta no deberán exceder de 10 cm.

Los limpia parabrisas deberán contar con dos plumas que funcionen correctamente , no presentar desgaste en las plumas y gomas, los brazos completos y sin oxidaciones.

Deberán contar con espejos retrovisores interiores y laterales exteriores. Todos deberán estar montados con firmeza, no estar rotos, decolorados, manchados, reparados o estrellados.

EQUIPO DE SEGURIDAD Y EMERGENCIA

Los vehículos de transporte público, mercantil y privado de carga deberán contar con un extintor, en todos los casos del tipo ABC, debiéndose verificar la carátula de cada uno y la vigencia de la carga.

Botiquín con alcohol, algodón, vendas, merthiolate, aspirinas o sustitutos de cualesquiera de ellos.

Triángulos de seguridad (reflejantes), llanta de refacción en condiciones de uso, gato y maneral o llave de cruz, lámpara combinada de emergencia (sorda e intermitente) y herramienta de mano aplicable a trabajo de emergencia (juego de desarmadores, juego de llaves y cables pasa corriente).

TABLERO DE CONTROL Y CLAXON

Los controles del tablero del vehículo entre los que se encuentran: El haz luminoso de cambio de luces, luces direccionales, luces intermitentes, indicadores de temperatura de aceite y de combustible, odómetro y claxon, deberán operar correctamente. Así mismo deberán contar con los dispositivos de seguridad. No se permitirán las cornetas de aire en sustitución del claxon.

TERCERO.- Es función de la Secretaría de Transportes y Vialidad observar y en su caso sancionar a los concesionarios o permisionarios que no cumplan con los requisitos físicos y mecánicos para la prestación del servicio.

Es facultad de esta Secretaría efectuar verificaciones y aplicar operativos en los lugares y horarios que establezca la misma, así como remitir al depósito vehicular las unidades que ostensiblemente se encuentren en mal estado físico y/o mecánico.

CUARTO.- La Secretaría de Transportes y Vialidad se reserva el derecho de revisar en cualquier momento el cumplimiento del presente Acuerdo y exigirá a los concesionarios o permisionarios que resulten seleccionados mediante sorteo, la presentación de las unidades para realizar la revisión de las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos, la cual se llevará a cabo en el lugar y fecha que designe la propia Secretaría y en los términos establecidos en el Acuerdo mediante el cual se modifica y simplifica el trámite de revista vehicular y vigencia anual de la concesión o permiso para vehículos destinados al Servicio de Transporte Público, Mercantil y Privado de Carga, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en esta misma fecha.

SANCIONES

QUINTO.- Los concesionarios o permisionarios que no cumplan con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo, se harán acreedores a las sanciones establecidas en la tabla anexa, conforme a las siguientes consideraciones:

- 1.- La sanción máxima acumulada en ningún caso excederá a los doscientos treinta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y quince días hábiles de encierro de las unidades.
- 2.- En el caso de los Vehículos sancionados y que hayan sido remitidos a los depósitos vehiculares, una vez cubiertas las sanciones pecuniarias y liberadas las unidades tendrán un plazo de 15 días hábiles para reparar o corregir en su caso las fallas por las cuales fueron sancionados.
- 3.- Una vez cumplido el plazo de los 15 días deberán presentar su vehículo en el lugar que determine la Secretaría a fin de verificar que se haya realizado la reparación de las fallas por las cuales fue sancionado.
- 4.- De no cumplir con el punto anterior, el concesionario o permisionario se hará acreedor a una nueva sanción.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Los concesionarios o permisionarios contarán con un plazo de 60 días naturales contados a partir de la publicación del presente Acuerdo para revisar y reparar sus unidades a fin de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo para la prestación del servicio.

SEGUNDO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- A partir de su publicación se derogan las disposiciones administrativas que contravengan al presente Acuerdo.

CUARTO.- La interpretación de este Instrumento para efectos administrativos corresponde a la Secretaría de Transportes y Vialidad.

Se expide el presente Acuerdo en la Oficina del Secretario de Transportes y Vialidad, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el día 22 de Diciembre del año 2003.

EL SECRETARIO DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

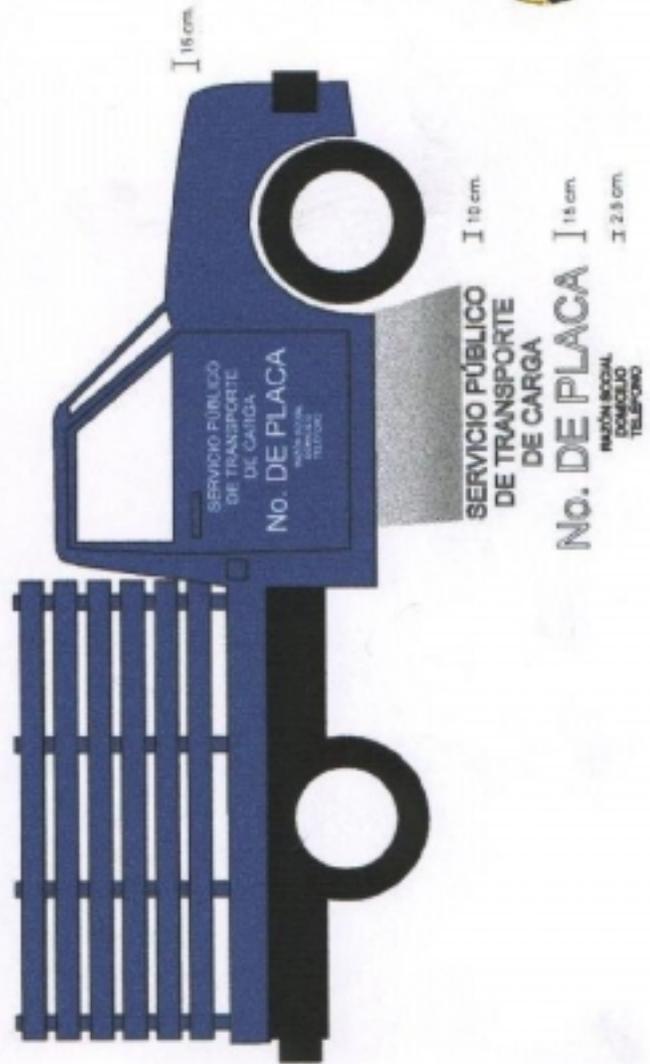
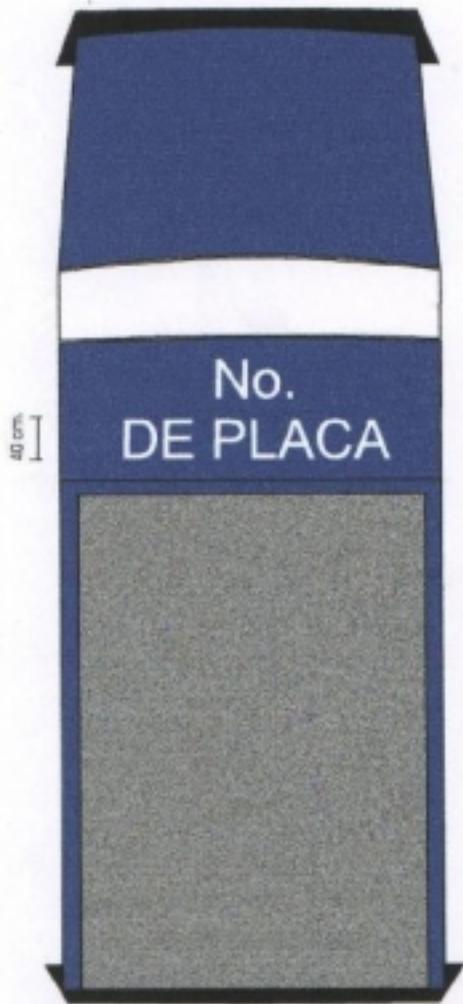
(Firma)

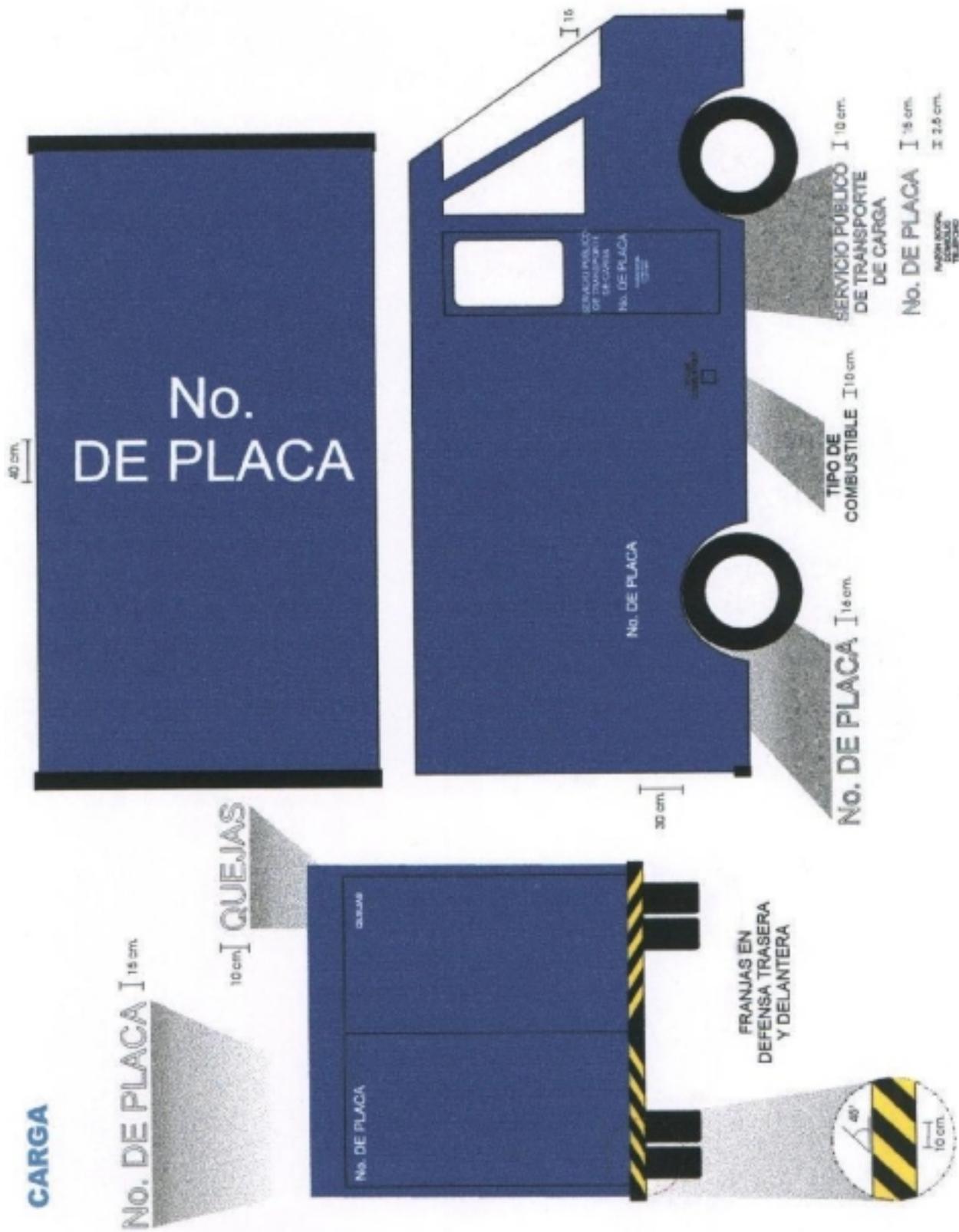
LICENCIADO FRANCISCO GARDUÑO YÁÑEZ

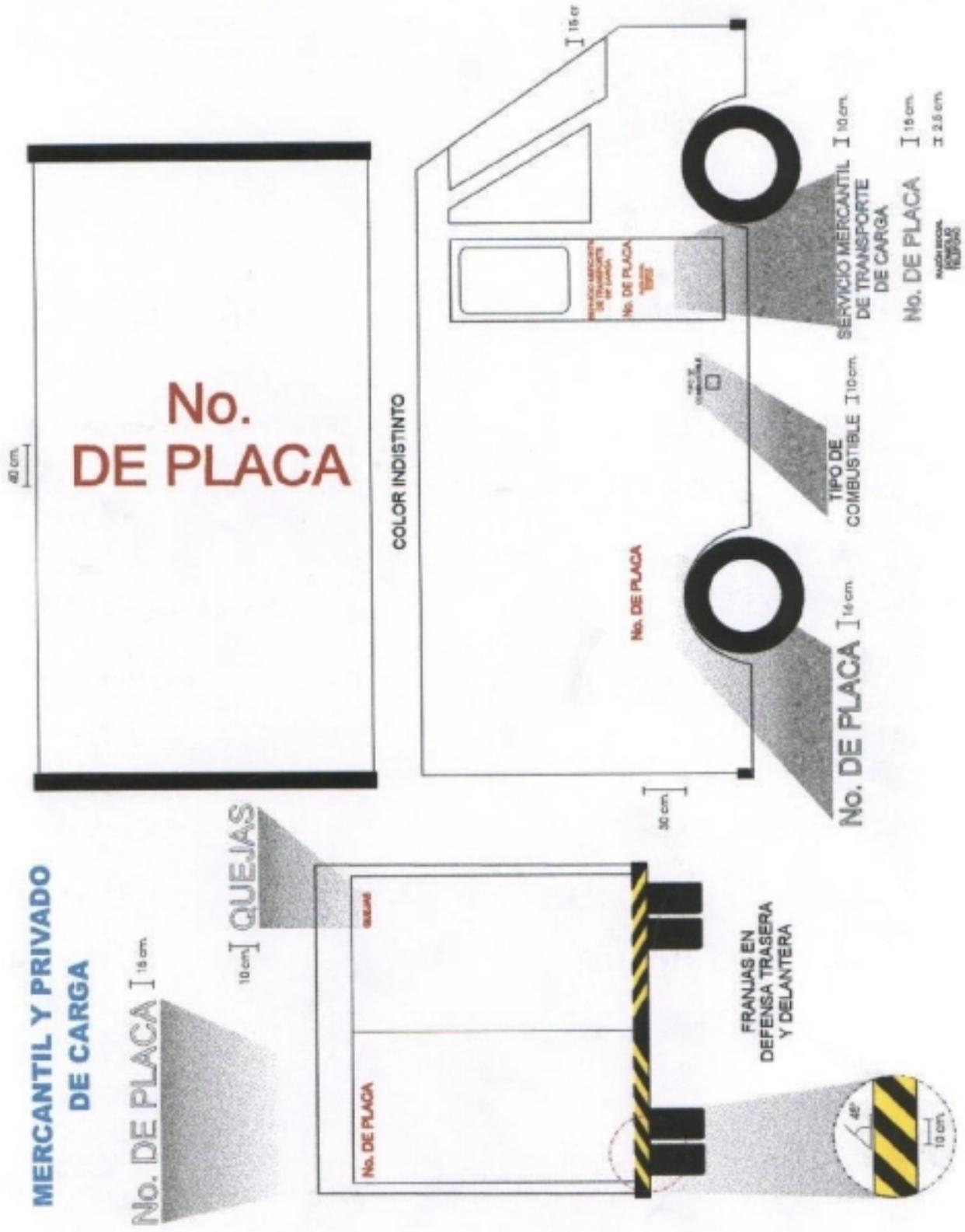
TABLA DE SANCIONES

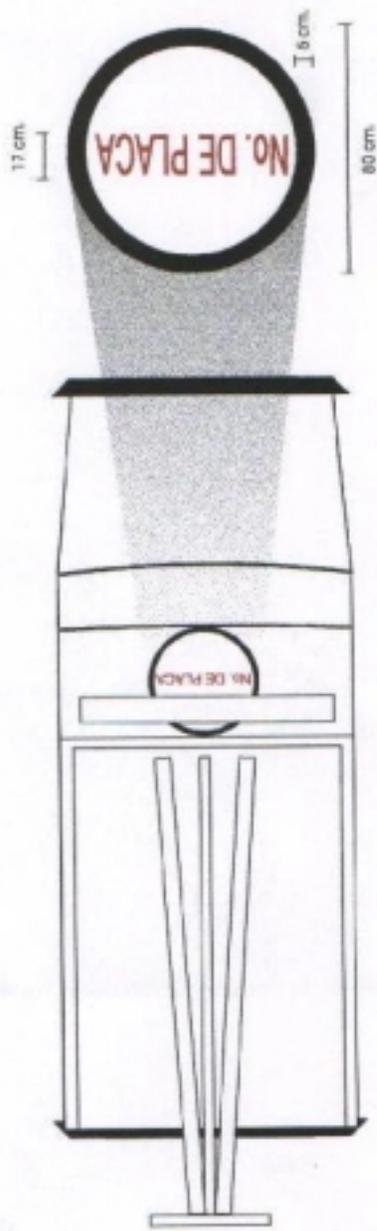
Causa	Monto de la sanción en veces al Salario Mínimo Vigente						Tiempo de permanencia en los lugares de encierro (días hábiles)			
	5	10	15	20	115	230	3	5	10	15
I.- Condiciones Físicas y Mecánicas de Seguridad de los Vehículos destinados al Servicio de Transporte Público, Mercantil y Privado de Carga										
1) Frenos				X						X
2) Dirección				X						X
3) Suspensión				X						X
4) Llantas, ruedas y rines				X					X	
5) Sistema de Combustible		X						X		
6) Sistema de Escape		X					X			
7) Luces Interiores y exteriores		X							X	
8) Hojalatería, cromática y pintura interior			X						X	
9) Defensas	X	X						X	X	
10) Piso		X					X			
11) Asientos	X							X		
12) Cristales limpia parabrisas y espejos		X					X			
13) Equipo de seguridad y emergencia								X		
14) Tablero de control				X						

NOTA: Para la liberación de las unidades, los días hábiles de encierro contarán a partir de que el interesado presente su documentación en el Departamento de Calificación de Sanciones de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Transportes y Vialidad.

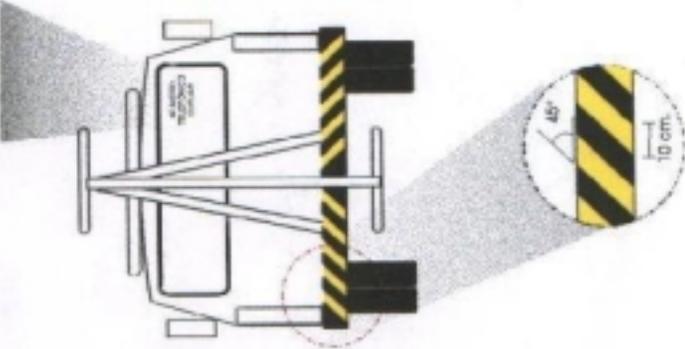








NÚMERO TELEFÓNICO QUEJAS



TIPO DE COMBUSTIBLE I 10 cm



SERVICIO DE GRUA I 10 cm
No. DE PLACA I 15 cm

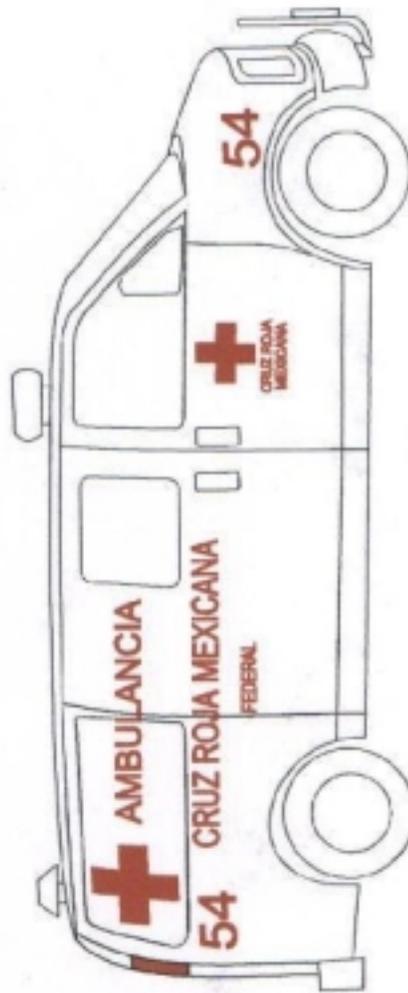
No. DE BASE
RACIÓN SOCIAL
DOMICILIO
TELÉFONO

Colorear en Indefinito

GRÚA



No menor
de 50 cm.



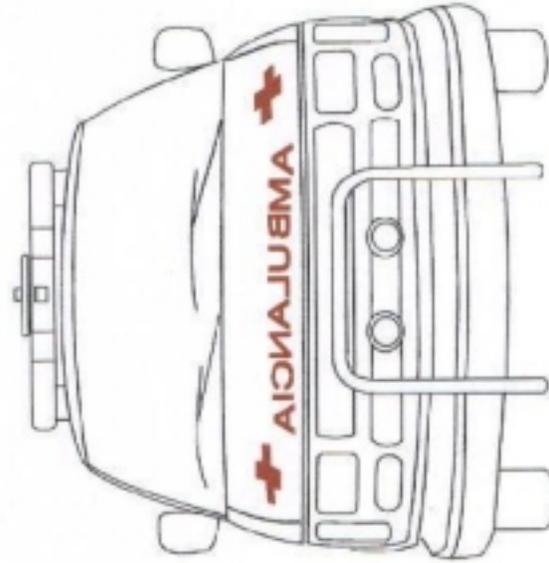
No menor
de 15 cm.

No menor
de 15 cm.

Estas unidades se identificarán llevando en la carrocería como color base tonos claros, de preferencia blanco.

Color interior deberá ser blanco o algún otro color neutro claro, pudiendo optar por gris 1/3o Pantone 1-C (6% negro) o beige Pantone 607-C (11% amarillo).

**SERVICIO DE EMERGENCIA
(AMBULANCIA)**



No menor
de 10 cm.



No menor
de 15 cm.

Estas unidades se identificarán llevando en la carrocería como color base tonos claros, de preferencia blanco.

Color interior deberá ser blanco o algún otro color neutro claro, pudiendo optar por gris 110 Pantone 1-C (8% negro) o beige Pantone 807-C (11% amarillo).

Se utilizarán señales de "No fumar", "Oxígeno en uso", "Utilizar cinturones de seguridad", "Cuidado al subir".

SERVICIO DE EMERGENCIA (AMBULANCIA)